



# ACTUALIDAD LABORAL

LA REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO LABORAL MÁS ANTIGUA DEL PERÚ.  
FUNDADA POR FERNANDO ELÍAS MANTERO EN MAYO DE 1975.

## Editorial

Por Actualidad Laboral

### Protección social en pensiones de los pescadores artesanales en Colombia y Latinoamérica

Artículo de Jorge Luis Restrepo Pimienta

### La consulta en el control difuso: ¿Poder-deber del superior o límite de la congruencia recursal? Un análisis desde el debido proceso

Artículo de Yony César Aquino Quintana

## Normas Legales

## Jurisprudencia

## Negociación colectiva

1975



2026

Edición

# 573

Marzo 2026

# EDITORIAL

En un continente atravesado por profundas desigualdades estructurales, el Derecho no solo interpreta la realidad: la interpela. Los dos artículos que presentamos en esta edición –uno enfocado en la protección social de los pescadores artesanales en Colombia y otro en la naturaleza del control difuso en el sistema judicial peruano–, aunque distantes en temática, convergen en un mismo punto crítico: la brecha entre la norma y su efectiva realización.

El primer texto nos sitúa frente a una deuda histórica. La pesca artesanal, actividad milenaria que sostiene a millones de familias en América Latina, sigue anclada en la precariedad institucional. A pesar de su relevancia económica y social, los pescadores artesanales continúan marginados de los sistemas de seguridad social, particularmente en materia pensional. El artículo evidencia una paradoja persistente: Estados que reconocen constitucionalmente derechos fundamentales, pero que fallan en garantizarlos a quienes más dependen de ellos.

No se trata solo de una omisión legislativa, sino de una ausencia estructural de políticas públicas eficaces. La invisibilización de estos trabajadores revela una lógica de desarrollo que privilegia sectores más rentables, relegando a quienes operan en economías de subsistencia. En este contexto, la seguridad social deja de ser un derecho universal para convertirse en un privilegio condicionado. La pregunta que subyace es incómoda pero necesaria: ¿puede un Estado Social de Derecho sostenerse cuando amplios sectores envejecen en la desprotección?

El segundo artículo, desde una perspectiva más técnica, nos introduce en el corazón del sistema judicial peruano y en un debate de enorme relevancia: el rol del juez frente a la Constitución. A través del análisis del control difuso y su validación mediante la consulta, el autor cuestiona prácticas jurisdiccionales que, bajo el formalismo procesal, terminan debilitando la supremacía constitucional.

Aquí el problema no es la ausencia de norma, sino su incorrecta aplicación. Cuando los tribunales superiores omiten pronunciarse sobre el control difuso por no haber sido apelado, no solo se desnaturaliza una institución de orden público, sino que se comprometen principios esenciales como el debido proceso y la seguridad jurídica. El artículo es contundente: el juez no es un mero aplicador de leyes, sino un garante activo del orden constitucional.

Ambos trabajos, en suma, dialogan desde distintos frentes sobre una misma preocupación: la eficacia del Derecho. En uno, la falta de acción estatal condena a una población vulnerable a la exclusión social; en el otro, la inacción judicial genera incertidumbre normativa

y debilita la tutela de los derechos fundamentales. En ambos casos, el resultado es el mismo: una fractura entre lo que el Derecho promete y lo que realmente ofrece.

Esta edición invita, entonces, a una reflexión más amplia. No basta con reconocer derechos en el plano normativo ni con diseñar sofisticadas herramientas jurídicas. El verdadero desafío radica en su implementación efectiva, en la coherencia entre discurso y práctica, en la voluntad institucional de cerrar las brechas que aún persisten.

Porque al final, tanto en las costas donde faenan los

pescadores como en las salas donde deliberan los jueces, está en juego lo mismo: la dignidad humana como eje del orden jurídico.

Hasta la próxima edición.

Marzo 2026.



**Fernando Varela Bohórquez**

Director



# INDICE

- 2 Editorial  
Por Fernando Varela
- 5 Protección social en pensiones de los pescadores artesanales en Colombia y Latinoamérica  
Artículo de Jorge Luis Restrepo Pimienta
- 15 La consulta en el control difuso: ¿Poder-deber del superior o límite de la congruencia recursal? Un análisis desde el debido proceso  
Artículo de Yony César Aquino Quintana
- 26 Normas legales
- 85 Jurisprudencia
- 141 Negociación colectiva

## Director Fundador

Fernando Elías Mantero

## Director

César Llorente Vilchez

## Comité Editorial

Marcos Suclupe Mendoza

Zulema Talledo López

Editada por:



Es una marca de Consultoría & Actualidad Laboral S.A.C.

Auspiciado por:



Pedro Dulanto 160  
Urbanización San Antonio, Lima 4 Barranco, Lima- Perú

(51 1) 446 9711  
informes@varelaabogados.com / varelaabogados.com

PROTECCIÓN SOCIAL EN

# **PENSIONES DE LOS PESCADORES ARTESANALES EN COLOMBIA Y LATINOAMÉRICA**

PhD Jorge Luis Restrepo Pimienta





## PhD Jorge Luis Restrepo Pimienta

Abogado, Magister en Derecho, Doctor en Derecho,  
Conjuez Sala Laboral

Docente de Carrera de la Universidad del Atlántico

### Resumen

El desarrollo de las actividades de pesca artesanal en la humanidad, dio inicio hace millones de años más exactamente en la época Paleolítica. Así las cosas, a pesar de los avances y que las técnicas de la pesca han evolucionado con el paso del tiempo en la manera de la caza, recolección y distribución, el hombre ha empleado esta práctica de una manera más apropiada cómoda y segura, la cual no ha dejado de lado el riesgo que implica ejercer esta actividad, sin dejar de lado que en algunos países esta población se encuentre desprotegida por parte de los entes gubernamentales. En Colombia se necesita de un avance legislativo para amparar y asegurar la protección Social en pensión de la actividad pesquera Artesanal, siendo esta una parte importante de la comunidad la cual se encuentra en estado de desprotección al mínimo vital también a una vida digna y justa. Por lo tanto, estudiaremos de manera preponderante los lineamientos de seguridad social en el sector pesquero artesanal en Colombia, y así mismo notaremos si el Estado está en deuda con este sector que ocupa gran parte de la población.

## INTRODUCCION

El desarrollo de las actividades de pesca artesanal en la humanidad, dio inicio hace millones de años más exactamente en la época Paleolítica. Esta actividad fue desarrollada por los hombres primitivos con el fin de subsistir a las necesidades alimenticias de la época, debido que estos no tenían los mecanismos ni las máquinas para proveer su alimento, por lo tanto, debían tratar de subsistir con los alimentos diarios, tales como la caza, pesca, vegetales, entre otros.

Así las cosas, a pesar de los avances y que las técnicas de la pesca han evolucionado con el tiempo en la manera de la caza, (tales como anzuelos que eran de madera o hueso se fabrican actualmente de metales), de recolección y distribución de esta actividad, el hombre ha empleado esta práctica de una manera más apropiada cómoda y segura, no dejando de lado el riesgo que implica ejercer esta actividad, sin que en algunos Estados esta población se encuentre desprotegida.

En Latino América se desarrolla esta actividad con gran impacto, teniendo en cuenta que desde los años ancestrales el hombre ha necesitado la seguridad social, la asistencia médica y las garantías mínimas de subsistencia, cabe señalar que la legislación en Colombia es precaria por lo que se necesita de un avance legislativo para amparar y asegurar la protección Social en pensión de la actividad pesquera Artesanal, ya que según análisis del Ministerio de Agricultura en Informe del año 2014, de acuerdo a encuesta realizada la población vinculada al sector pesquero artesanal fue de 1.439.778 personas de las cuales solo el 83% este afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, siendo esta una parte importante de la comunidad la cual se encuentra en estado de desprotección al mínimo vital y a la vida digna.

Por lo tanto, en esta monografía estudiaremos los lineamientos de seguridad social en el sector pesquero artesanal en Colombia, y así mismo se entrará a

establecer si el Estado está en deuda con este sector que suma más de DOS millones de pesqueros artesanales, que no cuentan con ningún tipo de atención estatal muy a pesar de que se han creado leyes, pero que han quedado en el papel, sin aplicabilidad ni ejecución.

Son muchos los países donde los pescadores industrializados y artesanales cuentan con el apoyo de sus estados brindándoles condiciones de subsistencia y seguridad social, que son las mismas que se deben implementar dándole aplicabilidad a los convenios de la OIT respecto de esta actividad, teniendo en cuenta que Colombia acoge los convenios de la OIT y que se encuentran amparados en el Bloque de Constitucionalidad lo que quiere decir que hace parte de nuestra legislación interna por lo cual debe aplicarse en igualdad de condiciones según el art 13 de la Constitución Política, y el régimen laboral interno.

### **Pesca artesanal entorno histórico y prestacional**

El origen de la pesca artesanal inicia con el hombre primitivo, el cual utiliza esta actividad como mecanismo de subsistencia para su alimentación y la de su familia. Durante la actividad de piedra el hombre primitivo realizo esta actividad como una simple manera de recolección en donde aprovechaba a los cangrejos, pequeños peces y bivalvos que encontraba al descubierto durante la bajamar.

Con el paso de los años el hombre encontró la satisfacción en esta actividad por medio de la caza y ya la recolección era para la mujer y los niños<sup>1</sup>. Es por esto que con el hecho de ejercer esta actividad el hombre empezó a utilizar técnicas de caza de la pesca que han evolucionado con el tiempo, implementado la voluntad, fuerza y poniendo en riesgo su vida, tomando de esta manera un nuevo rumbo y creando nuevas tecnologías y nuevas formas de supervivencia.

**Actividad Pesquera** *La actividad económica del sector primario que consiste en pescar y producir pescados,*

1 [http://www.maestropescador.com/Arte\\_pesca/Historia\\_pesca.html](http://www.maestropescador.com/Arte_pesca/Historia_pesca.html)

*mariscos y otros productos marinos para consumo humano o como materia prima de procesos tal como lo indica las estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la producción pesquera mundial en 2001 fue de 130,2 millones de toneladas<sup>2</sup>.*

Se cree en muchos países que este término no es propio para poder describir al gran número de pescadores que realizan esta actividad los cuales utilizan pequeñas embarcaciones de motor y artes de pesca fabricados fuera de sus comunidades y por lo tanto no son artesanales. Así mismo se define a los pescadores artesanales personas que habitan en nuestro territorio y que realizan actividades de captura (pesca), de extracción (marisquería) o de recolección de algas (alguera). Así mismo estos pueden realizar trabajos ocasionales, o complementarios de otras actividades productivas, en donde vemos reflejados la importancia del *intermediario* que es el que realiza la gestión del trueque debido a que esta actividad no es suficiente para suplir sus necesidades.

Cabe destacar que estas personas que realizan esta actividad hacen parte de la población más escasa en recursos comúnmente llamados *campesinos*, estos como integrantes de familias productoras que comparten la actividad productiva y doméstica, usando principalmente mano de obra familiar y que se distinguen por la ausencia de una sistemática acumulación del capital. Sus condiciones de precariedad y la disponibilidad del medio ambiente tal como el agua la tierra e instrumentos de trabajo hacen que estos dependan económicamente de esta actividad.

En estos tiempos deben ser muy pocas las comunidades que pescan de una forma meramente artesanal, es decir, fabricando las embarcaciones, artes de pesca, etc. En el caso de Queule<sup>3</sup>, ha habido un cambio progresivo en los años de las redes de cáñamo que eran tejidas en los hogares, pasando por las redes de pita, hasta llegar

a las actuales redes de monofilamento, que vienen de Japón. Pero por otro lado, se me impone la necesidad de usar los términos que los propios sujetos usan para auto denominarse. Para ellos, los pescadores de la costa chilena, ellos son pescadores artesanales, no pescadores a pequeña escala ni de bajura.

Es lo que la diferencia de los industriales, es el nombre común, la auto identificación, la identidad, la bandera de lucha. Por eso, por respeto, y reconociendo que las redefiniciones aportan interesantes cuestionamientos, utilizaré el término de pescadores artesanales.

## **Aportes Económicos y Jurídicos De La Pesca**

En primera medida la pesca en pequeña escala o artesanal en América Latina y el Caribe aparte de generar empleo a más del 90% de los 35 millones de pescadores de captura que existen en el mundo y de mantener a otros 84 millones de personas empleadas en puestos asociados con la elaboración de pescado, su distribución y su comercialización se da para el consumo básico, así mismo se tiene en cuenta que participan en esta actividad más de 2 millones de pescadores con un nivel de producción anual mayor a 2,5 millones de toneladas métricas, y valores de producción de aproximadamente US\$3.000 millones cifra esta importante para el país.

Pero no es menos cierto que en nuestro país la connotación legal para regular a esta población es escasa y carece de reglamentación, perdiendo fuerza esta actividad a través de los años dándole más importancia y siendo más rentable otras actividades como la acuicultura, debido a que la pesca de subsistencia, mal reglamentada y sin organización ha conducido a los recursos disponibles a una sobreexplotación insostenible.

En la década de los 90 la pesca industrial ocupaba un lugar importante para la economía colombiana del 51 %, la pesca artesanal ocupaba el 30 % de la economía, en

<sup>2</sup> Concepto [https://es.wikipedia.org/wiki/Industria\\_pesquera](https://es.wikipedia.org/wiki/Industria_pesquera).

<sup>3</sup> CENTRO DE DOCUMENTACION ETNICO, RURAL Y PESQUERO, José Bengoa Cabello, Antropólogo, investigador, trata acerca de estas comunidades en Chile.

nuestros tiempos la acuicultura es la que ocupa el 51% de economía, por lo tanto, es importante que en nuestra legislación se fomente a los pescadores artesanales y se expidan más reglamentación para que se proteja a esta población.

## Seguridad y Protección Social de la OIT para Latinoamérica

Tenido en cuenta que el derecho o garantía prestacional de la Seguridad Social es creado principalmente para la protección, más específicamente para evitar los riesgos e imprevistos a los cuales la sociedad y la humanidad está expuesta en su diario vivir de los colectivos e individuos.

Así mismo con la creación de esta organización<sup>4</sup> y a partir de las nuevas eras industriales y la creación del empleo, se buscaba en principio la protección de las enfermedades y los accidentes laborales que se causaran en ejercicio de esta actividad, pero a raíz de los años la seguridad Social es uno de los principales objetivos de la OIT<sup>5</sup> tal como lo indica en la **Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo de 1944** ampliando a través de asistencia médica, los riesgos laborales, los auxilios funerarios, vejez y muerte la cobertura de esta.

Es dable verificar que la OIT desde ese tiempo ha adoptado recomendaciones dirigidas a hacer necesaria la implementación de la Seguridad Social en los distintos países dejándolo claro en la **Recomendación n° 67** que trata acerca de la **seguridad de los medios**, e implementa principios de los Estados donde se indica que cada uno debe tener una Seguridad Social Obligatoria mencionando cada una de estas. Es por esto que la OIT define a la seguridad social como una protección que desempeña un papel decisivo en el logro del desarrollo sostenible de un país, la justicia social y

el derecho humano a la seguridad social para todos. Las políticas de protección social constituyen elementos esenciales de las estrategias nacionales de desarrollo para reducir la pobreza y la vulnerabilidad en todo el ciclo de vida, y respaldar el crecimiento inclusivo y sostenible.

Ahora bien, siguiendo en este orden de ideas es válido anotar que si en un Estado las políticas de protección a la Seguridad social en pensión aumentaran serían más altos los niveles de productividad de los hogares, y se aumentaría la demanda interna, facilitando la transformación estructural de la economía y promoviendo el trabajo decente.<sup>6</sup>

## Elementos Esenciales e Indispensables en la Seguridad y Protección Social en Latinoamérica

Como se ha visto en este estudio y analizando el grado de importancia que resalta la OIT a la Seguridad Social y otros organismos como la ONU, llevándola este último a llamarla Derecho Humano manifestando que todo ser humano debe tener una calidad de vida adecuada que le asegure el bienestar de este y de su familia, tal como lo indica en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUHD)**<sup>7</sup> es importante tener en cuenta los países que aplican la *disponibilidad del sistema de seguridad social, la cobertura de riesgos, la adecuación del sistema y la accesibilidad del sistema, elementos estos determinantes del Sistema de seguridad Social*<sup>8</sup>.

En este orden lógico de ideas se llama determinantes porque dentro de las políticas de los Estados deben estar inmersas para cumplir con los riesgos a los que están expuestos los habitantes, así mismo se pronuncia el CODESC (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales) manifestando que en un País es viable tener más de dos sistemas de Seguridad Social que esté

4 La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundada el 11 de abril de 1919, en virtud del Tratado de Versalles.

5 MELIK OZDEM, El derecho a la Seguridad Social, Editorial Cetim, pag 5

6 Resumen Ejecutivo 2017-2019, pag 1

7 Adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU.

8 Idem S 3.

dispuesto a atender los riesgos e imprevistos sociales.

De esta manera se alude que un sistema de Seguridad Social debiera comprender una serie de ramas, en donde ejemplifica la vejez, invalidez, desempleo, protección a la maternidad y a la niñez, auxilios de pagos de incapacidad entre otros, y que para obtener el acceso a esta no debe existir ninguna clase de impedimentos ni en su cobertura ni en su admisibilidad ni en su accesibilidad económica ya tal como subraya justamente el **CODESC**:

*“Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, sin discriminación (...). Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos.”*<sup>9</sup>

Es así como se suele notar que todos los seres humanos deberían ser admitidos en el sistema de Seguridad Social en Pensión que abarque todas las garantías y derechos pues como lo he mencionado anteriormente este se trata de un derecho Humano Fundamental y también es un bien social el cual del cual Colombia como Estado social de derecho debe garantizar y asegurar a todos sus habitantes sin discriminación alguna, haciéndolos participes en las informaciones necesarias a sus derechos y en la participación del Sistema de Protección Social en pensión.

## **Presencia del estado en las contingencias del sector pesquero en Colombia**

Luego de haber esbozado y de esta manera connotado la importancia que tiene el Sistema de Protección Social a nivel mundial y que a pesar de esta gran característica algunos países no se acogen a las reglamentaciones ni tienen en cuenta los elementos esenciales de este sistema, es como vemos que este artículo trata de esa cobertura que se le da a este sector de la población Colombiana que vive y mantiene a su familia realizando esta actividad y que aporta a la economía un valor considerable arriesgando su vida sin tener un

reconocimiento por parte del Estado, seguidamente se constata en la Constitución Política lo establecido en el:

*“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. **Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...**”*

Entonces se afirma que muy de lado deja la Constitución Política este precepto en donde vincula a todos los habitantes el derecho irrenunciable, abarcando a todo el conglomerado social, siendo que dentro del panorama social esto no se cumple. Es donde podemos ver que las políticas internas para que los diferentes sectores en especial el sector (pesquero artesanal) gocen de una excelente calidad de vida, son escasas y que este es el que vive más en la pobreza.

Es de resaltar que la mayoría de los pescadores artesanales dependen económicamente de esta actividad, aportando sus mejores años a la actividad sin cosechar o empezar a ahorrar para una llegar vejez en condiciones dignas no en la mendicidad como están expuestos la mayoría de ancianos que durante años realizaron esta actividad, tal es el caso del señor Julio Martínez<sup>10</sup>, pesquero artesanal desde hace más de treinta años y a quien se le pregunta si alguna vez cotizo al sistema para obtener la pensión de vejez y me manifestó que no tenía conocimiento de que le estaba hablando. Es por esto que Colombia no está cumpliendo con lo ordenado en la Constitución dejando de lado los preceptos y mandatos de orden Supremo.

## **Política y Gobernanza Pesquera en la Legislación Colombiana Pensión**

De acuerdo con los datos tomados de la encuesta de hogares del DANE, 2013, la población vinculada con

<sup>9</sup> Ibdem ss 11.

<sup>10</sup> JIMENEZ MARTINEZ JULIO, pescador hace mas de treinta años no tiene concomimiento de Seguridad Social, entrevista tomada en Puerto Mocho (Atlántico), 2018.

el sector de la pesca y la acuicultura fue de 1 439 778 personas, de las cuales el 89% (1 277 884 personas) corresponden al género masculino y el 11,2 % al género femenino (161 895). De este total un 68% habita en el sector rural y un 32% reside en zonas urbanas. Más de la mitad (52,7%) solo alcanza el nivel de educación básica primaria, mientras que el 17,8% es analfabeta (F. El 83% están afiliados al régimen subsidiado de salud, mientras que el 13,5% no posee afiliación alguna y sólo el 3,6% está en régimen contributivo.

Ahora bien, en el mismo análisis concluye que a la actividad de la pesca se dedica población de todas las edades, entre los 16 y los 50 años se agrupa el 75% aunque un porcentaje de casi el 6% lo constituyen niños entre los 10 y 15 años<sup>11</sup>. Esta es una cifra considerable de personas que se dedican a esta actividad, por lo que podemos ver Gran parte de nuestra población se encuentra sin protección de Seguridad Social en Pensión.

Es válido anotar que en Colombia mediante la ley 13/1990 se dio inicio al reconocimiento de los pesqueros en donde se les empieza a brindar garantías y a otorgar derechos así como se les indica la manera indicada en realizar esta actividad , con el paso de un año esta ley fue modificada por el decreto 2256/1991 que trata del estatuto general de pesca marco jurídico de la autoridad pesquera de Colombia y en este hace referencia a la garantía del estado en brindarle a este grupo poblacional seguridad social tal como lo indica;

*“Art. 155. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social **establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.**”* Negritas fuera de texto.

En aras de aclarar es válido decir que se vuelve y resalta en negritas igual que nuestra Constitución indica en su artículo 48 de la cual garantiza la Seguridad Social,

así mismo el Art 55 expresa la creación de un sistema especial para este sector, le indica garantías para que este sea parte del sistema tal como lo es un trabajador de otra empresa que realice otra actividad, como un obrero, conductor etc.

Entonces se nota que la falta de organización prospectiva garantista de derechos universales a los diversos sectores de la población por actividades Estado Social de Derecho, el cual habla de *igualdad* entre desiguales, para la muestra de un botón notamos en los centros de nuestras ciudades a los pesqueros artesanales en condiciones paupérrimas vendiendo sus productos debido a que no les alcanzan los recursos para brindar en alimentos en condiciones sanitarias para el buen uso.

Dentro del institucionalismo temático cabe destacar que mencionar que en el Estado Colombiano existen varias entidades que regulan la actividad pesquera, pero su mayor importancia es incrementar las ventas Internacionales, dejando de lado al seguimiento que debe tener al pequeño pesquero y a fomentar para que el Estado los vincule a garantizar una pensión para su vejez una protección social para su familia y una garantía de vida para sus hijos.

Dentro de la Entidades que Vigilan la Actividad Pesquera, suelen encontrarse los organismos que vigilan las actividades pesqueras son: Dirección de Pesca y Acuicultura, adscrita al Ministerio de Agricultura la cual tienen por objetivo principal coordinar la ejecución de la política sectorial para la pesca y la acuicultura en Colombia, tomando como referente las funciones asignadas para el desarrollo del sector pesquero y de la acuicultura como el seguimiento y acompañamiento a las actividades misionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Así también tiene funciones de la atención de asuntos internacionales relacionados con el sector, fortalece la institucional del sector pesquero y de la acuicultura,

<sup>11</sup> <http://www.aunap.gov.co/2018/politica-integral-para-el-desarrollo-de-la-pesca-sostenible-en-colombia.pdf>.

Mejorar la capacidad técnica y productiva de los pescadores y acuicultores y facilita su acceso a recursos de producción, Fortalecer la posición del país en espacios nacionales e internacionales de discusión y la toma de decisiones en relación con el sector pesquero y de la acuicultura, así mismo ejercer la coordinación y secretaría técnica del comité ejecutivo para la pesca, como instancia que determina anualmente las cuotas susceptibles de aprovechamiento.

En este orden se encuentra también la AUNAP (Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca) quien ejecuta la política pesquera y de la acuicultura en el territorio colombiano con fines de investigación, ordenamiento, administración, control y vigilancia de los recursos pesqueros, y de impulso de la acuicultura propendiendo por el desarrollo productivo y progreso social del país.

Es dable expresar que el gobierno Nacional tiene estas entidades de control para vigilar el buen ejercicio de la pesca, pero no crea políticas para mejorar la calidad de vida de los pequeños pescadores artesanales. En años anteriores mediante un congreso que se llevó a cabo en el País del Ministerio de Agricultura, se trató el tema de la Protección social en Pensión de este sector, pero solo trato pensión de vejez, dentro de los cuales se encontraban los pesqueros artesanales, es la única vez que se ha tenido en cuenta a los pesqueros, pero esta no prospero a continuación la detallo en el siguiente capítulo de este trabajo.

## Prospectivas legislativas en Protección y Seguridad social en Pensión en Latinoamérica

Cabe decir que el Legislador en una primera oportunidad quiso tener más en cuenta al sector pesquero que ocupa gran parte de la población Colombiana, teniendo en cuenta los que al momento de la promulgación de este proyecto de Ley estuvieran entre los 55 y 60 años de edad invitándolos e incluyéndolos en el sistema General de Seguridad Social, trata a quienes debido a su situación socioeconómica no tendrían oportunidad de recibir una pensión sin apoyo estatal, tal como se

encuentra esta población. Trataba en su art 2 Numeral 3;

*“Los trabajadores del campo dedicados a la agricultura, los trabajadores de la pequeña minería y los **pescadores artesanales**, son trabajadores que sin tener un empleador han realizado una actividad laboral garantizando al Estado el suministro de bienes indispensables para el desarrollo de la vida, la salud, la educación, la economía y los demás renglones indispensables para la subsistencia y que garantizan la convivencia de los ciudadanos colombianos, quienes debido a sus condiciones socioeconómicas sin el apoyo del Estado nunca lograrían alcanzar una pensión de jubilación que le permita subsistir en su tercera edad en condiciones dignas”.*(negrillas fuera de texto).

Es de esta manera que se proyectaba la entrega de atribuciones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como organismo encargado de liderar la formulación, gestión y coordinación de las políticas agropecuarias, pesqueras, forestales y de desarrollo social rural en beneficio del campesinado colombiano, a través de sus direcciones o entidades adscritas y/o vinculadas, para determinar los requisitos que deberá acreditar el Agricultor o pescador que pretenda acceder a la pensión de jubilación Campesina.

Así mismo hablo de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación campesina y la calidad que debían tener los beneficiarios de esta serían el Agricultor, pescador artesanal y el trabajador minero que cumpliera 65 años de edad, y que haya laborado en el campo o trabajado en minas artesanales durante los últimos 20 años, que al momento de promulgarse esa ley y que tuviera una edad mínima de 55 años que se encontrara calificado se calificara en el Sisbén en el nivel y/o estrato uno (1) y se le concedería una pensión equivalente un (1) SMMV.

También agregaba dicho proyecto legislativo que no serían beneficiarios de esta prestación los trabajadores del campo que tuvieran una cuenta de Ahorro Pensional Voluntaria de que trata la Ley 100 de 1993, ni

aquellos a quienes les compruebe que tienen capacidad económica para aportar al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, y para los esposos o compañeros que trabajaran, la pensión solo aplica para uno de los dos que integra la sociedad conyugal.

Fondo de Pensión Especial de la Seguridad Social en Colombia, asimismo este proyecto de ley plantea la Creación de un Fondo de Pensiones Especiales de la Seguridad Social Rural que sería una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuyos recursos serían administrados por Fiduciarias de Naturaleza pública, y preferiblemente por Fiduciarias creadas y administradas por la Confederación Nacional de pensionados; el Gobierno Nacional reglamentaría la administración, el funcionamiento y la aplicación de los Recursos del Fondo de pensiones Especiales de la Seguridad Social en Colombia para que los pesqueros soñaran con una pensión mínima.

Pero lastimosamente este proyecto no prospero paso a segundo debate y no lo aprobaron se encuentra en la gaceta del senado, es la única vez en donde se han hablado de los pesqueros y de los agricultores en Colombia dándonos la seguridad de que no tuvieron en cuenta a este sector y tal como lo indican las estadísticas hacen parte de la población pobre de Colombia.

Después de haber estudiado en esta realidad de pensional de pescadores artesanales conforme a los conceptos de la OIT, ONU mandatos constitucionales y la Ley que regula a este sector podemos notar que en Colombia ay unos escasos reglamentaria conforme a la Seguridad Social de este sector.

Es así como podría a pensar e identificar de qué manera el Estado contribuye a garantizar la Pensión de los pescadores artesanales en Colombia, si en realidad tiene presente las garantías de estos al momento de realizar esta actividad y los riesgos que padece el pescador artesanal. Además de esto con una mirada en la que el Estado de pobreza y analfabetismo en el que este se encuentra y verificar que las políticas que se crean para este sector cumplan con su función legal.

## CONCLUSION

En Colombia no ha sido fácil lograr que el sistema de Seguridad Social abarque a toda la población, en este caso a los pescadores artesanales quienes vemos que no se encuentran vinculados en el sistema, por lo tanto se encuentran expuestos al riesgo al realizar la actividad de la pesca, podemos ver que la OIT y la ONU en sus recomendaciones manifiestan que el derecho a la seguridad Social es un derecho Humano y por lo tanto es inherente a las necesidades básicas de cada individuo y que los Estados deben garantizar a sus habitantes este derecho.

A pesar de que en Colombia haya políticas para la pesca industrial, acuicultura y pesca artesanal y que existan organismos que regulan la normatividad estatal para con los pescadores estos carecen de la protección del estado al riesgo ya que lo que regula estos entes es la protección del medio ambiente, tienen políticas para el uso del mar y el método adecuado de pesca pero no tienen políticas para la vinculación a esta población al Sistema Como lo resalte a lo breve de este estudio, la OIT y la ONU.

Es necesario decir que, así como la ley 13 de 1990 recalcan que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos la seguridad Social, explicando cada uno de los riesgos a los cuales está expuesto el trabajador y su familia, pero viendo la realidad este sector se encuentra desprotegido exponiéndose a tener una vejez en miseria sin contar con la ayuda del estado al cual le ha dado sus mejores años y en estos años ha aportado a la economía de su País.

Por lo anterior es importante que el Estado ejerza nuevas y mejores políticas a todos los pesqueros artesanales por medio de sus Entidades descentralizadas a fin de garantizar un cubrimiento de riesgos en donde se proteja la vejez de estos y los riesgos a que se exponen frecuentemente, debido a que entre más pase el tiempo la población aumentará y el país se ver inundado en ciudadanos ancianos inmersos en la miseria debido a que no ahorraron para sustentar su vejez.

## Referencias Bibliográficas

- Acosta, O. L., Forero Ramírez, N., & Pardo, R. (2015). Sistema de protección social de Colombia: avances y desafíos. Bogotá D.C.: Cepal.
- Alber, J. (1988). Continuities and changes in the idea of the welfare state. (Vol. 16). Politics & Society.
- Araujo, R. (2011). La Ley 1150 de 2007, ¿Una respuesta a la eficacia y transparencia en la contratación estatal? Bogotá: Universidad del Rosario.
- Arenas Mendoza, H. A. (2020). Derecho Administrativo. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A.
- Arenas Monsalve, G. (2017). El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Bogotá D.C.: Legis.
- DANE, 2013, Gran Encuesta Integrada de Hogares– GEIH – 2013 <https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/6>
- Melik Ozdem (2010). El derecho a la Seguridad Social. Colección del programa de Derechos Humanos del Centro de Europa Tercer Mundo (CETIM).
- Mejía Ortega, L., & Franco Giraldo, Á. (2007). Protección Social y Modelos de Desarrollo en América Latina. Medellín: Revista Salud Pública.
- Mejía Ortega, L., & Franco Giraldo, Á. (2007). Protección Social y Modelos de Desarrollo en América Latina. Revista de Salud Pública, 471-483. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42219062016>.
- Organización Internacional del Trabajo. (2009). De Bismarck a Beveridge: Seguridad social para todos. Revista Trabajo, 2-56.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 102. (1952). Convenio sobre la Seguridad Social. Obtenido de [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C102](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102).
- Puyana Silva, A. (2015). El Sistema Integral de Seguridad Social. Bogotá D.C.: Universidad EXternado de Colombia.
- Rengifo Ordoñez, J. M. (1974). La Seguridad Social en Colombia. Bogotá D.C.: Temis.
- Restrepo Pimienta, J. L. (2020). Construcción del sistema de protección social en salud dentro del modelo de estado. Barranquilla: Universidad del Atlántico.
- Rey de Marulanda, N. (2000). América Latina: pobreza y desigualdad durante 50 años de reformas económicas y sociales . Washignton: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Rodríguez Larreta, E. (2008). Cohesión Social, Globalización y culturas de la Decmocracia en América Latina. Murcia: Universidad de Murcia.
- Thoenig, M. y. (2007). Políticas públicas: Formulación, Implementación y Evaluación. Bogotá: Aurora.
- Uroz Olivares, J. (2010). La Llamada Crisis del Modelo de Estado de Bienestar: Reestructuración y Alternativas. Miscelanea Comillas Madrid, 299-311.
- Velasco Cano, N. (2004). Constitucionalismo y Estado Social de Derecho en Colombia. Dialogos de Saberes , 49-65.
- Vidal Perdomo, J. (2016). Derecho administrativo. Bogotá D.C.: Legis editores S.A.
- Yones Moreno, D. (2021). Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A.



LA CONSULTA EN EL CONTROL DIFUSO:

**¿PODER-DEBER DEL SUPERIOR  
O LÍMITE DE LA CONGRUENCIA  
RECURSAL? UN ANÁLISIS DESDE  
EL DEBIDO PROCESO**

Yony César Aquino Quintana



## Yony César Aquino Quintana

Abogado por la Universidad San Martín de Porres, Post Grado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima

### Resumen

Este artículo examina la naturaleza jurídica de la validación del control difuso en el sistema jurídico peruano, centrándose en la consulta judicial como mecanismo de orden público. A partir de la incertidumbre jurisdiccional en los procesos laboral-administrativos, se cuestiona si Sala Superior Laboral puede omitir un fallo sobre una norma no aplicada en primera instancia basándose estrictamente en los agravios del recurso de apelación (*tantum devolutum quantum appellatum*). El autor argumenta que dicha omisión vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica. Concluye que la Sala Superior Laboral tiene la facultad de decidir de oficio para garantizar la supremacía constitucional.

## 1. INTRODUCCIÓN

1.1. En el actual Estado Constitucional de Derecho, la labor jurisdiccional ha dejado de ser una aplicación mecánica de la ley para convertirse en una labor de tutela permanente de la Norma Suprema. El artículo 138° de nuestra Constitución Política no solo faculta, sino que impone a todo magistrado el poder-deber de ejercer el control difuso cuando advierta una incompatibilidad insalvable entre una norma legal y el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, la eficacia de esta herramienta no reside únicamente en la decisión del juez de primera instancia, sino en su necesaria validación jerárquica a través de la Consulta.

1.2. El presente artículo nace de una observación crítica en la práctica procesal: la preocupante tendencia de algunos órganos de segunda instancia a omitir el pronunciamiento sobre el control difuso cuando este no ha sido explícitamente apelado por las partes. Bajo el amparo formalista del principio de congruencia *recursal (tantum devolutum quantum appellatum)*, diversas Salas Superiores han optado por el silencio respecto a la inaplicación de normas —como el artículo 46° de la Ley N.°27785—, limitándose a resolver únicamente los agravios ordinarios de la apelación.

1.3. Esta omisión no es un tema menor de técnica procesal; representa un choque frontal entre la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. ¿Puede una Sala Superior Laboral ignorar una declaración de inconstitucionalidad simplemente porque los litigantes no la cuestionaron? ¿Qué sucede con la garantía de la Consulta, entendida como una institución de orden público?

1.4. A través de un análisis detallado que abarca la doctrina de autores como Marshall, García de Enterría y Landa, así como la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, este trabajo sostiene que la consulta es un incidente autónomo y obligatorio. Ignorarla no solo genera un vacío legal y una penumbra legal sobre la vigencia de las leyes, sino que constituye un quebrantamiento al debido proceso

que coacciona la independencia del juez de instancia y debilita la coherencia de nuestro sistema de justicia. A continuación, desglosaremos la problemática, el marco legal y las razones por las cuales el Superior Jerárquico no puede abdicar de su rol de órgano de cierre constitucional.

## 2. PROBLEMÁTICA

En el ámbito de la labor jurisdiccional diaria, me he encontrado con una situación de cierta incertidumbre, esto es, el supuesto jurídico de convalidación por el superior en caso que un juzgado ordinario de primera instancia para resolver una determinada controversia jurídica prefiere nuestra Constitución Política del Estado contra un dispositivo legal.

Es decir, aun existe un cierto desconocimiento en cuanto a la potestad que tiene todo magistrado ordinario revisor o superior controlar la aplicación del control difuso efectuado en primera instancia, se omite en que el ámbito de la potestad que tienen el órgano superior, en tanto, dicha potestad es un poder-deber que se encuentra inherente a todo magistrado en dicha instancia y, no es una facultad, estando al orden constitucional que tiene el control difuso.

En el ámbito de la actividad profesional, se ha presentado la siguiente problemática, se trata específicamente que cuando se está resolviendo dentro de un proceso contencioso administrativo laboral aquellas sanciones impuestas por la Contraloría General de la República en base al artículo 46° de la Ley N.°27785, el juez ordinario consideró aplicar la Retroactividad Benigna la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.°00020-2018-PI/TC publicado en la web el 10 de febrero de 2020 y en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2020, a hechos anteriores a ella y, adicionalmente se sustentó realizando control difuso respecto a dicho articulado; contra ella la parte demandada apeló solo respecto a la primera y no la segunda y; la segunda instancia resolvió declarando nulo la sentencia sólo pronunciándose respecto a lo apelado, es decir, respecto a la aplicación retroactiva y, no respecto a la aplicación

del control difuso, ordenando bajo responsabilidad funcional al juzgado de origen que emita un nuevo pronunciamiento.

En consecuencia, se origina una problemática acerca de una garantía del debido proceso que es la Consulta y por ende la convalidación de una decisión judicial cuando se hace uso el control difuso; es decir, ¿Debe el órgano superior haber resuelto en segunda instancia, solo en base a los agravios del recurso de apelación, o también debió pronunciarse de oficio respecto de la convalidación o no del Control Difuso, pese a no ser apelada?, interrogante que contestaremos previo análisis en el presente artículo.

### 3. ASPECTO LEGAL

3.1. “...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera...” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 138)

Lo que quiere decir nuestra carta magna es que en caso que un juez cuando va a resolver el fondo de una controversia jurídica, advierta una contradicción entre un dispositivo legal con nuestra Constitución Política, tiene el deber de preferir la norma constitucional, inaplicando la mencionada ley.

Significa entonces, que esta norma constitucional tiene como objetivo garantizar que ninguna Ley pueda contradecir, vulnerar la parte dogmática ni la parte orgánica de nuestra Constitución de 1993, esto como un instrumento principal para garantizar el Estado Constitucional de Derecho.

3.2. “De conformidad con el artículo 236° de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no

fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación...” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 4)

Significa que si bien en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado antes referido otorga a todo juez el deber de aplicar el control jerárquico normativo a través del control difuso, en este caso, este dispositivo legal nos explica cómo debe realizarse.

Es decir, el presente dispositivo legal no hace más que confirmar que los jueces de cualquier especialidad deben priorizar a nuestra Constitución en caso una Ley la contradice al momento de resolver el fondo de la controversia puesto a su conocimiento.

Para ello, establece un mecanismo a efectos que esa facultad del juez de aplicar control difuso sea convalidada a través de la consulta, es decir, en caso el juez decide que una ley es inconstitucional y ninguna de las partes apela dicha decisión, dicho magistrado tiene la obligación de enviar a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, a efectos dar la convalidación o no lo resuelto por el juez, esto a fin de evitar cualquier situación de arbitrariedad.

Lo que significa entonces es que, si bien es cierto que todo juez tiene el poder de inaplicar una ley por contradecir la Constitución, es cierto también, esa facultad está sujeto a la revisión de sus superiores a efectos de brindar a las partes procesales una seguridad jurídica.

Este mecanismo de control difuso si bien en países de Brasil y México también tienen este mecanismo de control constitucional difuso, sin embargo, el Perú es uno de los únicos que tiene esta herramienta de la consulta de convalidación constitucional obligatoria y ex officio, sin embargo, no está regulado expresamente en cuanto al incidente planteado, lo que a través del presente artículo coadyuvaremos a resolverla.

### 4. ASPECTO JURISPRUDENCIAL

4.1. “...3.2 La consulta debe ser entendida como una

institución procesal de orden público que viene impuesta por la ley que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a este, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Consulta N.º2692-2011-Lima).

Para fines netamente ilustrativos, esta decisión de la Corte Suprema de Justicia lo podemos analizar en tres aspectos:

- a) En primer lugar, se diferencia del recurso de apelación que se caracteriza por estar inmersa los agravios de quién la interpone, en tanto la naturaleza de la consulta o convalidación de la aplicación del control difuso no es que perse es válida, sino que está condicionado a que el superior pueda llevar adelante el control constitucional a efectos surta efectos legales.
- b) En segundo lugar, la consulta o convalidación al ser de "orden público" esta no está sujeta a la libre voluntad de las partes procesales o sujetos procesales, en tanto que en caso están de acuerdo dicho control difuso y no apelan, el juez tiene el deber de elevarla para que el superior pueda pronunciarse al respecto expresamente, de no hacerlo se incurriría en falta funcional en tanto y en cuanto el control de la constitucionalidad es de interés social y no solo de quiénes participan en ella.
- c) Por último, en tercer lugar, la Corte Suprema o la Sala Superior, dependiendo qué instancia hace uso el control difuso y fuera apelada por una de las partes o ambas, está en la obligación de revisar si el juez inferior realizó correctamente o no si la norma inaplicada era relevante para resolver el caso, haya agotado la interpretación de la norma inaplicada y, la debida motivación respectiva.

4.2. El Tribunal Constitucional, respecto a la motivación y el control difuso, ha señalado: "[...] 7. Así las cosas, el Tribunal considera que la Cuarta Sala Civil de Arequipa vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al no pronunciarse respecto del control difuso solicitado por el demandante en el recurso de apelación [...] No se trata de un mero punto omitido o que carezca de trascendencia [...] 9. Al haberse determinado que la Cuarta Sala Civil de Arequipa omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad [...], este Tribunal considera necesario precisar que la Resolución N.º3 debe ser declarada nula a fin de que dicha Sala se pronuncie sobre el control difuso solicitado".<sup>1</sup>

En este caso, claramente hace mención de la vulneración el derecho a la motivación, en tanto el control difuso solicitado por una de las partes se convierte en un punto controvertido constitucional, por tal razón la Sala Superior tenía la obligación de pronunciarse expresamente, además, en el supuesto caso no haya sido apelado, sigue siendo un punto controvertido constitucional, por ser éste de orden constitucional.

Asimismo, en esta sentencia nos permita indicar que, si en caso exista omisión de pronunciamiento por el superior jerárquico, es una omisión insubsanable, lo que significa sería nulo, esto en tanto si el juez que aplicó el control difuso inaplicando una norma jurídica, todo el proceso basado en esa norma es inválido.

Finalmente, en esta jurisprudencia no lleva adelante el control difuso sin que el inferior no se haya pronunciado previamente, esto a efectos poder garantizar el control constitucional por el superior.

## 5. ASPECTO EN LA DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA

5.1. Sobre la esencia del deber judicial frente a la norma inconstitucional, el Juez John Marshall estableció en el histórico caso *Marbury v. Madison*:

<sup>1</sup> STC Exp. N.º00966-2014-PA/TC, f. 7-9).

“Si una ley está en oposición a la Constitución [...] el tribunal debe determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esto es de la esencia misma del deber judicial” (5 U.S. 137, 1803).<sup>2</sup>

En este caso, Marshall plantea que, ante un caso concreto, un juez puede encontrarse frente a dos normas contradictorias (antinomía): una de rango legal y otra de rango Constitucional, en este caso, el derecho no admite que ambas rijan simultáneamente si se excluyen entre sí, por lo que considerando que la Constitución no es un simple documento político, sino una norma jurídica suprema, norma de normas, ante este tipo de conflicto de jerarquías, la norma inferior que es la Ley, debe ceder ante la superior que es la Constitución.

Este accionar del juez activo, Marshall afirma que es la esencia del deber judicial; es decir, un juez no es un autómatas que aplica leyes a ciegas, sino un garante de la coherencia del sistema jurídico, esto siempre en contraste de las normas de la Constitución.

5.2. “La primacía de la Constitución no es solo política, sino jurídica. El juez ordinario [...] lo está antes y sobre todo a la Constitución, que es la *lex superior*» (García de Enterría, 1985, p. 94).<sup>3</sup> Este principio doctrinario encuentra su correlato normativo en el artículo 138 de la Constitución Política, el cual faculta a los magistrados a preferir la norma constitucional sobre la legal en casos de incompatibilidad.

A diferencia de la tradición europea clásica que veía a la Constitución como un documento simbólico, Enterría sostiene que es la *Lex Superior*. Esto significa que tiene fuerza vinculante inmediata; es derecho positivo exigible ante los tribunales, no solo un discurso político vago.

Además, redefine la obediencia del juez: si bien el magistrado está sometido a la ley, su lealtad primaria

es hacia la Constitución. El juez no es un siervo del legislador, sino un servidor del orden constitucional. Por lo tanto, si la ley contradice la Constitución, el juez debe elegir la norma de mayor rango.

Por eso que, considera que el control difuso actúa como un freno de seguridad. En tanto su función dogmática es evitar el desborde legislativo. Sin este control, el legislador podría ignorar la Constitución impunemente; con él, cada juez se convierte en un guardián activo que garantiza que el Parlamento no exceda sus facultades.

5.3. “El sistema difuso o norteamericano confía el control de constitucionalidad a todos los órganos judiciales de un ordenamiento dado” (Cappelletti, 1971, p. 110).<sup>4</sup> Bajo esta premisa, el juez peruano no solo tiene la facultad, sino el deber ético-jurídico de inaplicar normas infraconstitucionales incompatibles.

En este caso, el doctrinario y maestro italiano destaca que la facultad de juzgar la constitucionalidad no es un monopolio de una corte de élite. Se confía en la coherencia constitucional del sistema judicial: desde el Juez de Paz Letrado hasta la Corte Suprema, todos tienen la misma herramienta de protección constitucional.

Además, considera que la inaplicación de una ley inconstitucional no es una facultad discrecional del juez, sino un deber de oficio. El juez que aplica una ley inconstitucional está fallando a su misión primordial de impartir justicia según el ordenamiento supremo.

De esta forma, considera que el control difuso es la garantía más cercana al ciudadano. Si un derecho es vulnerado por una ley, el ciudadano no tiene que esperar años a que un Tribunal Constitucional resuelva una acción de inconstitucionalidad; el juez de su caso concreto tiene el poder inmediato de protegerlo.

5.4. Respecto a la unificación de criterios en el sistema difuso, Highton (2014) señala: “Si bien el control difuso se

2 Marbury v. Madison, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803). Esta sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos es considerada el precedente fundacional del Judicial Review o control de constitucionalidad por parte de los jueces.

3 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional. Madrid: Civitas, 1985, p. 94.

4 CAPPELLETTI, Mauro. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad. Buenos Aires: Depalma, 1971, p. 110

ejerce en casos concretos, cuando la Sala Constitucional revisa las decisiones [...] efectúa un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma [...]. Esto evita disparidad de criterios entre los jueces y permite a la Sala decir la última palabra sobre este asunto".<sup>5</sup> (pp. 148-149).

Lo que significa que, la interpretación del control difuso como una institución de orden público implica que su validez no puede quedar supeditada exclusivamente a la voluntad de las partes o a los límites de un recurso de apelación, sino, a un examen abstracto que trascienda el caso concreto para evitar la disparidad de criterios jurisdiccionales.

Es decir, Highton destaca una transformación procesal: aunque el control difuso nace de una controversia particular entre dos partes, el mecanismo de revisión por el superior eleva el debate. Al revisar la decisión, la instancia superior ya no solo mira el problema de los litigantes, sino que analiza la constitucionalidad de la norma en sí misma.

Justifica la existencia de la Consulta o revisión obligatoria como una herramienta contra el caos judicial. Considera que, sin este filtro, cada juez podría interpretar la Constitución de forma distinta, generando inseguridad. El órgano jurisdiccional Superior actúa aquí como el órgano de cierre que tiene la última palabra.

Refiere que el control de constitucionalidad no es un beneficio que las partes deben pedir, sino es una obligación de orden público. Lo que significa entonces que los jueces tienen el deber pretoriano de elevar sus fallos de oficio para que el sistema mantenga su coherencia, exista o no solicitud de los abogados.

5.5. "El método difuso llamado también esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la

tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad".<sup>6</sup>

Esta doctrinaria rompe la separación entre justicia ordinaria y justicia constitucional. En el modelo de *judicial review*, considera que no existen jueces de segunda categoría que solo ven leyes menores; cada integrante del Poder Judicial es, simultáneamente, un juez de legalidad y un juez de constitucionalidad, dejando de lado de esta forma la subespecialidad.

Sin embargo, refiere que la tarea de interpretar no es un ejercicio libre, sino que tiene un límite infranqueable: el principio de supremacía. El juez no puede aplicar una ley de forma aislada; debe hacerlo siempre asegurándose de que el resultado de su sentencia respete la jerarquía de la Norma Suprema, esto es, la Constitución.

Ahora, señala que el calificativo de difuso se justifica porque la tarea de control no está concentrada en un olimpo jurídico que vendría ser un Tribunal Constitucional, sino que está en manos de todos los jueces. Esto implica que la defensa de la Constitución es una tarea capilar que ocurre en cada juzgado, sin importar su especialidad o jerarquía.

5.6. "El control difuso es la facultad de los órganos jurisdiccionales de inaplicar una norma legal con efectos inter partes [...] por considerarla contraria a la Constitución" (García Toma, 2014, p. 582).

En este caso, el profesor García hace una distinción importante e ilustrativo respecto a los efectos del control difuso, en tanto, considera que: el control difuso no expulsa la ley del ordenamiento jurídico, es decir, no la deroga. El juez simplemente la inaplica por ser incompatible con la Constitución. La norma sigue

5 Highton Elena I. 2014. Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad. Pág. 148-149. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>.  
6 HIGHTON DE NOLASCO, Elena I. Justicia en cambio: un nuevo proyecto para la Administración de Justicia. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2003

vigente para otros casos, pero muere para el caso que el juez está resolviendo.

Por eso que los efectos son limitados. La decisión solo vincula a las partes en litigio. Esta es la característica esencial que diferencia al control difuso ejercido por jueces ordinarios del control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional con efectos para todos o erga omnes.

Finalmente, precisa que el juez no actúa por voluntad política, sino por una necesidad de preservación de la jerarquía. El control difuso es la herramienta que resuelve un “choque de trenes” normativo, asegurando que la estructura piramidal del Derecho no se rompa en el momento de aplicar la justicia.

5.7. El control difuso trasciende la mera facultad para convertirse en un imperativo ético; los magistrados, en su rol de primeros guardianes de la norma fundamental, deben evitar cualquier desnaturalización de los derechos fundamentales”.<sup>7</sup>

En este caso, el maestro universitario Landa eleva el control difuso de una simple potestad técnica a un imperativo ético y jurídico. El juez no elige si aplicar la Constitución; está obligado a hacerlo. Si detecta una ley inconstitucional y no la inaplica, está faltando a su deber primordial como magistrado.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional es el guardián final, pero los jueces ordinarios son la primera línea de defensa. Son ellos quienes tienen el contacto directo con el ciudadano y quienes deben impedir, desde el inicio, que una ley arbitraria cause un daño irreparable.

Por ello considera que el control difuso no se ejerce por cualquier discrepancia menor, sino para evitar la desnaturalización de los derechos. El juez debe verificar que la ley no vacíe de contenido los derechos fundamentales. El límite de la labor legislativa es, precisamente, el respeto a ese núcleo duro que la

Constitución protege.

5.8. “La consulta judicial es un mecanismo de control de la legalidad [...] un reexamen obligatorio por la instancia superior para evitar que la inaplicación de una ley sea un acto arbitrario” (Quiroga León, 2015, p. 312).

El ilustre maestro universitario Quiroga sostiene que el control difuso es una herramienta tan potente que no puede quedar al libre arbitrio de un solo juez de instancia. La consulta funciona como un freno, asegurando que la inaplicación de una ley responda a un análisis jurídico sólido y no a una voluntad caprichosa del magistrado.

Además, hace una precisión muy importante procesalmente, en tanto, a diferencia de la apelación, que depende de las partes, la consulta es automática y obligatoria. Es una etapa procesal impuesta por la ley para que la instancia superior valide la legalidad y constitucionalidad de la decisión de inaplicar una norma.

La finalidad dogmática de la consulta es evitar el caos normativo. Al centralizar la revisión de las inaplicaciones, se garantiza que los criterios de constitucionalidad sean uniformes, evitando que la inaplicación de una ley sea un acto aislado y desordenado.

5.10. “La consulta [...]sirve para uniformizar la interpretación. Es una limitación a la plena libertad del juez en aras de la seguridad jurídica, para que no cualquier magistrado derogue de facto una ley.”<sup>8</sup>

García Belaunde identifica que la consulta no nació para el Derecho Constitucional, sino que fue extraída del derecho procesal civil tradicional. Su mérito radica en haber adaptado una herramienta de control jerárquico civil para resolver problemas de jerarquía normativa constitucional.

En este caso, es honesto al señalar que la consulta

7 LANDA ARROYO, César. Los Procesos Constitucionales en el Perú. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 45.

8 GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá: Temis, 2001, p. 245.

es una restricción. Mientras que otros autores ven el control difuso como una libertad absoluta del juez, García Belaunde advierte que esa libertad debe ser acotada. El juez no puede ser un legislador de facto; su capacidad de inaplicar leyes debe estar bajo vigilancia.

Considera que el mayor riesgo que detecta es que un juez, por error o voluntad propia, deje sin efecto una ley de manera arbitraria. La consulta sirve para uniformizar la interpretación, evitando que el sistema jurídico se fragmente en mil pedazos dependiendo del criterio de cada magistrado.

## 6. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

6.1. ¿Debe el órgano superior haber resuelto en segunda instancia, solo en base a los agravios del recurso de apelación, o también debió pronunciarse de oficio respecto de la convalidación o no del Control Difuso, pese a no ser apelada?

6.2. El tema planteado consiste un choque entre la técnica procesal ordinaria y el mandato constitucional. La problemática central reside en determinar si el principio de congruencia recursal (*tantum devolutum quantum appellatum*) constituye un límite infranqueable para el Superior Jerárquico frente a un acto de Control Difuso no apelado.

6.3. Conforme al hecho formulado se observa que la Sala Superior incurre en un error de enfoque al omitir el pronunciamiento sobre la inaplicación del artículo 46° de la Ley N.°27785. El error radica en considerar que el objeto de revisión está delimitado exclusivamente por los agravios del apelante.

6.4. Sin embargo, conforme al artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Consulta posee una naturaleza autónoma y obligatoria. Mientras que la apelación protege el interés particular de la parte, la consulta protege el interés público de la supremacía constitucional. Por tanto, aun cuando la parte demandada no cuestionó el control difuso, el Superior no pierde la competencia, sino que adquiere el deber-poder de convalidar o desaprobado la decisión de

inaplicación para otorgarle eficacia jurídica.

6.5. Como se ha analizado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional–Expediente N.°00966-2014-PA/TC, el control difuso no es un punto accesorio de la sentencia, sino la base sobre la cual se edifica la decisión de fondo. Si un Juez de primera instancia determina que una norma es inconstitucional, el proceso deja de ser una simple controversia de legalidad para convertirse en un incidente constitucional de orden público.

6.6. En ese sentido, cuando la Sala Superior anula la sentencia pronunciándose solo sobre la “retroactividad benigna” y guarda silencio sobre el control difuso, genera un vacío normativo. Este silencio constituye una omisión insubsanable de su deber como órgano de control jerárquico, puesto que permite que una norma posiblemente inconstitucional siga suspendida o que una inaplicación arbitraria no sea corregida.

6.7. La omisión de la Sala Superior no es solo una falta administrativa, sino una vulneración directa al debido proceso. Al ordenar un nuevo pronunciamiento bajo responsabilidad sin haber validado si el control difuso fue correctamente ejercido, la Sala traslada al juzgado de origen una carga de incertidumbre:

1. Si el juez insiste en el control difuso, la Sala podría volver a anular por no haberse pronunciado sobre este.
2. Si el juez desiste por temor a la responsabilidad funcional, se estaría forzando la aplicación de una norma que el magistrado considera contraria a la Constitución.

6.8. Además, el debido proceso exige que el juzgador responda a las pretensiones y a la naturaleza del conflicto. Al existir una inaplicación normativa por inconstitucionalidad, el “punto controvertido” se eleva al rango constitucional. Si la Sala Superior anula la sentencia por un aspecto periférico, como la apelación sobre retroactividad y, evade pronunciarse sobre el control difuso, incurre en una motivación insuficiente y omisiva. Como bien señala el Tribunal Constitucional,

la falta de respuesta sobre la constitucionalidad de una norma relevante para el caso vicia de nulidad el acto de revisión.

6.9. Asimismo, la seguridad jurídica, componente esencial del debido proceso, implica que las partes deben tener certeza sobre qué normas rigen su situación jurídica. Al no convalidar ni rechazar el control difuso, la Sala Superior deja la norma en un estado de penumbra legal: la ley no ha sido declarada nula pues el control difuso solo tiene efectos inter partes, pero tampoco ha sido válidamente inaplicada por falta de confirmación del superior. Esto impide que la sentencia alcance una calidad de cosa juzgada constitucional, prolongando innecesariamente el conflicto.

6.10. Existe un quebrantamiento indirecto cuando la Sala ordena un nuevo pronunciamiento bajo responsabilidad sin fijar una línea sobre la constitucionalidad de la norma. Esto coacciona la libertad de criterio del juez de primera instancia, quien se ve forzado a elegir entre:

1. Reiterar su convicción constitucional arriesgándose a nuevas nulidades por parte de un superior que evade el tema.
2. Someterse a una ley que considera inconstitucional para evitar sanciones, sacrificando su rol de guardián de la Constitución.

6.11. Este escenario quiebra la estructura jerárquica y funcional del Poder Judicial, pues la Consulta —lejos de ser un trámite— es la garantía de que el juez no actúe con arbitrariedad y que el superior asuma su responsabilidad como órgano de cierre.

6.12. En consecuencia, el quebrantamiento del debido proceso se perfecciona cuando el órgano superior desnaturaliza la Consulta, tratándola como un elemento disponible por las partes y no como un presupuesto procesal de orden público y cumplimiento obligatorio.

## 7. CONCLUSIÓN

7.1. El principio de congruencia recursiva (*tantum devolutum quantum appellatum*) no constituye un

límite para el pronunciamiento sobre el control difuso. Al ser la Consulta una institución de orden público, el órgano superior tiene el deber-poder de pronunciarse de oficio sobre la validez de la inaplicación normativa, independientemente de si esta fue objeto de agravio en el recurso de apelación.

7.2. Existe una distinción sustancial entre la apelación y la consulta: mientras la primera tutela intereses particulares de las partes, la segunda garantiza el interés general de supremacía constitucional. Por tanto, la omisión de pronunciamiento sobre el control difuso por parte de una Sala Superior desnaturaliza la Consulta, reduciéndola indebidamente a un elemento disponible por los litigantes y no a un presupuesto procesal obligatorio.

7.3. La Sala Superior que anula una sentencia centrándose en aspectos periféricos como en este caso, la retroactividad y evade el análisis del control difuso, incurre en una motivación insuficiente y omisiva. Este quebrantamiento del debido proceso vicia de nulidad el acto de revisión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al no resolver el “punto controvertido constitucional” que es la base de la decisión de fondo.

7.4. El silencio del superior jerárquico frente a una norma inaplicada genera un vacío normativo que impide la formación de la cosa juzgada constitucional. Esta penumbra legal vulnera la seguridad jurídica, pues deja a las partes y al propio sistema sin certeza sobre la vigencia y aplicabilidad de la norma legal frente al caso concreto.

7.5. La orden de emitir un nuevo pronunciamiento bajo responsabilidad, sin haber validado previamente el control difuso, constituye una coacción indirecta contra el juez de instancia. Este escenario quiebra la estructura funcional del Poder Judicial al forzar al magistrado inferior a elegir entre su convicción como guardián de la Constitución o el sometimiento a una ley potencialmente inconstitucional para evitar sanciones funcionales.

7.6. Se recomienda que, ante la existencia de control difuso en primera instancia, las Salas Superiores establezcan como regla de procedibilidad el pronunciamiento autónomo y expreso sobre la consulta, garantizando que ninguna norma legal cuestionada quede sin el examen de cierre del superior jerárquico.

## 8. BIBLIOGRAFIA

### Fuentes Normativas

- Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano.
- Poder Judicial del Perú. (1993). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

### Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Consulta N.º 2692-2011-Lima*. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Sentencia del Expediente N.º 00966-2014-PA/TC* (Caso Cuarta Sala Civil de Arequipa).
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). *Sentencia del Expediente N.º 00020-2018-PI/TC* (Caso sobre sanciones de la Contraloría).

### Libros y Doctrina

- Cappelletti, M. (1971). *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*. Ediciones Depalma.
- García Belaunde, D. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Temis.
- García de Enterría, E. (1985). *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas.
- García Toma, V. (2014). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (3ra ed.). Palestra Editores.
- Highton de Nolasco, E. I. (2003). *Justicia en cambio: un nuevo proyecto para la Administración de*

*Justicia*. Rubinzal-Culzoni.

- Highton, E. I. (2014). *Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2012). *Los Procesos Constitucionales en el Perú*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Marshall, J. (1803). *Sentencia Marbury v. Madison*. *Corte Suprema de los Estados Unidos*. 5 U.S. (1 Cranch) 137.
- Quiroga León, A. (2015). *Derecho Procesal Constitucional*. Ediciones Legales.

A dark blue background featuring a faint, semi-transparent image of a person in a suit pointing at a laptop screen. The person's hand and wrist, wearing a watch, are visible in the foreground. The overall scene suggests a professional or legal context.

# **NORMAS LEGALES**

# APRUEBAN EL “PLAN PARA LA MEJORA DEL PROCESO DE DISEÑO DE PUESTOS DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS 2026”

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000019-2026-SERVIR-PE

Lima, 01 de febrero de 2026

### VISTOS

El Informe Técnico N° 000005-2026-SERVIRGDSRH e Informe N° 000023-2026- SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; el Memorando N° 000041-2026-SERVIRGDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública; el Informe Técnico N° 000089-2026-SERVIRPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y el Informe Legal N° 000042-2026-SERVIRGG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1023, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas

de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; teniendo por finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley regula el proceso de tránsito de las entidades públicas al régimen del servicio civil estableciendo las siguientes etapas que deben cumplir las entidades para el tránsito al referido régimen: a) Análisis situacional respecto a los recursos humanos; b) Estructura de recursos humanos para el régimen del servicio civil y, c) Valorización de los puestos. Asimismo, establece que las etapas del proceso de implementación son desarrolladas mediante lineamientos aprobados por SERVIR y que la etapa de valorización de los puestos es desarrollada en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en ese marco, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000018-2024-SERVIRPE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH “Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos”;

Que, conforme al artículo 19 de la citada Directiva, los supuestos para la elaboración del Manual de Perfiles de Puestos son: i. Implementación del régimen del servicio civil, aplicable a las entidades públicas que

se encuentran en la Fase 1 del proceso de tránsito; disponiendo que para la aplicación de este supuesto, las entidades públicas deben desarrollar las secciones 1 y/o 2 del Manual de Perfiles de Puestos, de acuerdo a los plazos definidos en la directiva; y, ii. Intervención al proceso de Diseño de Puestos, aplicable a las entidades públicas que, en coordinación con SERVIR, se encuentran inmersas en el Plan de intervención para la mejora del proceso de Diseño de Puestos del SAGRH; disponiendo que, para la aplicación de este supuesto, las entidades públicas deben desarrollar la sección N° 2 del Manual de Perfiles de Puestos, de acuerdo a los plazos definidos en dicha Directiva; Que, por su parte, la Octava Disposición Complementaria Final de la referida Directiva, establece que el Plan de intervención para la mejora del proceso de Diseño de Puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), tiene como finalidad orientar las asistencias técnicas en entidades públicas priorizadas para la elaboración y aprobación de la sección N° 2 del Manual de Perfiles de Puestos, así como la derogación de otros documentos de gestión que contengan información sobre perfiles de puesto o cargos; y, contiene, como mínimo, la estrategia de asistencia técnica priorizada y acciones de supervisión programadas, de acuerdo a la capacidad operativa de SERVIR, además de la lista de entidades públicas priorizadas en el año fiscal en el que mantiene su vigencia;

Que, asimismo, la referida Disposición Complementaria Final establece que el Plan de intervención se aprueba mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, a propuesta de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en el primer mes de cada año fiscal desde el año 2025; disponiendo que las entidades públicas consideradas en el ámbito de aplicación del Plan deben cumplir con las disposiciones de la Directiva, así como con la programación definida en el Plan, a fin de contar con la sección N° 2 del Manual de Perfiles de Puestos aprobado; señalando además que, a partir de la aprobación del Manual de Perfiles de Puestos, este se considera como insumo para la elaboración y/o administración del CAP Provisional;

Que, conforme con lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, es función de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos brindar asistencia técnica a entidades con la finalidad de mejorar y facilitar la implementación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en ese marco, mediante Informe Técnico N° 000005-2026-SERVIR-GDSRH e Informe N° 000023-2026-SERVIR-GDSRH, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos propone y sustenta la aprobación del “Plan para la mejora del proceso de diseño de puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos 2026”, en virtud a lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Final de la Directiva, con la finalidad de orientar las asistencias técnicas en entidades públicas priorizadas a nivel nacional, regional y local comprendidas en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que aún no han iniciado el tránsito al Régimen del Servicio Civil, para la elaboración y aprobación de la sección N° 2 del Manual de Perfiles de Puestos (MPP); unificando la información de los documentos de gestión sobre perfiles de puesto o cargos, según corresponda, considerando además acciones de supervisión;

Que, mediante Memorando N° 000041-2026-SERVIRGDGP, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública emite opinión favorable señalando que, las responsabilidades asignadas en el Plan, se enmarcan en lo dispuesto por el artículo 6 de la Directiva; Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000089-2026-SERVIR-GPGSC, señala que, considerando que la propuesta materia de análisis ha sido sustentada por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, órgano de línea competente en la materia, recomienda continuar con el trámite correspondiente para la aprobación del “Plan para la mejora del proceso de diseño de puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos 2026”;

Que, mediante el Informe Legal N° 000042-2026-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que resulta legalmente viable emitir el acto que apruebe el “Plan para la mejora del proceso de diseño de puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos 2026”;

Con el visado de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública; la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 003-2024-SERVIRGDSRH, “Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos”, cuya aprobación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000018-2024-SERVIR-PE; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Aprobar el “Plan para la mejora del proceso de diseño de puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos 2026”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ([www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo Consejo Directivo

2482715-1

# Designan Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 024-2026-TR

Lima, 01 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de Director(a) General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024- TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### SE RESUELVE

**Artículo Único.-** Designar al señor JOSE ROSENDO BRAVO CASTILLO, en el cargo de Director General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2482731-1

# Designan Ejecutiva Adjunta II del Despacho Viceministerial de Salud Pública

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 104-2026/MINSA

Lima, 02 de febrero de 2026

### Visto

el Expediente N° DVMSP20260000020; y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Directoral N° D001386-2025-OGGRH/MINSA de fecha 17 de diciembre de 2025, se actualizaron los cargos comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Secretarial N° 322-2023/MINSA, según el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP-P N° 016), Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar a la señora DAYANA URDAY FERNÁNDEZ, en el cargo señalado en el considerando precedente;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar a la señora DAYANA URDAY FERNÁNDEZ, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II (CAP-P N° 016), Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de

Salud Pública del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, efectúe la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS

Ministro de Salud

2483057-1

# Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de febrero de 2026

## CIRCULAR N° 0005-2026-BCRP

Lima, 03 de febrero de 2026

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de febrero es el siguiente:

Gerente General

2482901-1

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	11,68333	15	11,68892
2	11,68373	16	11,68932
3	11,68413	17	11,68972
4	11,68453	18	11,69012
5	11,68493	19	11,69052
6	11,68533	20	11,69092
7	11,68573	21	11,69132
8	11,68613	22	11,69172
9	11,68653	23	11,69212
10	11,68692	24	11,69252
11	11,68732	25	11,69292
12	11,68772	26	11,69332
13	11,68812	27	11,69372
14	11,68852	28	11,69412

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

PAUL CASTILLO BARDÁLEZ

# Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”

## RESOLUCIÓN SUPREMA N° 002-2026-MIDIS

Lima, 3 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura básica;

Que, por Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2014-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; indicándose que dicho programa contará con un Director Ejecutivo designado por Resolución Suprema;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2014-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° D000254-2025- MIDIS;

### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar al señor FERNANDO LUIS PARRA

DEL CARPIO en el cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Cultura, encargado del Despacho del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente de la República

ALFREDO MARTIN LUNA BRICEÑO

Ministro de Cultura

Encargado del Despacho del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

2483564-9

# Designan Asesora de la Secretaría General del Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 108-2026/MINSA

Lima, 3 de febrero del 2026

### CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución Directoral N° D001386-2025-OGGRH-MINSA, de fecha 17 de diciembre de 2025, se actualizaron los cargos comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Secretarial N° 322-2023/MINSA, según el cual, el cargo de Asesor/a (CAP - P N° 038), Nivel F-4, de la Secretaría General, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar a la señora MELISA ELIANA SAMAME GUEVARA en el cargo señalado en el considerando precedente;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar a la señora MELISA ELIANA SAMAME GUEVARA, en el cargo de Asesora (CAP - P N° 038), Nivel F-4, de la Secretaría General del Ministerio de Salud.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la

misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS

Ministro de Salud

2483534-1

# Designan al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, como Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 028-2026-TR

Lima, 3 de febrero de 2026

### VISTOS

El Oficio N° 000027-2026-MTPE/1/23 de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo; y la Hoja de Elevación N° 000078- 2026-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

Que, por Decreto Ley N° 20585, Establecen normas para otorgar la condecoración de la Orden del Trabajo, se señala que la composición y funciones del Consejo de la Orden del Trabajo son fijadas en el Reglamento del citado Decreto Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2015-TR, se aprueba el Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo;

Que, el literal k) del artículo 4 del citado Reglamento establece que el Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo es miembro del Consejo con voz, pero sin voto, designado por resolución ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante documento de vistos, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo informa que es necesario iniciar el procedimiento que dará lugar al otorgamiento de la Condecoración de la Orden del Trabajo del año 2026; y, por consiguiente, la conformación del Consejo de la Orden del Trabajo en el presente año, correspondiendo en primer término designar al Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000078-2026-MTPE/4/8, la Oficina General de Asesoría Jurídica hace

suyo el informe legal mediante el cual se concluye que resulta legalmente viable la emisión de la resolución ministerial propuesta;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 011-2015- TR, que aprueba el Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado mediante Resolución Ministerial N° 194-2024-TR;

### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, como Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo.

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución ministerial en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2483302-1

# Designan Directora General del Servicio Nacional del Empleo de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 031-2026-TR

Lima, 3 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de Director(a) General del Servicio Nacional del Empleo de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024- TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### SE RESUELVE

Artículo Único.- Designar a la señora NORMA ANA SOFIA TRECE GALLARDO, en el cargo de Directora General del Servicio Nacional del Empleo de la

Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2483420-1

# Formalizan acuerdo mediante el cual se aprueba la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR”

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000020-2026-SERVIR-PE

Lima, 30 de enero de 2026

### VISTOS

El Informe Técnico N° 000079-2026-SERVIRGPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; el Memorando N° 000030-2026-SERVIRGG de la Gerencia General; el Informe Legal N° 000037-2026-SERVIR-GG-OAJ y la Hoja Informativa N° 000019-2026-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades de la administración pública, asumiendo la calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, conforme al literal k) del artículo 19, el literal e) del artículo 20, el literal l) del artículo 21, y el literal f) del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, respectivamente, los órganos encargados de absolver consultas y emitir opinión técnica en el marco de sus competencias son: i) la Gerencia de Desarrollo en la Gerencia Pública, ii) la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, iii) la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y, iv) la Gerencia de

Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil;

Que, en el marco de dichas funciones, SERVIR recibe consultas sobre el sentido y alcance de la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sin que, por ello, se constituya en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por parte de las entidades públicas;

Que, el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que es derecho de todo ciudadano formular consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2017-SERVIR-PE, se formalizó el acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR”, cuyo objetivo es regular la atención de las consultas que recibe SERVIR, en el marco de sus competencias como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000079-2026-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil sustenta y propone la aprobación de una nueva “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR”, cuyo objetivo es regular la atención de las consultas que recibe SERVIR, en el marco de sus competencias como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; precisando que la propuesta cuenta con la conformidad de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, de la Gerencia Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil y de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública. En consecuencia, señala que, en caso de darse la aprobación, corresponde dejar sin efecto la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR”, aprobada por el Consejo Directivo en su Sesión N° 17-2017-CD y formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2017-SERVIR-PE;

Que, mediante el Informe Legal N° 000037-2026-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que es legalmente viable poner a consideración del Consejo Directivo, la propuesta de “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR”, formulada y sustentada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; precisando que, en caso el Consejo Directivo acuerde aprobar la referida Directiva, se disponga, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR”, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2017-SERVIR-PE;

Que, mediante el Memorando N° 000030-2026- SERVIR-GG, el Gerente General, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, comunica que en la Sesión N° 02- 2026-CD, el Consejo Directivo aprobó, por unanimidad, la propuesta de “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR”; y, en consecuencia, se deja sin

efecto la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR”, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2017-SERVIR-PE;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000019-2026-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que resulta legalmente viable emitir la Resolución de Presidencia Ejecutiva que formaliza la aprobación de la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR”; y, en consecuencia, dejar sin efecto la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR”, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2017-SERVIR-PE;

Con el visado de la Gerencia General, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; y, el Reglamento del Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR, adoptado en la Sesión N° 02-2026-CD, mediante el cual se aprueba la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

**Artículo 2.-** Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR, adoptado en la Sesión N° 02-2026-CD, mediante el

cual se deja sin efecto la “Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR”, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 153-2017-SERVIR-PE.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y su Anexo en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil–SERVIR ([www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), así como en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo Consejo Directivo

2483138-1

# Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional de Amazonas de la SUNAFIL

## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 036-2026-SUNAFIL

Lima, 3 de febrero de 2026

### VISTOS

El Memorandum N° 20-2026-SUNAFIL/SP, de Superintendencia; el Informe N° 10-2026-SUNAFIL/GG/ORH/JPS y el Memorandum N° 321-2026-SUNAFIL/GG/ORH, ambos de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 065-2026-SUNAFIL/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, todos de fecha 03 de febrero de 2026, demás antecedentes; y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, encontrándose vacante el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Amazonas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, corresponde designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con el visado de la Gerente General, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Reglamento

de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL.

### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 04 de febrero de 2026, a la señora KARLA KATIUSKA GALLEGOS CHU, en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Amazonas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL, cargo considerado de confianza.

**Artículo 2.-** Notificar a la Unidad Funcional de Integridad Institucional, a efectos de que realice el seguimiento del cumplimiento de suscripción de las Declaraciones Juradas de Intereses en la oportunidad y en los plazos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR ALFONSO VALLEJOS FLORIAN

Superintendente

2483539-1

# Designan Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 037-2026-TR

Lima, 6 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de Director (a) General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### SE RESUELVE

**Artículo Único.-** Designar a la señora CECILIA DEL PILAR GARCIA DIAZ, en el cargo de Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2484908-1

# Designan Director de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 038-2026-TR

Lima, 6 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de Director(a) de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024- TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### SE RESUELVE

**Artículo Único.-** Designar al señor JUAN CARLOS ALBERTO VASQUEZ SANTILLAN, en el cargo de Director de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2485401-1

# Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos”

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 043-2026-TR

Lima, 10 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024- TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### SE RESUELVE

**Artículo Único.-** Designar al señor PABLO ENRIQUE DIAZ QUIROZ, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2485804-1

# Designan miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

## RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2026-MINAM

Lima, 11 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 8 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y está integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema, siendo dos (2) de sus miembros designados a propuesta del Ministerio del Ambiente, uno de los cuales lo presidirá;

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2024-MINAM, se designa al señor Alberto Cristoper Pinto Cáceres, en el cargo de miembro del Consejo Directivo del OEFA;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación y designar al funcionario que se desempeñará en el cargo antes mencionado;

De conformidad con el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental;

### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Alberto Cristoper Pinto Cáceres, como miembro del

Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Edgar Anddy Sánchez De La Cruz, en el cargo de miembro del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente de la República

MIGUEL ANGEL ESPICHÁN MARIÑAS

Ministro del Ambiente

2486261-5

# Designan Director de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000032-2026-PRODUCE

Lima, 12 de febrero de 2026

### CONSIDERANDO

Que, se encuentra vacante el puesto de Director/a de la Dirección de Supervisión y Fiscalización–Pesca y Acuicultura de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho puesto;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

### SE RESUELVE

**Artículo 1.-** Designar al señor HEBERTON LOPEZ DAVILA en el puesto de Director de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

**Artículo 2.-** El mencionado servidor debe presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas y su Declaración Jurada de Intereses, conforme al procedimiento y plazos establecidos en la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR MANUEL QUISPE LUJAN

Ministro de la Producción

2486280-1

# Acuerdo adoptado sobre directores independientes de empresas en las que FONAFE participa como accionista

## ACUERDO DE DIRECTORIO N° 002-2026/004-FONAFE

Mediante Acuerdo de Directorio N° 002-2026/004-FONAFE, adoptado en la Sesión Presencial del Directorio de FONAFE N° 004-2026, del 13 de febrero de 2026, se acordó lo siguiente:

Nombrar Directores Independientes de ELECTRO PUNO S.A.A. a las siguientes personas:

- Francisco José Alayza Camarero
- Sergio Raymundo Galarza Manrique

Lima, 13 de febrero de 2026.

PEDRO TAPIA ALVARADO

Director Ejecutivo

2487059-1

# Disponen la ampliación de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en la especialidad Laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo para el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao

## Consejo Ejecutivo

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000037-2026-CE-PJ

Lima, 11 de febrero del 2026

#### VISTO

El Oficio N° 000004-2026-P-CT-EJE-PJ cursado por la señora Consejera Elvia Barrios Alvarado, Presidenta de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial.

#### CONSIDERANDO

**Primero.** Que, la señora Consejera Elvia Barrios Alvarado, Presidenta de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial, mediante Oficio N° 000004-2026-P-CT-EJE-PJ, solicita a este Órgano de Gobierno la aprobación de la ampliación de las funcionalidades del sistema Expediente Judicial Electrónico (EJE) en la especialidad Laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo para el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, en cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas N° 000146-2025-CE-PJ y 000480-2025-CE-PJ.

**Segundo.** Que, el Expediente Judicial Electrónico promovido por la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico es parte del fortalecimiento de la transformación digital del Poder Judicial, previsto como Objetivo Estratégico (OEI 0.5) del Plan Estratégico

Institucional (PEI) 2021-2030, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000136-2021-P-PJ. En ese sentido, el Expediente Judicial Electrónico desde su lanzamiento en el 2017 mediante la Resolución Administrativa N° 005-2017-CE-PJ, hasta la fecha, viene impulsando el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales, a efecto de asegurar la celeridad y la transparencia en la solución de los conflictos que están a cargo de los órganos jurisdiccionales en concordancia con los objetivos estratégicos del Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial.

**Tercero.** Que, la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico desde su conformación, a través de su Secretaría Técnica, ha venido desarrollando actividades de implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en treinta y cinco Cortes Superiores de Justicia, concretado en mil cuatrocientos ochenta y dos órganos jurisdiccionales que ya disponen de los beneficios del Expediente Judicial Electrónico, en las especialidades: Laboral - Nueva Ley Procesal del Trabajo, Laboral - subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional, Contencioso Administrativo subespecialidades Tributario,

Aduanero y Temas de Mercado, Civil subespecialidad Comercial y Civil–Litigación Oral; Procesos de Amparo en materia constitucional; así como en Familia en la subespecialidad Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar y Familia Civil Alimentos para Niñas, Niños y Adolescentes. El número de órganos jurisdiccionales incluye trece órganos jurisdiccionales correspondientes a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada–etapa intermedia, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000138-2020-P-CE-PJ y la implementación del Expediente Judicial Electrónico en tres órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República: la Sala Penal Permanente, Sala Penal Especial y el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, aprobada por el Consejo Ejecutivo mediante Resolución Administrativa N° 000135-2022-P-CEPJ, totalizándose a dieciséis órganos jurisdiccionales implementados con el Expediente Judicial Electrónico en la especialidad penal.

**Cuarto.** Que, la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) viene ejecutando actividades organizadas en dos grupos: I) Procesos jurisdiccionales se ejecutan en medios virtuales y con menor desplazamiento de usuarios y elevada disposición al uso de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) en los procesos jurisdiccionales y administrativos; II) Efi caz soporte de los procesos de decisión e información para los servicios judiciales que brinda el Poder Judicial.

**Quinto.** Que, los resultados obtenidos por la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, que promueve la implementación del Expediente Judicial Electrónico y cuyos objetivos están enmarcados en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021-2030, se enlazan con las Políticas Públicas Nacionales: La Política General de Gobierno para el período 2021-2026 (D.S. N° 164-2021-PCM), en lo referente a impulsar el Gobierno y Transformación Digital con Equidad, la Política Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030 (D.S. N° 345-2018-EF), el Plan Nacional de Competitividad y Productividad al 2030 (D.S. N° 237-

2019-EF), la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública (D.S. N° 004-2013-PCM) y la Estrategia Nacional de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar 2021-2026 (D.S. N° 011-2021-MIMP). La Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico es también cooperante activo en la implementación de la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia en el Poder Judicial (Resolución Administrativa N° 000338-2022-CEPJ).

**Sexto.** Que, mediante las Resoluciones Administrativas N° 000206-2020-CE-PJ, 000274-2024-CE-PJ y 000047-2025-CE-PJ se dispuso la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), para la especialidad y subespecialidad Laboral–Nueva Ley Procesal del Trabajo, en órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre ellos en el 1°, 2°, 3° y 5° Juzgados de Trabajo Permanentes, así como, el 1° y 2° Juzgados de Trabajo Transitorios.

**Sétimo.** Que, mediante la Resolución Administrativa N° 000146-2025-CE-PJ, se dispuso la conversión del 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, como Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia y Corte Superior de Justicia de Ica y se renombró al 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao como Juzgado de Trabajo Transitorio.

**Octavo.** Que, mediante la Resolución Administrativa N° 000480-2025-CE-PJ, se dispuso que el 1°, 2°, 3° y 5° Juzgados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia del Callao, redistribuyan hacia el Juzgado de Trabajo Transitorio de la misma Corte Superior de Justicia, expedientes físicos y electrónicos.

**Noveno.** Que, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la Resolución Administrativa N° 000480-2025-CE-PJ y el ofi cio N° 000096-2026-C1-CSJCL/PJ de la Corte Superior de Justicia del Callao. En mérito a ello, la Secretaría

Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico ha elaborado el Informe N° 001-2026-ST-CTEJE-PJ, por el cual se propone para la Corte Superior de Justicia del Callao, la ampliación de la implementación de la funcionalidad del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), para especialidad Laboral–Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao, permitiendo la gestión de los expedientes judiciales electrónicos en el citado órgano jurisdiccional.

**Décimo.** Que, el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias judiciales del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia. En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 138-2026 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de febrero de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

## **SE RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Disponer la ampliación de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), en la especialidad Laboral–Nueva Ley Procesal del Trabajo para el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el marco de la ejecución de las Resoluciones Administrativas N° 000146-2025-CE-PJ y 000480-2025-CE-PJ, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Corte Superior de Justicia del Callao realice las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, debiendo informar a la Comisión de Trabajo del Expediente

Judicial Electrónico, Gerencia de Tecnologías de Información y Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia General del Poder Judicial, la realización de las mismas.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI

Presidenta

2486749-1

# Disponen publicación del proyecto de Resolución Directoral que aprueba la Directiva denominada “Normas que regulan el uso y funcionamiento de aplicaciones, servicios y/o componentes informáticos en las plataformas tecnológicas respecto del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia” y Anexo

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 045-2026-MINCETUR

Lima, 13 de febrero de 2026

### VISTOS

El Informe N° 0053-2025-MINCETUR/VMT/ DGJCMT/DARJCMT y el Informe N° 0054-2025-MINCETUR/ VMT/ DGJCMT/DARJCMT de la Dirección de Autorización y Registro de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, y el Memorandum N° 1427-2025-MINCETUR/VMT/ DGJCMT de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas; el Memorandum N° 1695-2025-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; el Informe N° 0057-2025-MINCETUR/SG/OGPPM/OM de la Oficina de Modernización y el Memorandum N° 659-2025-MINCETUR/SG/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

### CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el organismo rector del Sector Comercio Exterior y Turismo, y tiene entre sus funciones, establecer el

marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, tiene por objeto regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y crea el Impuesto a los Juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, designa a la autoridad administrativa competente, establece las infracciones y sanciones aplicables y el ejercicio de las facultades de supervisión, control, fiscalización y sanción dentro del marco de los controles y política del juego responsable y protección a los menores de edad y personas excluidas de participar en los juegos objeto de regulación;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es la autoridad administrativa a nivel nacional que regula, autoriza, revoca, fiscaliza y sanciona la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 31557; teniendo entre sus funciones, la de expedir directivas

de obligatorio cumplimiento relacionadas con la aplicación de la Ley y su Reglamento, conforme al literal d) de su artículo 6;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ejerce las facultades administrativas de regulación, autorización, revocación, fiscalización y sanción respecto a la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia previstas en la Ley N° 31557, a través de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas;

Que, con el objeto de incorporar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y complementar la regulación del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, creado por la Ley N° 31557, a fin de asegurar su adecuada aplicación, se publicó el Decreto Legislativo N° 1644, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 254-2024- EF, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia;

Que, en ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, puede desarrollar y precisar los requisitos técnicos contenidos en los Estándares Técnicos aprobados, o dictar disposiciones complementarias para el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, mediante directivas de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas

deportivas a distancia, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR;

Que, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas ha considerado necesario establecer normas técnicas complementarias a las aprobadas mediante Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR, con el objeto de que los titulares de una autorización de explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia puedan implementar el uso y funcionamiento de aplicaciones, servicios y/o componentes informáticos en las plataformas tecnológicas, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, elaborando para tal fin un proyecto de Resolución Directoral que aprueba la Directiva denominada "Normas que regulan el uso y funcionamiento de aplicaciones, servicios y/o componentes informáticos en las plataformas tecnológicas respecto del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia" y Anexo, cuya publicación solicita a fin de ser puestos en conocimiento del público para recibir comentarios, aportes u opiniones de los interesados;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, dispone que sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de consulta pública previstos en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, o norma que lo sustituya, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso;

Que, el literal c) del numeral 20.1 del artículo 20 del citado Reglamento, establece que la publicación de los proyectos normativos debe contener como mínimo,

con el plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, que no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario; asimismo, en el numeral 21.1 de su artículo 21, dispone que la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial, además, el proyecto normativo y su exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-MINCETUR; el Decreto Legislativo N° 1644, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley N° 31557; el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR;

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1.- Publicación**

Disponer la publicación del proyecto de Resolución Directoral que aprueba la Directiva denominada "Normas que regulan el uso y funcionamiento de aplicaciones, servicios y/o componentes informáticos en las plataformas tecnológicas respecto del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia" y Anexo, en la sede digital del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.gob.pe/mincetur](http://www.gob.pe/mincetur)) el mismo día de la publicación de la

presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", con el objeto de recibir comentarios, aportes u opiniones por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios**

Los comentarios, aportes o sugerencias sobre el proyecto de Resolución Directoral a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos a la dirección electrónica: [apuestasdeportivas@mincetur.gob.pe](mailto:apuestasdeportivas@mincetur.gob.pe), dirigido a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Viceministerio de Turismo, órgano encargado de recibir, evaluar y consolidar los comentarios, aportes o sugerencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TERESA STELLA MERA GÓMEZ

Ministra de Comercio Exterior y Turismo

2487232-1

# Aprueban el Listado de servicios públicos de protección social del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 045-2026-TR

Lima, 16 de febrero de 2026

### VISTOS

El Memorandum N° 000105-2026- MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000048-2026-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; la Hoja de Elevación N° 0000088-2026-MTPE/4/8 y el Informe N° 000016-2026-MTPE/4/8-JHL de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

Que, conforme al numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, con competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en lo siguiente: Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las siguientes materias: sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral;

Que, mediante Resolución del Secretario General N°

025-2024-TR-SG, se aprobó el documento “Cartera de Servicios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, el cual constituye un documento orientador que tiene por finalidad difundir y orientar a las personas en general respecto de los servicios que presta el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Seguro Social de Salud–EsSalud es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, adscrita al sector Trabajo y Promoción del Empleo, que tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1654, Decreto Legislativo que establece el marco normativo para la adaptación de los servicios públicos de protección social, ante situaciones de emergencia, dicta el marco normativo para la adaptación de los servicios públicos de protección social;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo, la adaptación de los servicios públicos de protección social es un proceso continuo que implica evaluar constantemente la necesidad de adecuar la oferta de servicios con ajustes necesarios para afrontar las

diferentes situaciones de emergencia, e integrar dichos servicios con aquellos servicios orientados a combatir las causas que originan las emergencias; precisando además que, la referida adaptación es de naturaleza preventiva, pero también se ejecuta durante todas las etapas relacionadas con las situaciones de emergencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1654, Decreto Legislativo que establece el marco normativo para la adaptación de los servicios públicos de protección social, ante situaciones de emergencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2025-MIDIS, corresponde a los Ministerios, como entidades rectoras de servicios públicos de protección social, aprobar, mediante Resolución Ministerial, el Listado de los servicios públicos de protección social bajo su rectoría que ingresan al proceso de adaptación;

Que, de acuerdo con el numeral 15.3 del artículo 15 del citado Reglamento, la Resolución Ministerial que aprueba el listado de servicios públicos de protección social que deberán ser adaptados es publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la entidad;

Que, la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 000048-2026-MTPE/4/9.3, ha formulado la propuesta de Listado de servicios públicos de protección social del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual contiene los servicios propuestos por los órganos de línea del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y del Despacho Viceministerial de Trabajo, así como por los programas y entidades adscritas;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29381,

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo N° 1654, Decreto Legislativo que establece el marco normativo para la adaptación de los servicios públicos de protección social, ante situaciones de emergencia; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2025-MIDIS; la Resolución del Secretario General N° 025-2024-TRSG, que aprueba el documento "Cartera de Servicios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo"; y la Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1.- Aprobación del Listado de servicios públicos de protección social del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

Aprobar el Listado de servicios públicos de protección social del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 2.- Acciones de adaptación**

Los órganos responsables y las entidades prestadoras de los servicios de protección social comprendidos en el Listado aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial definen e implementan acciones de adaptación de sus servicios, de manera preventiva y progresiva, para hacer frente a situaciones de emergencia, articulando acciones con los gobiernos regionales y locales y otros sectores, de ser necesario, en beneficio de la población afectada o potencialmente afectada.

### **Artículo 3.- Actualización del Listado de servicios públicos de protección social del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

El Listado aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial puede ser actualizado durante el primer trimestre de cada año, a propuesta de los órganos, programas y entidades adscritas del Ministerio

de Trabajo y Promoción del Empleo.

#### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de su Anexo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2487366-1

# Aprueban la “Tabla de Arancel de Costas y Gastos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva a ser tramitados por el Ositrán”

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0008-2026-PD-OSITRAN

Lima, 16 de febrero de 2026

### VISTOS:

El Informe N° 00053-2025-JT-GA-OSITRAN de la Jefatura de Tesorería; el Memorando N° 02658-2025-GAOSITRAN de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 0071-2026-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 90-2026-GG-OSITRAN de la Gerencia General; y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificatorias, se crea el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público–Ositrán, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público; con la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, el literal k del artículo 7 de la referida Ley, establece, como parte de las principales funciones del Ositrán, ejercer facultades coactivas para el cobro de las deudas en su favor derivadas de multas, sanciones, tasas y obligaciones originadas de los contratos de concesión;

Que, el artículo 63 del Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044- 2006-

PCM, establece que el Ositrán puede efectuar la cobranza coactiva de sus acreencias, de conformidad con las normas legales pertinentes;

Que, los artículos 9 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, señalan que en los procedimientos de ejecución coactiva, se puede además exigir las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de los procedimientos de ejecución coactiva, ciñéndose al arancel de costas procesales que apruebe conforme a dicha norma;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece que “El Ministerio de Economía y Finanzas deberá, mediante decreto supremo, aprobar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, los topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de los procedimientos coactivos, que serán de obligatoria aplicación del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales y locales”;

Que, si bien el decreto supremo sobre los topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de los procedimientos coactivos, mencionado precedentemente, aún no ha sido expedido; ello no impide que el Ositrán apruebe su propio Arancel de Costas y Gastos, sin perjuicio de su posterior adecuación en caso de que se publiquen topes que resulten aplicables;

Que, mediante el Informe N° 00053-2025-JT-GAOSITRAN, se sustentó la necesidad de aprobar la propuesta de la "Tabla de Arancel de Costas y Gastos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva a ser tramitados por el Ositrán", con la finalidad de fijar el monto de las costas y gastos procesales de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos por la Entidad, lo cual permitirá trasladar al administrado las costas y gastos en los que se incurren durante la tramitación de dicho procedimiento;

Que, la Gerencia de Administración por medio del Memorando N° 02658-2025-GA-OSITRAN, elevó a la Gerencia General el referido informe de la Jefatura de Tesorería y anexos para su respectiva revisión y, de corresponder, continuar con la tramitación para la aprobación de la "Tabla de Arancel de Costas y Gastos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva a ser tramitados por el Ositrán";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 0071-2026-GAJ-OSITRAN, señaló que luego de la revisión del contenido de la propuesta de acto resolutorio, considera jurídicamente viable la emisión de dicha propuesta que aprueba la "Tabla de Arancel de Costas y Gastos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva a ser tramitados por el Ositrán";

Que, la Gerencia General, mediante el Memorando N° 090-2026-GG-OSITRAN, expresó que el mencionado proyecto de Resolución de Presidencia cuenta con su conformidad y lo remitió visado para su trámite respectivo;

Que, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, la Presidencia Ejecutiva del Ositrán es la máxima autoridad ejecutiva y titular del Ositrán; y en su artículo 9, numeral 6, establece que dentro de las funciones de la Presidencia Ejecutiva se encuentra la referida a aprobar normas, directivas, manuales y otros documentos de carácter institucional que se requiera para el cumplimiento de los fines del Ositrán;

De conformidad con la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008- JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015- PCM y sus modificaciones;

## SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Aprobar la "Tabla de Arancel de Costas y Gastos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva a ser tramitados por el Ositrán"; la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositrán](http://www.gob.pe/ositrán)).

**Artículo 3°.-** Disponer que la "Tabla de Arancel de Costas y Gastos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva a ser tramitados por el Ositrán"; es de aplicación inmediata a los procedimientos de ejecución coactiva por iniciar o en trámite, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo Presidencia Ejecutiva

2487949-1

ANEXO  
"Tabla de Arancel de Costas y Gastos de los Procedimientos de Ejecución Coactiva a ser tramitados por el Ositrán"

N°	Arancel	IMPORTE	TASA (% UIT)
1	Emisión de resolución de inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva	116,20	1,99%
2	Emisión de otras resoluciones al obligado	35,60	0,61%
3	Emisión de oficios	49,40	0,85%
4	Emisión de oficio, carta, parte registral o acta	30,20	0,56%
5	Notificación de documentos coactivos dentro de Lima Metropolitana y Callao	40,10	0,71%
6	Notificación de documentos coactivos fuera de Lima Metropolitana y Callao	45,40	0,80%
7	Notificación de documentos coactivos por medios tecnológicos	13,10	0,24%
8	Notificación física a entidad financiera	39,80	0,71%
9	Embargo en forma de retención bancaria y financiera	116,60	2,10%
10	Embargo en forma de inscripción	167,20	3,13%
11	Embargo en forma de secuestro conservatorio de bienes	142,00	2,60%
12	Embargo en forma de interdicción en información, en resolución y administración	121,10	2,26%
13	Embargo en forma de depósito	133,70	2,46%
14	Ejecución forzosa de la ejecución bancaria efectiva	137,40	2,51%
15	Avaluación coactiva con medida de embargo	116,50	2,16%
16	Designación de peritos	50,40	0,92%
17	Tasación de tasación	50,40	0,92%
18	Abolición de observaciones a la tasación	14,10	0,26%
19	Aprobación de tasación y convocatoria a remate	134,30	2,46%
20	Adjudicación del bien	34,80	0,63%
21	Gastos de publicación en el diario oficial El Peruano (y/o otros de mayor graduación)	---	Según honorarios o tarifas de la entidad donde se efectúa el gasto
22	Gastos en derechos registrales (tasas registrales liquidadas)	---	Según honorarios o tarifas de la entidad donde se efectúa el gasto
23	Gastos por peritos, tasadores, martilleros públicos, etc. que intervengan en la ejecución (previamente sustentados)	---	Según honorarios o tarifas de la entidad donde se efectúa el gasto

(\*) Los montos consignados en la presente tabla no son fijos, la modificación del valor de la UIT implicará la modificación automática de los mismos.

## **Disponen habilitación anual de Martilleros Públicos para el ejercicio de funciones a nivel nacional en el año 2026**

ZONA REGISTRAL N° IX

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0078-2026-SUNARP/ZR/IX/JEF

Lima, 11 de febrero de 2026

### **VISTO**

La Resolución Jefatural N° 00062-2025-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 11 de febrero de 2025; la Resolución Jefatural N° 00553-2025-SUNARP/ ZRIX/JEF de fecha 07 de noviembre de 2025; el Informe N° 00084-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM de fecha 30 de enero de 2026; el Informe Técnico legal N° 00008-2026-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM del 02 de febrero de 2026; el Ofi cio N° 0084-2026-SUNARP/ZRIX/ UAJ de fecha 10 de febrero de 2026, y;

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de mayo del 2002, se tiene por finalidad regular la actividad que cumple el Martillero Público. El Martillero Público es la persona natural debidamente inscrita y con registro vigente, autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública en la forma y condiciones que establezca la presente ley;

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de enero del 2002, se declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Ley N° 27269, Ley de Firmas y certificados Digitales, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo del 2000, se regula la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y

eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad;

Que, en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 1994, se dictó la Resolución Ministerial N° 143-95-ITINCI/DM de fecha 06 de octubre de 1995, mediante la cual se dispuso la transferencia de las funciones y acervo documental correspondientes al Registro Fiscal de Ventas a Plazos y Registro de Martilleros Públicos al Sistema Nacional de los Registros Públicos a partir del 16 de octubre de 1995;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2005-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de julio de 2005, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, señalando en su artículo 4° que: "Todo Martillero Público mantendrá su inscripción vigente mediante la habilitación anual para el ejercicio de sus funciones" y precisando en su artículo 10° que el Registro de Martilleros Públicos es único de competencia nacional, teniendo sede en la ciudad de Lima;

Que, el artículo 11° del mencionado Reglamento, establece que para la habilitación anual se deberá presentar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, la actualización de la garantía otorgada (1.5 UIT) y la relación de los remates realizados durante el año anterior debidamente firmado, estableciéndose que no podrá ser habilitado para ejercer el cargo durante el año en curso, el Martillero Público que no cumpla con presentar dichos requisitos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 301-2025-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 17 de diciembre de 2025, se aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será siendo de S/. 5,500.00 (Cinco mil quinientos y 00/100 Soles), por tanto, y de acuerdo al requisito establecido en el artículo 11° del Reglamento

de la Ley del Martillero Público, la actualización de la garantía del Martillero Público para el presente año, debe ser equivalente al 1.5 UIT (1 UIT y ½) esto es, Ocho mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles (S/8,250.00);

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 206-2005-SUNARP/ SN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de agosto de 2005, se designa a esta Zona Registral como Órgano Desconcentrado a cargo del Registro de Martilleros Públicos, disponiendo el traslado el acervo documental del Registro de Martilleros Públicos con competencia a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 433-2020-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de fecha 22 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 31 de diciembre de 2020, se aprobó los formatos anexos que serán utilizados para la incorporación y habilitación de Martilleros Públicos a partir del año 2021, siendo a) Formato Anexo 01: Declaración Jurada de no haber sido condenado por delito doloso común y b) Formato Anexo 02: Declaración Jurada de no tener vínculos de parentesco; Que, mediante Resolución Jefatural N° 00062-2025-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 11 de febrero de 2025 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 14 de febrero de 2025, se dispuso la habilitación de ciento cincuenta y ocho (158) Martilleros Públicos para continuar ejerciendo sus funciones a nivel nacional;

Que, siendo necesario asegurar la continuidad del servicio del Registro de Martilleros Públicos como Registro Único a nivel nacional a cargo de la Zona Registral N° IX, debe habilitarse el ejercicio de las funciones del Martillero Público de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-JUS;

Que, siendo así, mediante Resolución Jefatural N° 00553-2025-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 07 de noviembre de 2025, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de noviembre de 2025, se nombró a tres

(3) Martilleros Públicos a Nivel Nacional, conforme al procedimiento establecido en la Resolución N° 1364-2006-SUNARP- Z.R.N° IX/JEF de fecha 29 de diciembre de 2006, que aprueba el Reglamento para la Evaluación de Postulantes a Martilleros Públicos, modificada por Resolución Jefatural N° 595-2009-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de fecha 27 de agosto de 2009;

Que, de los ciento cincuenta y ocho (158) Martilleros Públicos habilitados mediante Resolución Jefatural N°00062-2025-SUNARP/ZRIX/JEF para continuar ejerciendo sus funciones en el ámbito nacional durante el período 2025, ocho (8) no solicitaron su habilitación para el período 2026, siendo los Martilleros Públicos con Registros N° 129, 138, 184, 200, 250, 260, 270 y 377;

Que, de los ocho (8) Martilleros Públicos señalados en el décimo tercer considerando de la Resolución Jefatural N° 00062-2025-SUNARP/ZRIX/JEF dos (2) solicitaron su habilitación para el presente año, siendo los Martilleros Públicos con Registros N° 202 y 357, quienes actualizaron su garantía al valor actual para el presente año, esto es, Ocho mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles (S/ 8,250.00), asimismo, cumplieron en presentar el informe de remates y las declaraciones juradas señaladas en el noveno considerando de la presente resolución;

Que, de los tres (3) Martilleros Públicos nombrados mediante Resolución Jefatural N° 00553-2025-SUNARP/ ZRIX/JEF de fecha 07 de noviembre de 2025, dos (2) solicitaron su habilitación para el presente año, siendo los martilleros públicos con Reg. N° 383 y 384, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho fin;

Que, el numeral 1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independiente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna, indicando además en el numeral 1) del

artículo 147° del citado Texto Único Ordenado, que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Martillero Público, establece como plazo para la presentación de la solicitud de habilitación, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, plazo que venció el día 22 de enero de 2026 y al ser, una norma expresa, sin disposición posterior que la modifique, no resulta posible habilitar para el ejercicio de sus funciones para el presente año a los Martilleros Públicos con Registro N° 129, 138, 184, 200, 250, 260, 270 y 377, al no haber presentado sus solicitudes de habilitación dentro del plazo señalado por el Reglamento de la Ley del Martillero Público;

Que, el Martillero Público Witman Armando Salas Pacheco con Registro N° 190 fue habilitado para ejercer sus funciones en el año 2025 mediante Resolución Jefatural N° 0204-2025- SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 28 de abril de 2025, habiendo solicitado su habilitación para el presente año, cumpliendo los requisitos establecidos para dicho fin;

Que, el Martillero Público Víctor Hugo Lucho Castillo con Registro N° 366 solicitó su habilitación para el presente año luego de no estar habilitado los años 2024 y 2025, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho fin;

Que, el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina con Registro N° 133 mencionado en el Vigésimo Considerando de la Resolución Jefatural N° 062-2025-SUNARP/ZRIX/JEF, por presentar su solicitud de habilitación para el año 2025 de manera extemporánea, solicitó su habilitación para el presente año, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho fin;

Que, la Martillero Público Estela Del Pilar Hernández con Registro N° 385 presentó su solicitud de habilitación de forma extemporánea, según el siguiente detalle:

	REG.	EXPEDIENTE	PRESENTACION
1	385	E-01-2026-007624	23 de enero de 2026

Que, la citada Martillero Público en su solicitud de habilitación adjuntó el Certificado de Depósito N° 2026001700144 de fecha 23 de enero de 2026 consignando el monto de S/ 225.00; sin embargo, lo hizo bajo el nombre del Martillero Público Aldo Martín Zamora Millones, quien ya había presentado su solicitud y adjuntado el respectivo certificado de depósito;

Con las visaciones de la Coordinadora Responsable de la Subunidad del Registro de Bienes Muebles y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 0125-2024-SUNARP/SN, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00207-2025- SUNARP/GG del 12 de noviembre de 2025.

## SE RESUELVE

**Artículo 1.-** DISPONER la HABILITACIÓN ANUAL para el ejercicio de funciones a nivel nacional en el año 2026, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución, a los siguientes Martilleros Públicos:

N°	REG.	MARTILLERO PÚBLICO
1	34	SCORDEZ NARVAEZ, Hugo Sebastian
2	47	MORAGA BRANCO, Raúl Enrique
3	88	CHIRROS ESCOBEDO, José Carlos Basilio
4	26	EDÉN NÁJEM, Asahí Saaman
5	88	GARCÍA GALLO, Raúl Ignacio
6	98	MAYLLA-HURTADO, Jorge Luis
7	97	REYNOSO EDÉN, Javier Víctor Rafael
8	107	SARDÓN PRINCES, Perla
9	140	RECOLE PASTORIS, José Luis
10	103	MUÑOZ TORRES, Carlos Alberto
11	108	QUINTERO QUISPE, Nedy Isabel
12	117	REYNOSO EDÉN, Edén Fernando
13	114	DEVALLOS DÍAZ, Raúl José Fernando
14	115	SCORDEZ ZAMORA, Hugo Sebastián
15	114	MAYLLA SÁNCHEZ, Saúl Raúl
16	120	SUAREZ ALVARO, Rubén José
17	121	CASAPLANA SOTO, Germán José
18	122	ALARCON ESPINAL, Yan Cristian
19	123	REATEGUI HERRERA, Rodolfo Miguel Antonio
20	128	ABARCA LÓPEZ, Ana Dora
21	137	ROJAS TAMAYO, Paola Galván
22	138	GÁLVEZ GARCÍA, Luis Alberto
23	140	PEREZ SANCHEZ, Rito Luis
24	133	CHAVEZ COTRINA, Josué Daniel
25	139	GARCÍA CÉSPEDES, Raúl Ignacio Segura
26	138	MIRANDA PÉREZ, Ricardo José
27	139	ALARCON SUAREZ, Germán del Carmen
28	140	DEVALLOS ALVARO, María Angélica
29	140	RÍOS CARRASCO, Alvaro
30	146	VARGAS BALZAR, Carlos Gerardo
31	160	PACIO VARGAS, José Ulises Javier
32	161	REYNOSO EDÉN, Carlos Basilio
33	162	LARA SOBREVILLA, María Rocío
34	164	VARGAS MALLO, Blanca Beatriz
35	165	VALDIVIA POMAR, Nancy Rosalva
36	166	HURTADO ENCARNACIONES, Carla Lorena
37	169	DÍAZ VARGAS, Juan Pablo
38	187	NORRISA VARGAS, Raúl César
39	183	FERNÁNDEZ RIVERA, Mónica Encarnación
40	188	CHAVEZ TORREALBA, Lenin Eduardo
41	197	ALFREDE ELIZABETH, Wilber Sebastian

N°	REG.	MARTILLERO PÚBLICO
42	168	DIÁZ GARCÍA, Risa Francisco
43	169	CHAVEZ COTRINA, Judith Marleni
44	171	PÉREZ ANGLUO, Armando Genaro
45	180	OSORIO PÉREZ, Diana Emelita
46	186	ROJAS TAMAYO, María Gladys
47	189	SALAS PACHECO, Wilman Armando
48	193	CORREA GUERRERO, Alcibades Orlando
49	194	COOK GARCÍA BLASQUEZ, Felipe Antonio
50	196	DONDALES BARGOTTI, Carlos Alberto
51	196	URBINA CHUMBITAGSI, Marco Antonio
52	197	CHUMBOQUE HIDALGO, Enrique Orlando
53	198	PÉREZ RAJALA, Juan Carlos
54	199	SALDÑA LEÓN, Justo David
55	201	SALDÑA MELLA, Mercedes Victoria
56	202	NEYRA USQUARNO, Félix Mariano
57	204	LENCI NAQUERO, Francisco Victorino
58	205	ROCA CUEZANO, Orlando Francisco
59	208	ESCUERO LOZANO, Alberto César
60	208	LUPINAURRIO, Bethi Stefania
61	209	VEGA TRINADO, Asael Ediberto
62	210	PAREDES LAMADURO, Guillermo Eulogio
63	211	ZAMORA MELLEROS, Aldo Martín
64	213	JARA CHUMBEIS, Santos Alberto
65	215	GUSTMAN GUTIERREZ, Milton Erick
66	204	MARRAS SANCHEZ, Abatuman
67	226	MELÉNDEZ LEÓN, José Carlos
68	228	RAMOS PÉREZ, Alberto Oscar
69	227	HONG EYZAGUIRRE, Juan Pablo
70	228	ALFÚEZ RIOS, María Helena
71	229	BUTRÓN RODRÍGUEZ, Fernando Amulfo
72	231	CHAVEZ MARTINEZ, Hansel
73	233	MANTILLA MARTÍNEZ, Jorge Raúl
74	236	RAMOS FERNÁNDEZ CÁVILA, Milton Renato
75	236	PONCE VILDOVA, Víctor Mauricio
76	237	LUNA TRY DE CORREA, Abida María
77	241	ZAPATA OBANDO, César Armando
78	242	LOU CHANCERAS, Delfort Antonio
79	244	ALCANTARA SUYÓN, Lurvi
80	244	SALAZAR ALCÁZAR, Elena Lisvette
81	251	SALAS CONTRERAS, Jorge Luis
82	258	TI SALINAS, Mabel Gustavo
83	257	GONZÁLES VILA, Alicia Andrés
84	258	ARIAS CALLEGOS, Ansel Rubén
85	256	CORNILIO BARRAGÁN, Oscar Rosalú
86	259	ALARCÓN GONZÁLEZ, Brighde Del Rocío Estelina
87	271	RECALDE MORALES, Asael
88	272	FARFÁN ZAMBRANO, Roberto Alberto
89	274	QUINTANA CHUQUIZUTA, Wilber
90	276	CAMACHO FERNÁNDEZ, Susely Enith
91	278	DIÁZ DÍAZ, Fanny Heber
92	280	GALINDO SCHROEDER, Carla Francisca
93	281	CANALES CALLEGOS, José Ángel
94	286	ROJAS ALVARA, Norma Rivecca
95	287	GUARDIA DÓMEZ, María Cristina
96	286	RIVERO PACHECO, Patricia Magaly
97	290	NAURRETE CASIRO, Isis Andrés
98	292	RAMOS CRISTGA, Luis Rubén
99	294	ESPINOSA ARBILDO, Nils Denis
100	296	MENCHACA HORNÁ, Jimmy Frank
101	296	GASTELLANOS FERNÁNDEZ, Genio Cristian
102	300	ALATRISTASALOBRA, Carlos Hugo
103	301	SAPA QUIROZ, Rafael James

N°	REG.	MARTILLERO PÚBLICO
104	301	ALVA VÁSQUEZ, Mariana Liliana
105	304	LAFFITE LAMAS, Ricardo
106	306	GAMARRA ESCALANTE, Adolfo Benjamín
107	307	PIÑEIRO FLORES, Eder Octavio
108	310	NAJLUF DELAUNDE, Kalla Patricia
109	311	LARREA NONOGRADES, Cinthia Karina
110	312	LLAQUE MOYA, Miguel Ángel
111	315	VÁSQUEZ ZUBETA, Patricia Victoria
112	316	VERGARA COADOLA, Fanny Aneel
113	317	RAMOS ROMANI, Rudy Oscar
114	318	FLORES DE BENDONA, Marlene Delfi
115	319	ALUI RIVERA, Pamela Marisol
116	321	APAZA MORANTE, Víctor Orlando
117	322	ABANCO PERALTA, Estela
118	324	VENTURA GONZÁLES, Martín
119	325	SALDÑA HOLGUÍN, Fredy Peter
120	326	BALTISSA LEAÑE, Roberto Carlos
121	330	LAFALLE OLIVA, Gabriela
122	333	ROMANO SARAVIA, Javier Orlando
123	335	CHIRA MORENO, Joseph Alberto
124	336	CARAT PULICAK, Edith Cynthia
125	338	ZEGARRA TABAYO, Jaime Moisés
126	340	ZAVILA PONCE DE LEÓN, Ana María
127	341	ARTEAGA SOTO, José Antonio
128	342	ECHERRÍA CAMARGO, Giovanni Efraín
129	343	MATSUOKA SATO, Gustavo Daniel
130	345	ALVARADO MALPICA, Bethuel Ludwin
131	346	YURTON CHAVEZ, Héctor Sebastián
132	347	ARCE ALMIRON, Jansirho Jorge Arturo
133	348	LLUMPCARCE, Eusebio María
134	349	OLIVERA FERNÁNDEZ, Boris Augusto
135	350	OLIVERA SEPINAL, Justino Augusto
136	351	VALLE FABERIC, Wolfgang Paul
137	352	FONZEGA VELAQUEZ, Liliana Edith
138	355	RAMOS LEÓN, Alexander Álvaro
139	356	COROCHA CALLE, Francisco Eduardo
140	357	PIÑO JORDAN, Luis Fernando
141	358	YURTON OROGO, Héctor Iván
142	361	JAMES BLANCO, Alex Bautista
143	362	BARREIRA BARRERA, María Del Rosario
144	364	VÁSQUEZ OBANDO, César Alfonso
145	366	USCHO CASTILLO, Víctor Hugo
146	367	NETO SEPINA, Abner César
147	369	ESPINOZA LEÓN, Yudit Luc
148	374	MIRANDA CENTENO, Ricardo Andrés
149	375	CHAVEZ PINILLOS, Brandy Nataly
150	376	MENA GUERRA, Danny Marcelo
151	378	CABALLERO GÓMEZ, Giovanna Lorel
152	379	PAREDES FLORES, Daniel Guillermo
153	380	GUÍSPE GUISPE, Luis Ángel
154	381	SALAZAR CARRANZA, Gary Efraín
155	382	ABRIL COLLADO, Iván David
156	383	SABODAL GARCÍA, Jessica Johanna
157	384	CHACONVICAS, Maritza Noemi

de la Ley N° 27728 Ley del Martillero Público, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-JUS

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Institucional.

VÍCTOR ÁNGEL CRISÓLOGO GALVÁN

Jefe Zonal (e)

Zona Registral N°IX–SUNARP

2488304-1

**Artículo 2.- DECLARAR** que la habilitación dispuesta, se encontrará vigente hasta la expedición de la Resolución Jefatural que disponga la habilitación de Martilleros Públicos para ejercer sus funciones el año 2027.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de habilitación de la Martillero Público con Registro N° 385, por los fundamentos expuestos en el Vigésimo Primer considerando de la presente resolución.

**Artículo 4.- DERIVAR** a la Subunidad de Tesorería de la Zona Registral N° IX, el Certificado de Depósito N° 2026001700144 de fecha 23 de enero de 2026, adjunto al informe de vistos a efectos de proceder con la devolución a la interesada.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Administración efectúe las acciones necesarias, para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo descrito en el artículo 11° del Reglamento

# Modifican el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros

## RESOLUCIÓN SBS N° 00488-2026

Lima, 18 de febrero de 2026

### EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 y el numeral 1 del artículo 349 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley General), corresponde a la Superintendencia autorizar la organización y funcionamiento de las empresas sujetas a su supervisión, así como dictar las normas necesarias para el adecuado ejercicio de dicha función;

Que, mediante Resolución SBS N° 211-2021 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros (en adelante, el Reglamento de Autorización de Empresas), el cual regula los requisitos, procedimientos y plazos aplicables a las solicitudes de autorización de organización de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros;

Que, en el numeral vii del inciso d) del párrafo 6.2. del artículo 6 del Reglamento de Autorización de Empresas se establece que, cuando los accionistas o beneficiarios finales sean entes controladores que pertenezcan a algún sistema financiero o de seguros del exterior, los solicitantes deben presentar una constancia emitida por el organismo similar a la Superintendencia encargado de supervisar a dichos entes indicando que no encuentra objeción a la solicitud de organización;

Que, en el marco de la cooperación internacional,

y considerando que la experiencia derivada de la aplicación del numeral citado en el considerando anterior ha puesto de manifiesto que la exigencia de una constancia formal de no objeción emitida por el supervisor extranjero puede variar según el marco regulatorio de cada jurisdicción, sin que resulte indispensable, para efectos de la evaluación prudencial a cargo de la Superintendencia, sujetarse a un criterio estrictamente formal o específico, esta Superintendencia considera suficiente que, con base al análisis que esta realice, pueda optar, alternativamente, por solicitar información directamente a los supervisores extranjeros; no siendo necesario, en tal sentido, requerir dicha constancia al solicitante;

Que, asimismo, el párrafo 10.3 del artículo 10 del Reglamento de Autorización de Empresas dispone la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento mientras se encuentre pendiente la recepción de la información solicitada al supervisor extranjero, incluyendo la atención de cuestionarios remitidos por la Superintendencia;

Que, considerando que el procedimiento de autorización debe desarrollarse con sujeción a los principios de eficiencia, razonabilidad y predictibilidad previstos en los numerales 1.1, 1.6 y 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario eliminar la suspensión del plazo de licenciamiento prevista en el párrafo 10.3 del artículo 10 del Reglamento de Autorización de Empresas, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir la información que estime pertinente para la adecuada evaluación de

la solicitud de autorización de organización;

Que, asimismo, resulta conveniente adecuar el artículo 19 del Reglamento de Autorización de Empresas a los cambios antes referidos;

Que, se ha exceptuado la publicación del proyecto normativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros y de Regulación y Jurídica, así como por las Gerencias de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Riesgos y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702 y sus normas modificatorias.

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Se elimina el numeral vii del inciso d) del párrafo 6.2. del artículo 6, y el párrafo 10.3 del artículo 10 del Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 211-2021.

**Artículo Segundo.-** Se incorpora el párrafo 6.3 del artículo 6 del Reglamento de autorización de empresas y representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 211-2021, con el siguiente texto:

“6.3 En caso de que los accionistas o beneficiarios finales sean entidades controladoras pertenecientes a algún sistema financiero o de seguros del exterior, la Superintendencia podrá solicitar al organismo similar encargado de supervisar a dichos entes, información relevante para efectos de otorgar la autorización de organización.”

**Artículo Tercero.-** Se modifica el artículo 19 del Reglamento de autorización de empresas y

representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 211-2021, por el siguiente texto:

“Artículo 19.- Comunicación al Banco Central de Reserva

Culminada la evaluación integral de la solicitud de organización a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, la Superintendencia pone en conocimiento del Banco Central la solicitud presentada, a fin de que dicha entidad emita su opinión dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días de recibida la comunicación correspondiente, en el caso de la organización de empresas comprendidas en los incisos A, B y C del artículo 16 y en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley General.”

**Artículo Cuarto.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación, y sus disposiciones son aplicables a los procedimientos que se encuentran en trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE

Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2488278-1

# Aprueban el otorgamiento de subvenciones a favor de beneficiarios con cargo al Presupuesto Institucional 2026 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 131-2026-PRODUCE/PROINNOVATE

Lima, 18 de febrero de 2026

### VISTOS

El Informe N° 043-2026-PRODUCE/PROINNOVATE.UAL de la Unidad de Asesoría Legal; el Informe N° 023-2026-PRODUCE/PROINNOVATE.UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 081-2026-PRODUCE/PROINNOVATE.UA de la Unidad de Administración; el Memorando N° 016-2026-PRODUCE/PROINNOVATE.DCT de la Coordinación Técnica; y,

### CONSIDERANDO

Que, Mediante Decreto de Urgencia N° 055-2021 del 24 de junio de 2021, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la concertación de operaciones de endeudamiento con organismos internacionales, para financiar parcialmente el Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento a cargo del Ministerio de la Producción PRODUCE. Asimismo, se autoriza a PRODUCE a constituir un fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.-COFIDE, destinado a canalizar los recursos correspondientes al citado Programa;

Que, con fecha 23 de julio de 2021, se suscribe el Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID con la finalidad de contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento;

Que, mediante Ley N° 32513 se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en cuyo artículo 59 se autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación- PROINNOVATE, a "(...) efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los concursos que se desarrollan a través de PROINNOVATE";

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2021-PRODUCE, de fecha 24 de marzo de 2021, se dispone la creación del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, sobre la base del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad (Innovate Perú), el cual PROINNOVATE fusiona por absorción; en mérito a lo cual, las obligaciones y facultades de Innovate Perú han sido absorbidas por PROINNOVATE;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 448-2025-PRODUCE, de fecha 31 de diciembre de 2025, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el/la Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación-PROINNOVATE, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en

el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto;

Que, mediante el Memorando N° 081-2026-PRODUCE/PROINNOVATE.UA, la Unidad de Administración solicita la autorización de los certificados de crédito presupuestario para el otorgamiento de subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas, adjuntando el Memorando N° 016-2026-PRODUCE/PROINNOVATE.DCT, emitido por la Dirección de Coordinación Técnica, mediante el cual, se remitió la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE- "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica y Emprendimiento", indicando que se ha cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos;

Que, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 023-2026 PRODUCE/ PROINNOVATE.UPP, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total S/ 3,324,309.12 (Tres millones trescientos veinticuatro mil trescientos nueve y 12/100 soles), que comprende: S/ 3,159,949.97 (Tres millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve y 97/100 soles) en la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios; y, S/ 164,359.15 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve y 15/100 soles) en la fuente de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito;

Que, los montos señalados en el considerando precedente se otorgan con la finalidad de cofinanciar los proyectos, según el siguiente detalle: i) Dinamización de Ecosistemas Regionales de Innovación (DER), ii) Desafíos de Cadenas de valor-Modalidad A-Cambio Climático (DICVMACC), iii) Emprendimientos Dinámicos (EDI), iv) Emprendimientos Innovadores (EIN), v) Emprendimientos Innovadores-Cambio Climático (EINCC), vi) MIPYMES de Calidad (IMTEMC), vii) MIPYMES de Calidad Cambio Climático (IMTEMCC), viii) MIPYMES Digitales (IMTEMD),

ix) MIPYMES Digitales-Categoría 1 (IMTEMDEC1), x) MIPYMES Digitales-Categoría 2 (IMTEMDEC2), xi) Innovación Empresarial (PIEC1), xii) Validación de la Innovación (PIEC2), xiii) Validación de la Innovación-Cambio Climático (PIEC2CC) y xiv) Validación de la Innovación-Economía Circular (PIEC2EC);

Que, mediante Informe N° 043-2026-PRODUCE/PROINNOVATE.UAL, la Unidad de Asesoría Legal concluye que la emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva que aprueba el otorgamiento de subvenciones conforme los alcances descritos por la Coordinación Técnica, y previa verificación presupuestal por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, se ajusta al marco legal aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 32513 que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, el Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 145-2021-PRODUCE, N° 235-2024-PRODUCE y N° 448-2025-PRODUCE;

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1.- Otorgamiento de Subvenciones**

Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios señalados en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2026 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por el monto total de S/ 3,324,309.12 (Tres millones trescientos veinticuatro mil trescientos nueve y 12/100 soles), que comprende S/ 3,159,949.97 (Tres millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve y 97/100 soles) en la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios y S/ 164,359.15 (Ciento sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve y 15/100 soles) en la fuente de financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; destinados a cofinanciar proyectos en el marco del Contrato de Préstamo N° 5287/OC-PE "Programa de Innovación, Modernización Tecnológica

y Emprendimiento”.

### **Artículo 2- Acciones Administrativas**

La Unidad de Administración y la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 448-2025-PRODUCE.

### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer que la presente resolución, y el anexo citado en artículo 1° se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – PROINNOVATE, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO AFUSO HIGA

Director Ejecutivo Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación–PROINNOVATE

2488489-1

# Aprueban la actualización de los Anexos 1 y 2 del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 051-2026-TR

Lima, 18 de febrero de 2026

### VISTOS

El Memorandum N° 000253-2026-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; la Hoja de Elevación N° 000231-2026-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; el Informe N° 000061-2026-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo; el Informe N° 000017-2026-MTPE/4/8-DPF y la Hoja de Elevación

N° 000133-2026-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, regula el teletrabajo como una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, la cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral; y que se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales;

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley N° 31572 disponen que el Reglamento de la Ley del Teletrabajo establece la forma cómo se determinan y efectúan las compensaciones que el empleador debe otorgar por

provisión de equipos y gastos por el servicio de acceso a internet y el consumo de energía eléctrica;

Que, en ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 002-2023-TR, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31572, y sus anexos, con la finalidad de que la regulación del teletrabajo se sujete a las necesidades del empleador público y/o privado, así como al marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo;

Que, el numeral 23.3 del artículo 23 del referido Reglamento establece que en el caso del servicio de acceso a internet la compensación por dicho gasto se realiza en función a los valores referenciales necesarios para la prestación del servicio, para lo cual se considera lo señalado en el Anexo 1, siempre y cuando la prestación de los servicios se realiza en el domicilio del teletrabajador;

Que, el numeral 23.4 del artículo 23 del citado Reglamento señala que, en el caso del consumo de energía eléctrica, la compensación por dicho gasto se realiza en función a los valores referenciales del costo del servicio, para lo cual se considera lo señalado en el Anexo 2, salvo pacto en contrario, siempre y cuando la prestación de los servicios se realice en el domicilio del teletrabajador;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del referido Reglamento dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de

sus funciones, y en coordinación con las entidades competentes, anualmente, aprueba mediante Resolución Ministerial la actualización de los Anexos 1 y 2, para la compensación de los servicios de acceso a internet y del consumo de energía eléctrica a los que hace referencia el artículo 23 del Reglamento;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000231-2026-MTPE/2/14, la Dirección General de Trabajo propone la aprobación de la actualización de los Anexos 1 y 2, para la compensación de los servicios de acceso a internet y del consumo de energía eléctrica a los que hace referencia el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023- TR, adjuntando el Informe N° 000061-2026-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, con el sustento respectivo;

Que, en virtud del marco normativo expuesto y del sustento remitido por el órgano proponente, corresponde aprobar la actualización de los Anexos 1 y 2 para la compensación de los servicios de acceso a internet y consumo de energía eléctrica a los que hace referencia el artículo 23 del precitado Reglamento de la Ley N° 31572;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Secretaría General, de la Dirección General de Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023- TR; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado por Resolución Ministerial N° 194- 2024-TR;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Actualización de los Anexos 1 y 2 del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR

Aprobar la actualización de los Anexos 1 y 2 del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial:

- Anexo 1: Valores para el cálculo del consumo de servicio de internet para el año 2026.

- Anexo 2: Valores para el cálculo de consumo eléctrico para el año 2026.

### **Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2488553-1

# Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 052-2026-TR

Lima, 18 de febrero de 2026

### VISTOS

El Memorando N° 000047-2026-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000025-2026-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y la Hoja de Elevación N° 000102-2026-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

### CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, la Directiva N° 001-2021-PCM/SGD, Directiva que establece los Lineamientos para la Conversión Integral de Procedimientos Administrativos a Plataformas o Servicios Digitales, aprobada por Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 001-2021-PCM/SGD, establece los lineamientos para la conversión integral de procedimientos administrativos a plataformas o servicios digitales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno Digital, Decreto Legislativo N° 1412 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, constituyendo un instrumento para la digitalización y conversión integral de los procedimientos administrativos a Plataformas o

Servicios Digitales;

Que, el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2025-2030 del MTPE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 205-2024-TR señala como Objetivo 6 (OEI.06) "Modernizar la gestión institucional, con énfasis en la transformación digital, orientada a resultados en favor de la población";

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece entre los principios que sustentan el procedimiento administrativo, los de celeridad, eficacia, razonabilidad, debido procedimiento y simplicidad, los cuales deben aplicarse dentro de la actuación de toda entidad de la Administración Pública;

Que, el numeral 1.13 del precitado artículo IV está referido al principio de simplicidad, por el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del precitado cuerpo normativo, establece que la eliminación de procedimientos o requisitos o la simplificación de los mismos, pueden aprobarse por resolución ministerial; asimismo, el numeral 44.5 del artículo 44 de la referida norma, dispone que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, toda modificación que no implique la creación

de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución ministerial del Sector, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2025-TR, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 38 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado mediante Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, establece que la Oficina de Organización y Modernización es la unidad orgánica dependiente de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, encargada de formular y proponer planes, estudios y propuestas sobre modernización de la gestión administrativa, conducir el proceso de mejora continua y modernización organizacional; y de la formulación de los documentos de gestión institucional, en el marco del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública;

Que, en ese marco, la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante informe del visto propone y sustenta la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de aprobar e incorporar en el mencionado TUPA, un Formulario Único (FUT) Digital para la tramitación en entorno digital, de veinticinco (25) procedimientos y servicios que contiene, con los Códigos: PA10403D4E, PA10402475, PA1040E87E, PA1040D29C, PA10400E36, PA10408A0F, PA1040E9AB, PA10400A23, PA1040F720, PA10403EF8, PA10406EE6, PA 1040AA76, PA1040E38A, PA1040872B, PA1040B7F6, PA1040605B, PA10407480, PA1040DB21, PA10406442, PA1040084F, PA10407C5B, SE10403BBF, SE10409CA5, SE10405E4A, SE1040A131; con el objeto de contar con una herramienta que permita ahorro de tiempo, reducción de costo, mayor rapidez en el trámite, seguimiento en tiempo real y sea de fácil acceso al usuario a través de internet;

Que, el formulario propuesto no reemplazará a los formularios aprobados con el Decreto Supremo N.º 002- 2025-TR, constituyéndose como un mecanismo adicional y opcional a ser incorporado en el TUPA del MTPE, el cual comprende: i) Formulario Único de Trámites (FUT) Digital para empresas, ii) Formulario Único de Trámites (FUT) Digital para Personas Naturales y iii) Formulario Único de Trámites (FUT) Digital para Organizaciones Sindicales; para la tramitación en entorno digital de los procedimientos y servicios contenidos en el TUPA del MTPE, detallados precedentemente, con lo cual se simplifica la tramitación de los mismos;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1- Modificación del TUPA MTPE**

Aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2025-TR, conforme al anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, incluyendo en su contenido al Formulario Único de Trámites (FUT) Digital, aprobado por el artículo 2 de la presente resolución, aplicable a veinticinco (25) procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en el mencionado TUPA, con los siguientes Códigos:

PA10403D4E, PA10402475, PA1040E87E, PA1040D29C, PA10400E36, PA10408A0F, PA1040E9AB, PA10400A23, PA1040F720, PA10403EF8, PA10406EE6, PA 1040AA76, PA1040E38A, PA1040872B, PA1040B7F6, PA1040605B, PA10407480, PA1040DB21, PA10406442, PA1040084F, PA10407C5B, SE10403BBF, SE10409CA5, SE10405E4A, SE1040A131.

## **Artículo 2.- Aprobación del Formulario Único de Trámites (FUT) Digital**

Aprobar el Formulario Único de Trámites (FUT) Digital de veinticinco (25) procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, detallados en el artículo 1 de la presente resolución. El Formulario Único de Trámites (FUT) Digital comprende: i) Formulario Único de Trámites (FUT) Digital para empresas, ii) Formulario Único de Trámites (FUT) Digital para Personas Naturales y iii) Formulario Único de Trámites (FUT) Digital para Organizaciones Sindicales.

## **Artículo 3.- De la Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

2488884-1

# Crean el “Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable”

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 053-2026-TR

Lima, 18 de febrero de 2026

### VISTOS

El Memorandum N° 000306-2026-MTPE/2 y el Memorandum N° 000141-2026-MTPE/2 del Despacho Viceministerial de Trabajo; la Hoja de Elevación N° 000264-2026-MTPE/2/14 y la Hoja de Elevación N° 000166-2026-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo; la Hoja de Elevación N° 000915-2026-MTPE/2/14.3 y el Informe N° 001-2026-MTPE/2/14.3/ELL de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo; el Memorandum N° 000167-2026-MTPE/4/9 y el Memorandum N° 000146-2026-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000021-2026-MTPE/4/8-DPF y la Hoja de Elevación N° 000164-2026-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

Que, el Perú como miembro fundador de Naciones Unidas, es un constante promotor del derecho internacional, el multilateralismo, la seguridad colectiva y los derechos humanos, y promueve el diálogo social para la creación de una ciudadanía corporativa global, como proceso fundamental hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, teniendo como reto principal el compromiso común y universal de aplicación de metas a nivel nacional con el Objetivo 8: “Trabajo decente y crecimiento económico para la población económicamente activa”;

Que, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante la Resolución 17/4 de fecha 16 de junio de 2011, aprueba los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, los mismos

que están organizados en tres pilares: i) Proteger los derechos humanos, como obligación de los Estados; ii) Respetar los derechos humanos, como responsabilidad de las empresas; y, iii) Remediar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos. Dichos principios deben entenderse como un todo coherente en términos del objetivo consistente en mejorar las normas y prácticas respecto a las empresas y los derechos humanos, a fin de obtener resultados tangibles para las personas y contribuir de ese modo a una globalización socialmente sostenible;

Que, el Estado Peruano ha suscrito Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, siendo que tales adhesiones otorgan legitimidad a los estándares dirigidos a garantizar y promover las buenas prácticas laborales y la responsabilidad social empresarial;

Que, el numeral 7.8 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que es función exclusiva del referido Ministerio, promover normas y estándares nacionales de responsabilidad social empresarial en materia laboral;

Que, el Decreto Supremo N° 203-2024-EF aprueba la actualización del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2024-2030, el cual, en su Objetivo Prioritario 5 y Medida de política 5.1, contempla la creación de un sello que incentive a las empresas a promover la formalización laboral y la implementación de experiencias de responsabilidad social empresarial, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la implementación del referido hito mediante Resolución Ministerial;

Que, la Política Nacional del Empleo Decente, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2021-TR, determina su cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública, al igual que para el sector privado y la sociedad civil; asimismo, precisa que la conducción de la citada Política está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a implementarse a través del Plan Estratégico Sectorial Multianual, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional, siendo que se contempla como objetivos prioritarios ampliar el acceso a la protección social, derechos y beneficios de los trabajadores, con el servicio de certificación de las empresas que cumplan las regulaciones laborales, para lo cual se hace necesario la autorización de un sello o reconocimiento de distinción por el cumplimiento de las regulaciones laborales;

Que, la propuesta de creación del "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable" se articula a la Actividad Operativa "AOI00015400118: Promoción de la Responsabilidad Social Empresarial Laboral", vinculada al Centro de Costo "Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral" de la Unidad Ejecutora 001: MTPE-OGA, contenida en el Plan Operativo Institucional 2026, aprobado por Resolución Ministerial N° 206-2025-TR;

Que, en ese orden, resulta pertinente la creación del "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable", al ser relevante la necesidad de promover el cumplimiento de las normas y la guía de responsabilidad social ISO 26000 por medio de la acreditación de las empresas que implementan prácticas laborales en el marco del trabajo decente y contribuyen a disminuir la informalidad laboral en nuestro país, buscando así mejorar las condiciones de trabajo mediante incentivos por parte del Estado hacia los empleadores;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Secretaría General, de la Dirección General de Trabajo, de la Oficina General Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría

Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, actualizado por Resolución Ministerial N° 194-2024-TR;

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1.- Creación del "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable"**

Crear el "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable", como reconocimiento distintivo otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que, de manera voluntaria, acrediten el cumplimiento de la normativa laboral vigente y la implementación de buenas prácticas de responsabilidad social empresarial laboral, orientadas a la mejora de las condiciones de trabajo y la promoción del empleo decente.

### **Artículo 2.- Aprobación de los Lineamientos para la acreditación del "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable"**

Aprobar los Lineamientos N° 001-2026-MTPE/2/14.3- Lineamientos para la acreditación del "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable", los cuales forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

### **Artículo 3.- Secretaría Técnica del "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable"**

Encargar a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo, la Secretaría Técnica del "Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable", encargada de conducir, orientar y supervisar el cumplimiento de los Lineamientos para la acreditación del referido Sello, aprobados en el artículo 2 de la presente Resolución

Ministerial, así como de absolver consultas sobre aspectos no contemplados en los mencionados Lineamientos.

#### **Artículo 4.- Financiamiento del “Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable”**

Financiar el “Sello: Empresa Laboral y Socialmente Responsable” con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cautelando los principios de responsabilidad fiscal y de sostenibilidad financiera.

#### **Artículo 5.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR FAUSTO FERNÁNDEZ CÁCERES

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2488575-1

# Establecen el inicio y el cronograma para el proceso de transferencia a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, del pago y la administración de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2026-EF/53.01

ESTABLECEN EL INICIO Y EL CRONOGRAMA PARA EL PROCESO DE TRANSFERENCIA A LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, DEL PAGO Y LA ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY N° 20530

Lima, 24 de febrero de 2026

### VISTO

El Informe N° 0046-2026-EF/53.05, de la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos; y,

### CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, dispone que se transfiera a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de forma progresiva, la administración y pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, incluidas sus contingencias, asumiendo la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite.

Que, asimismo, el citado numeral dispone que el inicio del proceso de transferencia y su cronograma son establecidos mediante resolución directoral de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa y del jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces en las entidades, su cumplimiento.

Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2026-EF, Decreto Supremo que aprueba las nuevas normas

complementarias para la transferencia a la Oficina de Normalización Previsional-ONP del pago y la administración de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530, establece las nuevas normas complementarias para la transferencia a la ONP, de forma progresiva, del pago y la administración de las pensiones de los pensionistas en el régimen del Decreto Ley N° 20530, incluidas las contingencias, asumiendo la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2026-EF dispone que el inicio del proceso de transferencia del pago y de la administración a la ONP se efectúa de manera progresiva, conforme al cronograma que se aprueba mediante resolución directoral de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas; dicho cronograma establece las fases, las entidades comprendidas, los plazos y las demás condiciones necesarias para la ejecución del proceso de transferencia a cargo de las entidades que transfieren a sus pensionistas, a fin de precisar su alcance operativo;

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2026-

EF, Decreto Supremo que aprueba las nuevas normas complementarias para la transferencia a la Oficina de Normalización Previsional–ONP del pago y la administración de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530; se emite la presente resolución directoral que aprueba el cronograma de la transferencia.

## **SE RESUELVE**

### **Artículo 1.- Objeto**

Establecer el inicio del proceso de transferencia del pago y la administración de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530 de diversas Entidades a la Oficina de Normalización Previsional, a partir de la vigencia de la presente Resolución Directoral y aprobar el cronograma de las Entidades que participan en dicha transferencia en el presente año fi scal.

### **Artículo 2.- Notificación**

La Oficina de Normalización Previsional se encarga de notificar la presente Resolución y su cronograma a las distintas Entidades que participan en el presente proceso de transferencia de pensionistas.

### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.gob.pe/mef](http://www.gob.pe/mef)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERINA ELIZABETH SAAVEDRA TAPIA

Directora General Dirección General de Gestión Fiscal  
de los Recursos Humanos

2490046-1

# Aprueban el Documento Técnico: “Plan Nacional de Calidad en Salud y Seguridad del Paciente 2026-2030”

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 156-2026/MINSA

Lima, 24 de febrero del 2026

### VISTO

El Expediente N° UFGCS20260000025, que contiene el Informe N° D000001-2026-UFGCS-MINSA, Informe N° D000002-2026-UFGCS-MINSA y la Nota Informativa N° D000032-2026-UFGCS-MINSA de la Unidad Funcional de Gestión de la Calidad en Salud; el Memorándum N° D000338-2026-OGPPM-OP-MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe N° D000208-2026-OGAJMINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; asimismo, su artículo 123 establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional que, como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en salud de las personas; y, el artículo 4 señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel

nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, a su vez, el numeral 4-A1 del artículo 4-A del acotado Decreto Legislativo precisa que la potestad rectora del Ministerio de Salud comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda, sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la citada Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y las normas que rigen el proceso de descentralización;

Que, de conformidad con los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 519- 2006/ MINSA se aprobó el Documento Técnico “Sistema

de Gestión de la Calidad en Salud” definiendo a dicho Sistema como el conjunto de elementos interrelacionados que contribuyen a conducir, regular, brindar asistencia técnica y evaluar a las entidades de salud del Sector y a sus dependencias públicas de los tres niveles (Nacional, Regional y Local), en lo relativo a la calidad de la atención y de la gestión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 727-2009/MINSA, se aprobó el Documento Técnico “Política Nacional de Calidad en Salud”, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de la atención de salud en las organizaciones proveedoras de servicios de salud mediante la implantación de directrices emanadas de la Autoridad Sanitaria Nacional, que orienten el desarrollo de las intervenciones destinadas a mejorar la calidad de la atención de salud en el sistema de salud del Perú;

Que, con la Resolución Ministerial N° 896-2017/MINSA, modificada con Resolución Ministerial N° 945-2017/MINSA, se dispuso la creación de la Unidad Funcional de Gestión de la Calidad en Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, como parte de las medidas para mejorar los estándares de calidad en la prestación de servicios, con criterios de eficiencia y orientación al ciudadano;

Que, el Plan de Acción Mundial para la Seguridad del Paciente 2021-2030, aprobado por la Organización Mundial de la Salud –OMS, insta a los Estados a establecer estrategias nacionales integrales para fortalecer la cultura de seguridad, reducir riesgos y daños, mejorar procesos clínicos seguros e implementar sistemas de reporte, aprendizaje y participación del paciente; Que, en la Norma Técnica Peruana –NTP ISO 7101:2025 “Gestión de organizaciones para el cuidado de la salud”, se establecen los requisitos para que los sistemas sanitarios alcancen altos niveles de desempeño en la atención, garantizando servicios seguros, efectivos, equitativos y centrados en las personas, incorporando la seguridad del paciente como eje transversal, así como los principios de liderazgo, gobernanza clínica, gestión del riesgo, participación ciudadana y mejora

continua;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 877-2025/MINSA, se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Salud, con el objeto de elaborar la propuesta de “Plan Nacional de Calidad en Salud y Seguridad del Paciente 2026-2030”;

Que, en ese contexto, a través de los documentos de vistos, la Unidad Funcional de Gestión de la Calidad en Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, a partir de la propuesta presentada por el Grupo de Trabajo Multisectorial antes señalado, presenta y sustenta el “Plan Nacional de Calidad en Salud y Seguridad del Paciente 2026-2030”, que tiene por finalidad, contribuir a la mejora de los resultados en salud mediante la implementación de acciones en calidad y seguridad del paciente, con la participación de los diferentes actores del Sistema Nacional de Salud, que permitan una atención segura, efectiva, eficiente, oportuna, equitativa, centrada en la persona;

Con el visado de la Unidad Funcional de Gestión de la Calidad en Salud, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Oficina General de Tecnologías de la Información, de la Oficina General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Escuela Nacional de Salud Pública, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, y del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA; y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Aprobar el Documento Técnico: “Plan Nacional de Calidad en Salud y Seguridad del Paciente 2026-2030”, que como anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS

Ministro de Salud

2490038-1

# Designan Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos”

## RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000007-2026-MTPE/3

Jesús María, 25 de febrero del 2026

### VISTOS

El Memorandum N° 000180-2026- MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; el Ofi cio N° 000102- 2026-MTPE/3/24.2 y Memorandum N° 000025-2026-MTPE/3/24.2 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos”; el Informe N° 000088-2026-MTPE/3/24.2.1.3.2 de la Jefa del Área de Recursos Humanos del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos”; y la Hoja de Elevación N° 000179- 2026-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 095-2024-TR, modifi cada mediante Resolución Ministerial N° 010-2025-TR y Resolución Ministerial N° 136-2025-TR, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos”;

Que, el artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos” establece que, el Jefe (a) de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa es designado (a) mediante Resolución Viceministerial del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, mediante documentos de vistos, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos” (en adelante, el Programa) propone la designación de la señora ROXANA ELIDA RODRIGUEZ CHAVEZ como Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa;

Que, el Área de Recursos Humanos del Programa, mediante informe de vistos, concluye que resulta viable la propuesta remitida por la Dirección Ejecutiva del Programa, a fin de designar a la señora ROXANA ELIDA RODRIGUEZ CHAVEZ como Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos”;

Que, con documento de vistos, el Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral remite a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la propuesta de designación antes señalada y la documentación que la acompaña, a fin que se brinde evaluación y se continúe con el trámite correspondiente;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Hoja de Elevación N° 000179-2026-MTPE/4/8, hace suyo el informe legal en el que se opina que resulta legalmente procedente emitir la resolución viceministerial que apruebe la designación de la señora ROXANA ELIDA RODRIGUEZ CHAVEZ como Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto de administración mediante el que se disponga la designación del mencionado cargo;

Con la visación de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos” y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31419,

Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053- 2022-PCM; la Resolución Ministerial N° 095-2024-TR, y modifi catorias, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos”; y, la Resolución Ministerial N° 194-2024-TR, que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

## **SE RESUELVE**

**Artículo 1.-** Designar a la señora ROXANA ELIDA RODRIGUEZ CHAVEZ como Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Empleo “Jóvenes Productivos.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL VEGAS CARRERA

Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

2490331-1

# Aprueban Lineamientos para la Supervisión Especial Abreviada de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

## RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 017-2026-SUSALUD/S

Lima, 24 de febrero de 2026

### VISTOS

El Memorándum N° 002172-2025-SUSALUDSAREFIS de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización; el Informe N° 002432-2025-SUSALUDINA de la Intendencia de Normas y Autorizaciones; el Memorándum N° 001304-2025-SUSALUD-ISIPRESS de la Intendencia de Supervisión de IPRESS; el Informe N° 000018-2025-SUSALUD-MR del Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de SUSALUD; el Memorándum N° 000248-2026-SUSALUD-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000065-2026-SUSALUD-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1158 y modificatoria, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar,

autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, dispone que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS son aquellos establecimientos de salud y servicios médico de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud;

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344 en concordancia con el numeral 8 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, establece como una de las funciones generales de SUSALUD, supervisar a las IPRESS y UGIPRESS;

Que, el artículo 10 del Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a las Unidades de Gestión

de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Reglamento de Supervisión de SUSALUD), aprobado con Decreto Supremo N° 034-2015-SA, dispone que SUSALUD podrá llevar a cabo una Supervisión Especial Abreviada, la misma que se desarrolla en el plazo de un (1) día calendario, a fin de verificar que las IPRESS cuenten con registro vigente ante SUSALUD y de ser el caso, que hayan implementado las medidas de seguridad dispuestas. Asimismo, se podrá solicitar, de ser necesario, el apoyo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público; y, también se dispone que las supervisiones a las IPRESS se desarrollan bajo un enfoque de cumplimiento normativo, gestión del riesgo, promoción y protección de derechos en salud;

Que, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento al que se refiere el considerando precedente, se establece que SUSALUD aprueba los instrumentos de supervisión a utilizarse, así como los manuales y guías que se requieran para la aplicación del Reglamento de Supervisión de SUSALUD;

Que, asimismo, el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo No 004-2019-JUS, dispone que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, mediante Memorándum N° 001304-2025-SUSALUD-ISIPRESS, la Intendencia de Supervisión de IPRESS remite la propuesta normativa Lineamientos para la Supervisión Especial Abreviada de la Intendencia de Supervisión de IPRESS, el cual cuenta con la opinión favorable de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, otorgada mediante Informe N° 002432-2025-SUSALUDINA, así como con opinión de

la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto con Memorándum N° 000248-2026-SUSALUD-OGPP;

Que, de acuerdo al Informe N° 000018-2025-SUSALUDMR, el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de SUSALUD informa que mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria – CMCR indica que los lineamientos a ser aprobados, se encuentran excluidos del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

Que, mediante Informe N° 000065-2026-SUSALUDOGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica da opinión legal favorable a la propuesta de Lineamientos;

Que, en ese marco, los Lineamientos buscan establecer disposiciones que uniformicen los criterios para la realización de la Supervisión Especial Abreviada que realiza la ISIPRESS, en el marco del Reglamento de Supervisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2015-SA, por lo cual, no se establece obligaciones que impliquen costos de cumplimiento o limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de los mencionados administrados;

Que, conforme a lo indicado, es necesario establecer los lineamientos para el ejercicio de la supervisión especial abreviada sobre las IPRESS, a fin de uniformizar las acciones de fiscalización llevadas a cabo por la Intendencia de Supervisión de IPRESS–ISIPRESS;

Con los vistos del Gerente General, del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Supervisión, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, del Intendente de la Intendencia de Supervisión de IPRESS, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Estando a lo señalado en los literales f) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia

con el numeral 6 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, corresponde al Superintendente aprobar las normas de carácter general de SUSALUD y expedir Resoluciones que correspondan al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR**, los “Lineamientos para la Supervisión Especial Abreviada de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”, que no irroga gasto adicional al Estado; documento que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; y la resolución y los Lineamientos aprobados en la página web institucional ([www.gob.pe/susalud](http://www.gob.pe/susalud)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALONSO TANTALEÁN DEL ÁGUILA

Superintendente

2490052-1

# JURISPRUDENCIA



# CASACIÓN LABORAL 3463-2023 UCAYALI

**Materia:** REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

**SUMILLA:** “El bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen la condición y calidad de conceptos de carácter y naturaleza remunerativa por la forma y condiciones en que se produce su abono en la realidad; en consecuencia, forman parte de la remuneración base de cálculo de los beneficios sociales, en salvaguarda de lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el principio de irrenunciabilidad de derechos que contempla el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú y acorde a la presunción de salariedad prevista en el artículo 6 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.”

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

## **LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número tres mil cuatrocientos sesenta y tres, guion dos mil veintitrés, Ucayali, con el expediente judicial digital; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### **I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Poder Judicial, mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa, contra la sentencia de vista, de fecha quince de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trecientos sesenta y uno, que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, de fojas doscientos ochenta y seis, que declara fundada en parte; en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con pagar al actor la suma de S/.58,203.06, por los siguientes conceptos de: (i) reintegro de gratificaciones legales durante el periodo de diciembre de dos mil seis hasta diciembre de dos mil dieciocho, la suma de S/ 26,583.89, más intereses legales; (ii) pago de bono jurisdiccional

durante el periodo de noviembre de dos mil seis hasta febrero de dos mil ocho, por la suma de S/ 3,273.17, más intereses legales; y, (iii) por reintegro de bonificación jurisdiccional durante el periodo de marzo de dos mil ocho a noviembre de dos mil once, el monto de S/ 28,346.00, más intereses legales; también ordena a la entidad emplazada que se constituya en depositaria y aprovisione el reintegro de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al accionante, por la suma de S/ 15,746.30, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo. Reconoce, además, el pago de costos del proceso sin costas; en los seguidos por Luis Alan Joao Alarcón Vásquez contra el Poder Judicial, sobre reintegro de beneficios sociales y otros.

### **II. CAUSALES DEL RECURSO**

Por auto de calificación, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el anterior Colegiado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, por las siguientes causales: i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ii) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad

Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Correspondiendo a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, conforme al estado en el que se encuentra el proceso.

### III. CONSIDERANDO

#### PRIMERO

De la pretensión demandada—De acuerdo a lo expuesto en la demanda y a lo señalado en la diligencia judicial e Audiencia de Conciliación, se tiene que, el accionante Luis Alan Joao Alarcón Vásquez interpone la presente acción<sup>1</sup> con la finalidad que se le reconozca su derecho a percibir el pago del bono por función jurisdiccional, desde su incorporación al Poder Judicial, y se le cancele en forma nivelada la bonificación por función jurisdiccional, conforme al monto percibido por un servidor administrativo de la misma categoría remunerativa, durante los periodos que asumió el cargos de Auxiliar, Técnico y Judicial, (conforme con los montos establecidos en la RA N.os 029- 2001-PCE-PJ, 191-2006-P-PJ y 305-2011-P/PJ); debiendo ordenarse el pago de los devengados (reintegros), a computarse desde el dos de noviembre de dos mil seis hasta abril de dos mil once, más los intereses legales.—Solicita que se le nivele la bonificación por función jurisdiccional conforme a la nueva escala de bonificación por función jurisdiccional, aprobado por RA N° 305-2011-P/PJ, desde mayo de dos mil once hasta el treinta de noviembre de dos mil once (conforme a lo ordenado en el Expediente N° 192-2008-AP, seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial (SUTRAPOJ) contra el Poder Judicial sobre Acción Popular confirmada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia; más intereses legales.—Solicita se le reconozca y reintegre en su planilla de pagos las gratificaciones por fiestas patrias y navidad percibidas desde el primer semestre del año dos mil cinco, teniendo como remuneración computable adicional a la remuneración básica la

bonificación por función jurisdiccional, así como los incrementos establecidos por el Decreto Supremo N° 016-04- EF, Ley N° 29142, el Decreto Supremo N° 045-2003-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Decreto Supremo N° 002- 2016-EF, los devengados e intereses generados desde la fecha de otorgamiento de dichas asignaciones, esto es, del dos de noviembre de dos mil seis a diciembre de dos mil dieciocho.—Solicita se le reintegre el pago de compensación por tiempo de servicios, por el periodo de dos de noviembre de dos mil seis hasta diciembre de dos mil dieciocho, e incidencia de asignaciones excepcionales y bono jurisdiccional en la compensación por tiempo de servicios, todos estos conceptos por el monto ascendente de S/ 79,865.41.—Solicita el pago de los intereses legales, más costos del proceso.

SEGUNDO. Pronunciamiento de las instancias de mérito  
Mediante sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, el juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que la parte demandada cumpla con pagar a al accionante la suma ascendente a S/ 58,203.06, más intereses legales; y ordena que el Poder Judicial se constituya en depositaria y aprovisione el reintegro de la compensación por tiempo de servicios correspondiente a la actora, por la suma de S/ 15,476.30, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelado al término del contrato de trabajo, más el pago de costos del proceso, sin costas. En esencia, el juez de primer grado señaló que, considerando que el tratamiento discriminatorio implementado en favor del personal administrativo del Poder Judicial, en perjuicio de los Auxiliares jurisdiccionales, se ha mantenido por el periodo en que no se ha reglamentado el pago del bono jurisdiccional, corresponde por tanto que, tales diferencias arbitrarias sean corregidas, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política

<sup>1</sup> La demanda se interpuso el 06 de marzo de 2020, que obra a fojas 164 del expediente judicial digital

del Perú, que reconoce el principio de igualdad de oportunidad sin discriminación; en ese sentido, el Juzgador concluye que, corresponde el pago de dicho beneficios al demandante por los periodos solicitados. Apelada que fue la decisión de primera instancia, por la parte demandada; el Colegiado de la Sala Laboral Permanente del distrito judicial en mención, mediante sentencia de vista de quince de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos sesenta y uno, resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda. La Sala Superior determinó, principalmente, que el bono jurisdiccional a favor de los trabajadores del Poder Judicial, así como las asignaciones excepcionales son otorgados de manera permanente en el tiempo y regular en cuanto a su monto, es por ello, que concluye que, resulta acertado señalar que dichos conceptos tienen carácter remunerativo (por ser de libre disponibilidad del trabajador); y, por ende, tienen incidencia en las gratificaciones de julio y diciembre.

TERCERO. Infracción normativa De acuerdo al auto calificador del recurso de casación, efectuado por el anterior Colegiado, corresponde analizar si el Colegiado Superior, al emitir la sentencia de vista, incurre en infracción normativa del inciso 32 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y la infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; normas que establecen lo siguiente: Constitución Política del Perú: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas

al efecto, cualquiera sea su denominación” Decreto Supremo N° 003-97-TR “Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.

CUARTO. Delimitación del pronunciamiento casatorio En el caso de autos, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por el Poder Judicial, por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, dado que si se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

QUINTO. Respecto a la causal procesal de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 5.1. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido

2 Cabe señalar que, si bien el Colegiado anterior mediante el auto calificador de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, declaró procedente el recurso de casación, entre otros, por la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, conforme a lo expuesto en el considerando octavo de dicho auto, entiéndase que el recurso de casación se declaró procedente solo por el inciso 3) del artículo 139 de la Carta Política

esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. 5.2. Por su parte, el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. 5.3. Es menester señalar que, dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales,

siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Norma que debe ser concordada con lo previsto en el artículo 12 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 5.4. En el marco legal esbozado en los anteriores considerandos tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

SEXTO. Sobre la causal procesal y el caso concreto 6.1. En el caso sub judice, lo que ha sido materia de admisión del recurso de casación, es el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el debido proceso, en su manifestación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la prueba, tras considerar, la entidad recurrente que: i) la sentencia de vista recurrida desestima los agravios expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, resolviendo bajo aspectos genéricos la situación de hecho planteada en el proceso, pues con argumentos genéricos, determina que procede el pago del bono por función jurisdiccional, por homologación con un personal administrativo, sin tener en cuenta que no toda desigualdad, constituye necesariamente una discriminación; ii) aduce que la instancia de mérito reconoce la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales y como consecuencia de ello, sus incidencias en los beneficios sociales, sin

tomar en cuenta las fuentes normativas que han creado y regulado la dación de estos beneficios en cada periodo y iii) no se ha señalado el homólogo del demandante.

6.2. Desarrolladas las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales precedentes; y, examinando la sentencia de vista recurrida se advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, teniendo en cuenta los agravios que sustentan el recurso de apelación de la entidad recurrente -los que inclusive han sido detallados en el ítem II. "Fundamentos del medio impugnatorio" de la sentencia recurrida-, las pretensiones del proceso judicial y la normatividad aplicable al caso concreto; ciñéndose a absolver todos y cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación de sentencia, de la entonces impugnante; por lo que, luego de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, así como de lo expuesto por las partes, la Sala Superior concluyó que: a) Respecto al reintegro del bono jurisdiccional con efecto retroactivo, señala que, a través de las sentencias expedidas en el proceso de Acción Popular (Exp. N° 192-2008-AP), promovido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial-Lima contra el Poder Judicial, se precisó de manera expresa que el nuevo Reglamento del bono por función jurisdiccional, tendría efecto retroactivo desde el veintinueve de febrero de dos mil ocho; por ende, concluye la instancia que corresponde la nivelación pretendida del beneficio en mención, por el periodo reclamado. b) Sobre la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, sostiene que, revisadas las constancias de pago anexadas por el demandante, se tiene que en la actualidad viene percibiendo las asignaciones excepcionales y la bonificación por función jurisdiccional de manera fija, uniforme y permanente; y si bien el citado bono ha variado en cuanto a su monto en diversos momentos, lo es también que a mérito de lo resuelto en el proceso de Acción Popular, se ha establecido una nueva escala en cuanto al referido bono (según cargos y niveles), en donde incluso se ha dispuesto que no exista trato diferenciado entre el personal administrativo y jurisdiccional; por ende, aduce la instancia que se encuentra vigente la

Resolución Administrativa emitida por el Presidente del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ, que dispone un monto fijo, mensual, permanente y uniforme por el concepto referido. En ese sentido, concluye la instancia que, teniendo en cuenta que el bono por función jurisdiccional, así como las asignaciones excepcionales, son otorgados de manera permanente en el tiempo y regular en cuanto a su monto, es que resulta acertado señalar que tienen carácter remunerativo y, por ende, tienen incidencia en las gratificaciones de julio y diciembre. c) En relación a los principios de legalidad y equilibrio fiscal, indica que, no cabe alegar vulneración a los citados principios, pues lo que se pretendería es justificar una negación al derecho que le corresponde al trabajador que, en este caso, se ha determinado que le corresponde el derecho a percibir pago por reconocimiento y reintegro de las gratificaciones legales y compensación por tiempo de servicios por incidencia de las asignaciones excepcionales y el bono por función jurisdiccional. d) En cuanto a la afectación del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, afirma la instancia que, la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y fondo, no evidenciándose la vulneración de los derechos que alega, pues cuenta con las razones de hecho y de derecho suficientes que justifican su fallo estimatorio parcial, ya que, mediante valoración conjunta y razonada se ha determinado que le corresponde al accionante el derecho que reclama, según los medios probatorios válidamente incorporados al proceso, máxime si la demandada no ha ejercido su deber probatorio, para desvirtuar lo pretendido por el demandante, en atención al artículo 23 de la Ley N° 29497. e) Con relación a los intereses legales y costos, la Sala Superior ha manifestado que, habiéndose determinado un adeudo a favor del demandante corresponde agregar los intereses legales desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25920. Sobre los costos, señala que, se justifica la condena de costos del proceso a la parte vencida, atendiendo a la participación de la abogada del demandante, la

conducta procesal de la emplazada y la naturaleza del derecho discutido, concluyendo la instancia que, no resultando excesivo el monto fijado por el juez. 6.3. En esa línea argumentativa no se observa entonces infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de prueba como manifestación del debido proceso, como erróneamente lo alega el casacionista; por lo que, la Sala Superior no incurrió en la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la infracción procesal formulada por la parte procesal debe desestimarse.

SÉTIMO. Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR Cabe precisar que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR regula una presunción de salariedad en virtud a la cual se considera remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. Es decir, en virtud a lo dispuesto en el mencionado artículo, se presume remuneración el íntegro de lo que el trabajador perciba por sus servicios, siempre que sea de su libre disposición, siendo irrelevante la forma de otorgamiento y la denominación del concepto. En esa línea argumentativa, sobre la presunción de salariedad, la doctrina refiere: "El principio de presunción de salario debe ser estudiado desde la perspectiva de considerar salario a toda retribución del trabajador que tenga el carácter de continuidad y predeterminación; tal principio supone una presunción iuris tantum de que todo lo que recibe el trabajador de la empresa le es debido en el concepto amplio de salario, con todas las importantes consecuencias que tal exclusión comporta, "debiendo solo juzgar las excepciones legales cuando su existencia quede probada" (STS 25-10-1998, A. 8152)<sup>3</sup>. "El concepto legal de salario reviste un carácter global o totalizador, en dos sentidos. Por una parte, es salario todo lo que recibe el trabajador del empresario por la

prestación profesional de sus servicios, al margen de su presentación o denominación formal (se le llame o no salario), de su composición (conste de una o varias partidas) o de su procedimiento o periodo de cálculo (a tanto alzado, por actos de trabajo, etc.). Por otra, es salario tanto lo que percibe el trabajador por el tiempo de trabajo efectivo como lo que se le abona por los tiempos de descanso computables como de trabajo: descanso semanal, festivos, tiempo de vacaciones"<sup>4</sup>

OCTAVO. Sobre la remuneración computable para los beneficios sociales Conviene señalar que, sobre la remuneración computable para los beneficios sociales, el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, prescribe que: "Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20". Nótese que, para el cálculo de los beneficios sociales constituye remuneración computable el íntegro de lo que perciba el trabajador por sus servicios, siempre que se perciba de forma regular y sea de libre disposición del trabajador, siendo irrelevante -nuevamente- la denominación del concepto.

NOVENO. Queda claro, por tanto, que para calificar a un concepto como uno de carácter remunerativo es irrelevante la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo, pues se considerará remuneración si el concepto es percibido -en dinero o en especie- por sus servicios, esto es, como contraprestación de su labor, siempre que sea de su libre disposición. Estos son, en esencia, los únicos requisitos

3 PALOMEQUE, Manuel y ÁLVAREZ, Manuel. Derecho del Trabajo. Editorial Universitaria Ramón Areces. Décimo séptima edición. Madrid, julio 2009, pág. 662.

4 MARTÍN VALVERDE, et al. Derecho del trabajo. Editorial Tecnos. Vigésimo sexta edición, Madrid, 2017, pág. 645.

para considerar a un concepto como remunerativo.

DÉCIMO. La regularidad en la percepción del concepto remunerativo al que hace referencia el artículo 9 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios constituye, en puridad, un elemento para determinar qué conceptos remunerativos integran la base de cálculo o remuneración computable de los beneficios sociales, mas no es un requisito para calificar a un determinado concepto como uno de carácter remunerativo. En efecto, un concepto es regular cuando es percibido habitualmente por el trabajador (o es percibido tres meses en periodos de seis), aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, conforme establece el primer y segundo párrafo del artículo 16 de la citada Ley. Sin embargo, que sea regular no significa necesariamente que sea remunerativo, pues hay conceptos regulares que tienen naturaleza remunerativa y otros que, pese a percibirse habitualmente, no tienen tal naturaleza, como ocurre, por citar un ejemplo, con los montos otorgados por movilidad condicionada a la asistencia de trabajo, siempre que cumpla con los requisitos de ley. Esta precisión es importante porque constituye un error asociar la regularidad a la naturaleza remunerativa de un concepto.

DÉCIMO PRIMERO. Sobre los conceptos excluidos de la base de cálculo de los beneficios sociales De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no constituyen remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; en consecuencia, son conceptos que no se consideran remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales: "Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación

por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal". "Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal". Adviértase, de la norma glosada, que los conceptos no remunerativos se rigen por el principio de causalidad, en la medida que, para calificar como tal, deben cumplirse los presupuestos o requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; por tanto, si el concepto no cumple los requisitos establecidos

en la norma en mención, se considerará como uno de carácter remunerativo. Esto es, pues, una manifestación de la presunción de salariedad del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo tanto, sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador son percibidos por sus servicios y son de su libre disposición, independientemente de la forma de su otorgamiento y de la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo; es decir, sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador es remuneración, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario lo constituye la acreditación de la configuración de los supuestos de exclusión regulados en el artículo 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por expresa remisión del artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional y de las asignaciones especiales En relación a la bonificación por función jurisdiccional, la primera instancia determinó que se encuentra acreditado lo siguiente:—La bonificación jurisdiccional se percibe de forma regular: todos los meses.—La bonificación jurisdiccional se percibe en dinero y en monto fijo.—La bonificación jurisdiccional se percibe de forma permanente.—La bonificación jurisdiccional tiene carácter contraprestativo.—La bonificación jurisdiccional es de libre disponibilidad del trabajador porque el trabajador no está obligado a justificar su egreso. En relación a las asignaciones especiales, las instancias de mérito han concluido que:—El demandante ha venido percibiendo las asignaciones y bonificaciones especiales establecidas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142

y Decreto Supremo N° 002-2016-EF, en forma mensual, permanente, siendo de libre disposición del trabajador.

DÉCIMO CUARTO. En atención a los hechos verificados por la instancia de mérito en relación al bono jurisdiccional y las asignaciones especiales, estas no se subsumen en ninguno de los supuestos de exclusión de los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, pues no se trata de pagos extraordinarios u ocasionales, no es una condición de trabajo ni se trata de sumas otorgadas para el cabal desempeño de la labor; por el contrario, lo que se ha verificado es que se trata de sumas mensuales otorgadas en dinero, con carácter contraprestativo y, sobre todo, son de libre disposición del trabajador, es decir, constituyen una ventaja patrimonial para quien lo percibe. Entonces, en aplicación de la presunción de salariedad y atendiendo al carácter totalizador o global de la remuneración, los ingresos percibidos bajo la denominación de bonificación por función jurisdiccional y asignaciones o bonificaciones especiales, tienen naturaleza remunerativa y, por ende, forman parte de la base de cálculo de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios.

DÉCIMO QUINTO. Es de apreciar que, si bien el Decreto Supremo N° 045-2003-EF, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, Ley N° 29142 y Decreto Supremo N° 002-2016-EF; establecen de forma expresa el carácter no remunerativo de la bonificación y de las asignaciones especiales, tal exclusión no resulta válida si no se expresan los parámetros objetivos que justifi quen tal califi cación (principio de causalidad), como ocurre, por ejemplo, con los supuestos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en los que el legislador encuentra elementos objetivos que razonablemente justifi can calificar a ciertos ingresos como no remunerativos. Esta conclusión se sustenta en una interpretación conforme

5 Sobre la interpretación conforme a la constitución, MARINONI refiere: "Como todo y cualquier juez debe interpretar la ley conforme o de acuerdo con la Constitución, la técnica de la interpretación conforme es un genuino medio para la formulación del significado del dispositivo legal, lo cual evidentemente no está a disposición apenas del juez constitucional o del que realiza el control de constitucionalidad. La fuerza normativa de la Constitución y su posición en el orden jerárquico confieren a la interpretación conforme a la naturaleza de método general y fundamental, indispensable para la consecución de una interpretación jurídica" (MARINONI, Luis. La zona de penumbra entre Cortes Supremas y Cortes Constitucionales. Palestra Editores. Primera Edición. Lima, 2022, pp. 19-20).

a la Constitución<sup>5</sup> de las normas bajo análisis, en la medida que la Carta Magna reconoce el derecho a la remuneración como un derecho fundamental (artículo 24), cuyo contenido esencial está estrechamente vinculado a la dignidad del trabajador (artículo 23). Son estos valores constitucionales los que constituyen la base de la presunción de salariedad, desarrollado en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a partir del cual se considera remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, siempre que sea de su libre disposición.

DÉCIMO SEXTO. En efecto, la remuneración, en tanto derecho humano, merece especial protección y parte de ese estatuto de protección implica reconocer que se considera remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición, independientemente de la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo, según sea el caso. Solo cuando los ingresos no tengan tal naturaleza, como ocurre por ejemplo con los supuestos de exclusión de los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, corresponderá calificarlos como no remunerativos.

DÉCIMO SÉTIMO. A mayor abundamiento, se debe señalar que es un tema uniforme y pacífico de la Corte Suprema de Justicia, como así se demuestra con los pronunciamientos recaídos en casos similares, que el bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa; y si bien el Tribunal Constitucional mantiene una posición jurídica contraria a la naturaleza remunerativa del bono en referencia, equiparable al concepto ahora reclamado; debe precisarse que el referido órgano constitucional arriba a la citada conclusión con la única aplicación literal de la norma, esto es, sin considerar aplicar el principio laboral de primacía de la realidad; en consecuencia, dicho órgano constitucional no desarrolla ningún otro argumento o razonamiento de justifi que su decisión y que por ello

amerite que esta Sala Suprema ratifique tal postura.

DÉCIMO OCTAVO. En consecuencia, la infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR debe ser declarada infundada, básicamente porque las normas que regulan el bono jurisdiccional y las asignaciones especiales no establecen una base objetiva que permita desconocer su naturaleza remunerativa, pues más allá de la denominación que, como anotamos supra es irrelevante, lo que se ha comprobado objetivamente es que se trata de ingresos no solo fijos y permanentes, sino que tienen carácter contraprestativo (se paga por los servicios prestados) y son de libre disposición del trabajador, lo que significa que cumplen con los presupuestos para calificar como remuneración, conforme a lo establecido en el mencionado precepto normativo.

DÉCIMO NOVENO. La conclusión que precede tiene sustento en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29497–Ley Procesal del Trabajo, que impone al juez laboral el deber de impartir justicia conforme a la Constitución, interpretando y aplicando toda norma jurídica con arreglo a los principios y preceptos constitucionales. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial, a través de los procesos judiciales ordinarios<sup>6</sup>. La Corte Suprema, en la Casación Laboral 007-2012 La Libertad, citando al caso Baylón Flores, también ha señalado que la justicia laboral en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución Política del Estado.

VIGÉSIMO. En ese contexto, habiéndose establecido que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen naturaleza remunerativa, es correcta la decisión adoptada por la instancia de mérito al haber confirmado lo resuelto por el juez de primera instancia, que resolvió declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, corresponde declarar

6 Sentencia emitida en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, fundamento 5, caso Baylón Flores.

infundado el recurso de casación propuesto.

#### **IV. DECISIÓN**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Poder Judicial, mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha quince de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trecientos sesenta y uno, emitida por la Sala Laboral Permanente – NLPT de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

**DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Luis Alan Joao Alarcón Vásquez contra la entidad recurrente, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Ponente señora De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN  
PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA.

# CASACIÓN LABORAL 28079-2023 LAMBAYEQUE

**Materia:** PAGO DE BONO DE PRODUCTIVIDAD Y OTROS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

**SUMILLA:** “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no solo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, sino también del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso.”

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

## **LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número veintiocho mil setenta y nueve, guion dos mil veintitrés, Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### **I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Lita Marleni Cotrina Romero mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, obrante a fojas doscientos tres del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, que obra a fojas ciento ochenta y siete del citado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, de fojas ciento treinta y dos del citado expediente, que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara infundada; en los seguidos contra el Seguro Social de Salud–EsSalud, sobre pago de bono de productividad y otros.

### **II. CAUSALES DEL RECURSO**

Por auto de calificación de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante por

la siguiente causal: i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

### **III. CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.**

Antecedentes del proceso A fin de contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente: a) Demanda laboral–La accionante, Lita Marleni Cotrina Romero, solicita como pretensiones, el reconocimiento y pago del bono de productividad conforme a la Resolución Suprema N° 019-97-EF, desde la ejecución de la sentencia en adelante; el pago y reintegro del bono de productividad por el periodo de febrero de dos mil catorce hasta la ejecución de la sentencia, conforme al nivel alcanzado por la actora durante dicho periodo y de conformidad con la Resolución Suprema N° 019-97-EF; el reintegro de beneficios sociales (CTS, gratificaciones y vacaciones), por reintegro del bono de productividad, desde febrero de dos mil catorce hasta la ejecución de sentencia, conforme a la Resolución Suprema N° 019-97-EF; más intereses legales, costos y costas del proceso. Como fundamentos de hecho de su demanda, sostiene que, desde la fecha de la firma de su contrato laboral, esto es, el seis de mayo de dos mil nueve hasta la actualidad, viene ocupando el nivel Profesional<sup>1</sup>, por lo que le corresponde percibir el concepto remunerativo “Bono de productividad” conforme a la Resolución

Suprema N° 019-97-EF en el monto de S/ 1,550.00, sin embargo, desde febrero de dos mil catorce se le ha venido pagando una bonificación inferior a la establecida en la referida Resolución Suprema. b) Sentencia de primera instancia El Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, ordenó a la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de S/ 72,076.65 por concepto de pago y reintegro de la bonificación por productividad, reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad y reintegro de remuneración vacacional, más intereses legales laborales; cumpla la demandada con depositar a favor de la demandante la suma de S/ 5,740.92 por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, más intereses financieros, por encontrarse con vínculo laboral vigente; y, ordena que la demandada reconozca y pague el bono por productividad a la actora, según el nivel alcanzado y acorde a la Resolución Suprema N° 019-97-EF, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, desde la ejecución de la sentencia en adelante; más el pago de honorarios profesionales. El juez de la causa consideró que, la demandada no ha demostrado la efectiva implementación de algún procedimiento de evaluación para el otorgamiento del bono de productividad, lo que refleja que la suma abonada por dicho concepto respondió a su libre albedrío, es decir, exento de justificación, lo cual pone en manifiesto la arbitrariedad en su otorgamiento, más aún si en el periodo de julio de dos mil nueve a julio de dos mil trece, se le cancelaba a la demandante por bonificación por productividad, la suma de S/ 1,550.00, en su calidad de Profesional 1, en claro reconocimiento al monto establecido en la Resolución Suprema N° 019-97-EF para dicho nivel; pero después fue suprimido y posteriormente disminuido sin justificación alguna, por lo que lo pretendido por la demandante es amparable, debiendo liquidarse su adeudo en base al monto

máximo fijado para el nivel Profesional 1. c) Sentencia de vista La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, resolvió revocar la sentencia de primera instancia; y, reformándola, declara infundada la demanda. En esencia, la Sala Superior determinó que, debe tenerse en consideración lo establecido en la Resolución Suprema N° 018-97-EF que aprobó la Política Remunerativa del entonces IPSS (hoy EsSalud), cuyo anexo estableció la Escala de Remuneraciones Máximas de los trabajadores de EsSalud; siendo que, en el caso del Profesional 1, le corresponde una remuneración máxima de S/ 2,200.00. Sostiene además que, teniendo en cuenta lo establecido en las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, corresponde la aplicación de ambas resoluciones de manera simultánea, ello implica que la sumatoria de la remuneración básica y de la bonificación por productividad, que la demandante debía percibir desde la dación de dichas normas, no puede exceder el monto máximo de S/ 2,200.00 (por su nivel de Profesional 1); sin embargo, en el caso de autos, no existen medios de prueba suficientes para determinar el adeudo desde febrero dos mil catorce, puesto que la justiciable se ha limitado a presentar boletas de pago de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno; y, realizando la liquidación del concepto pretendido, no se verifica la existencia de adeudo a favor de la demandante.

## SEGUNDO

Delimitación del pronunciamiento casatorio Es objeto de pronunciamiento resolver si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, norma que, al ser de carácter procesal, en caso se declare fundado el recurso de casación, tendrá efectos nulificantes, lo cual implicará que la instancia superior o, si fuera el caso, el juez de primera instancia, deba emitir

1 La demanda se interpuso el 27 de mayo de 2021 y obra a fojas 03 del expediente judicial electrónica.

un nuevo pronunciamiento.

### **TERCERO.**

**Infracción normativa** En el caso de autos, la recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a la letra precisa lo siguiente: Constitución Política del Perú "Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)"

### **CUARTO**

Corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **QUINTO**

En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable

al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>2</sup>. Así mismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

### **SEXTO.**

Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

<sup>2</sup> STC Expediente N° 00728-2008-HC.

## SÉTIMO

Solución al caso concreto En ese sentido, se aprecia que la recurrente, en su recurso de casación, sostiene que la Sala Superior no ha cumplido con realizar una correcta y adecuada motivación de su sentencia al concluir que corresponde la aplicación de las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, de manera simultánea, lo que implica que la sumatoria de la remuneración básica y de la bonificación por productividad, no puede exceder el monto máximo de S/ 2,200.00 para el cargo de Profesional 1. Alega además que, el ad quem no ha analizado correctamente la Resolución Suprema N° 019-97- EF, en el sentido que, cuando hace alusión al término montos tope, se está refiriendo a que no puede pagarse más ni menos de lo establecido en la misma, por concepto de bono de productividad, pues lo contrario significaría incurrir en un desorden remunerativo. Añade que, la Sala Superior no explica cuáles son los criterios a tener en cuenta para fijar el monto que tendrían que percibir los trabajadores, con carácter de objetividad, así como tampoco ha analizado el anexo integrante de la Resolución Suprema N° 019-97-EF, donde se precisó que la bonificación por productividad está condicionada a la evaluación del trabajador y se otorga en función a la concurrencia, la prestación efectiva de labores, la dedicación al trabajo, la productividad y la estructura de niveles; sin embargo, la demandada no ha alegado ni probado la existencia de normas, directivas, reglamentos ni instrumentos de evaluación para el otorgamiento del citado bono. Señala que el ad quem debió valorar que la demandada no ha realizado evaluaciones de desempeño, y que ésta debió demostrar parámetros, reglas y procedimientos para determinar los montos a pagar entre el mínimo y máximo, sin embargo, ello no ha sido acreditado ni motivado en la sentencia. Por último, alega que en los Expedientes N° 5933-2019-0-1706-JRLA-01, N° 6351-2019-0-1706-JR-LA-01 y N° 1415-2018-0-1706-JR-LA-01, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en casos similares al que nos ocupa, ha resuelto confirmar las sentencias de primer grado que declaran fundadas las demandas sobre pago

y reintegro del bono de productividad contenida en la Resolución Suprema N° 019-97-EF.

## OCTAVO

No obstante lo señalado por la recurrente, al evaluar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Tribunal advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior no vulnera de ningún modo su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que, por el contrario, cuenta con una fundamentación que justifica suficientemente la decisión adoptada, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, en tanto que se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar las normas que le permiten asumir un criterio interpretativo al Colegiado Superior, en el que sustenta la razón de la decisión de revocar la sentencia de primer grado que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declararla infundada, pues luego de analizar los agravios denunciados por la apelante, ha concluido que no existen medios de prueba suficientes para determinar un adeudo a favor de la demandante, por concepto de bono por productividad, desde febrero de dos mil catorce, puesto que solo ha presentado boletas de pago de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, y enero de dos mil veintiuno; y luego de realizar la liquidación correspondiente, ha determinado que no se verifica la existencia de adeudo a su favor.

## NOVENO

Ahora bien, si bien es cierto, el sustento principal de la recurrente consiste en señalar que la Sala Superior no ha realizado una correcta y adecuada motivación, al establecer que corresponde la aplicación de las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, de manera simultánea; sin embargo, dicho argumento solo evidencia que, en realidad, la accionante se encuentra disconforme con el criterio adoptado por el Colegiado Superior, al ser contrario a sus intereses, por lo que este Tribunal Supremo conviene en recordar que un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido por la

instancia de mérito, no puede constituir causal para cuestionar la motivación, mucho menos calificarla de defectuosa o insuficiente; por lo tanto, el argumento de la recurrente no es amparable.

#### **DÉCIMO**

En cuanto sostiene que la Sala Superior no explica cuáles son los criterios para fijar el monto que tendría que pagarse al trabajador por concepto de bono por productividad, que no se ha analizado el anexo integrante de la Resolución Suprema N° 019-97-TR donde se precisó las condiciones para su otorgamiento y que la demandada no ha acreditado la existencia de normas, directivas, reglamentos ni instrumentos de evaluación a fin de establecer parámetros, reglas y procedimientos para determinar los criterios para su otorgamiento y los montos a pagar, cabe señalar que, la demandante no ha precisado, en forma concreta, cuál es la relevancia de dichas apreciaciones y que estas tengan incidencia en la solución del caso en controversia, ello en la medida que, tal como lo ha establecido la instancia de mérito, las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, no constituyen una escala salarial que regule la remuneración que le corresponde percibir a los trabajadores de la entidad demandada, sino una política remunerativa que el Poder Ejecutivo ha establecido para delimitar la facultad de clasificación profesional que tienen las entidades públicas, como lo era el IPSS (hoy EsSalud), para lo cual se deben observar los topes máximos que prevén las citadas normas, esto es, que no pueden fijarse remuneraciones básicas que excedan de los montos previstos en dichas normas; criterio que es compartido por este Colegiado Supremo, como se aprecia de las Casaciones Laborales N° 46841-2022-Lambayeque y N° 2457-2022-Lambayeque, entre otras ejecutorias; en consecuencia, las alegaciones de la parte recurrente deben ser desestimadas.

#### **DÉCIMO PRIMERO.**

Finalmente, respecto a los Expedientes N° 5933-2019-0-1706-JR-LA-01, N° 6351-2019-0-1706-JRLA-01<sup>3</sup> y N° 1415-2018-0-1706-JR-LA-01, que cita la recurrente, en los cuales la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha confirmado las sentencias de primer grado que declaran fundadas las demandas sobre pago y reintegro del bono de productividad contenido en la Resolución Suprema N° 019-97-EF, debe precisarse que, de su revisión en el Sistema de Consultas Judiciales, se aprecia que si bien las sentencias de vista han sido emitidas por dicho órgano colegiado, sin embargo, su conformación en cuanto a los jueces superiores integrantes, es distinta a la del caso de autos, por lo tanto, lo alegado por la parte recurrente en este extremo debe ser desestimado; tanto más si, el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, reconoce como principio constitucional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por el cual los jueces de la República, cualquiera sea el rango que ostenten, adoptan sus decisiones sin presiones externas, sujetándose únicamente a la Constitución y la ley.

#### **DÉCIMO SEGUNDO**

En consecuencia, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, como se ha demostrado, el hecho que la decisión adoptada resulte contraria a los intereses de la parte recurrente no implica, por sí misma, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, máxime si en el pronunciamiento cuestionado se han expuesto fundamentos jurídicos y fácticos suficientes que responden de manera clara y razonada a los argumentos planteados por ambas partes.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante

<sup>3</sup> Se precisa que la magistrada superior Tutaya Gonzáles emite un voto en discordia, en el sentido de declarar nula la sentencia de vista que declaró fundada la demanda y ordenar al juez que proceda a emitir nuevo pronunciamiento.

Lita Marleni Cotrina Romero mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, obrante a fojas doscientos tres del expediente judicial electrónico; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, que obra a fojas ciento ochenta y siete del citado expediente, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Seguro Social de Salud–EsSalud, sobre pago de bono de productividad y otros; y los devolvieron. Ponente señora De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN  
PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA.

# CASACIÓN LABORAL 31231-2023 HUAURA

**Materia:** NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO PROCESO ORDINARIO - LEY N° 27584

**SUMILLA:** “En el presente caso, la sentencia recurrida al pronunciarse sobre temas no alegados por las partes ni discutidos en el proceso judicial, ha trasgredido indudablemente el principio de congruencia, lo que por su trascendencia acarrea vicio de nulidad por vulneración de la garantía a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho al debido proceso, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.”

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

## **LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número treinta y un mil doscientos treinta y uno, guion dos mil veintitrés, Huaura, con el expediente judicial digital; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–Sunafil, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, obrante a fojas trescientos treinta y seis, contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, de fojas trescientos dieciocho, que revoca la sentencia de primera instancia, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, de fojas doscientos ochenta y nueve, que declara infundada la demanda y, reformándola, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Intendencia N° 226-2022-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, y dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al estado en que la segunda instancia de la administración demandada, emita nuevo pronunciamiento con sujeción a ley. Sin

costas ni costos procesales; en los seguidos por la Municipalidad Provincial de Huaura, sobre nulidad de acto administrativo.

### **II. CAUSALES DEL RECURSO**

Por resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento, conforme al estado del proceso.

### **III. CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO.**

De la pretensión demandada Conforme se advierte del escrito de demanda que corre a fojas veinticuatro y siguientes, la demandante Municipalidad Provincial de Huaura formula como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 226-2022-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto y confirma lo resuelto en la Resolución de Sub Intendencia N° 516-2022-SUNAFIL/IRE-LIM/SISA de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, mediante la cual, se sancionada a la citada entidad edil con una multa ascendente a S/ 18,480.00. Sostiene que, la resolución administrativa que cuestiona deviene en

nula, ya que, no se encuentra debidamente motivada, al omitir tomar en cuenta que, la entidad demandante, adoptó las medidas correspondientes en cumplimiento a la normativa socio laboral y de seguridad y salud en el trabajo, habiendo otorgado al servidor obrero Elmer Domingo Azañero, el beneficio por gastos de sepelio, por fallecimiento de su hijo, no existiendo saldo pendiente a pagar.

## **SEGUNDO**

**Pronunciamiento de las instancias de mérito** El juez del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, que obra a fojas doscientos ochenta y nueve, resuelve declarar infundada la demanda. Señala en esencia que, en autos no está acreditado el pago íntegro que debió efectuar la entidad demandante, por el monto de S/ 5,526.80, conducta que ha sido descrita en los actos administrativos emitidos en el procedimiento sancionador, por ende, está suficientemente descrita la conducta que generó la imposición de la sanción de multa, además, señala que el incumplimiento que se le imputa es a la medida inspectiva de requerimiento del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que sí cuenta con motivación. Apelada que fue la decisión de primera instancia, por parte de la entidad demandante; la Sala Laboral Permanente del distrito judicial en mención, mediante sentencia de vista de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, obrante a fojas trescientos dieciocho, resuelve revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Intendencia N° 226-2022-SUNAFIL/IRE-LIM de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós; y dispone retrotraer el procedimiento administrativo sancionador, al estado en que la segunda instancia de la Administración demandada, emita nuevo pronunciamiento con sujeción a ley. Sin costas ni costos.

## **TERCERO**

**Infracción normativa** En el caso de autos, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por la parte demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–Sunafil, por causal de infracción normativa procesal, referida a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que textualmente señalan lo siguiente: Constitución Política del Perú: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”

## **CUARTO**

**Sobre el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales** 4.1. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Por su parte, el artículo 8 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". 4.2. Es menester señalar que, dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. 4.3. Respecto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una

determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>1</sup>. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. 4.4. De ese modo, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

## QUINTO

Sobre la causal procesal y el caso concreto 5.1. En el caso sub iudice, lo que ha sido materia de admisión del recurso de casación, son los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; siendo que la recurrente expone como fundamentos vinculados a la causal procesal que, la sentencia de vista recurrida

<sup>1</sup> STC emitida en el Expediente N° 00728-2008-HC.

vulnera el principio procesal de congruencia, al haber resuelto la presente causa, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin considerar que este argumento no ha sido parte del debate en la presente controversia, menos del recurso de apelación de sentencia. 5.2. Al respecto, debe señalarse que, el “principio de congruencia procesal”, como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales<sup>2</sup>, garantiza que el juzgador al momento de resolver, debe considerar la existencia de: (i) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse las peticiones (congruencia externa); y, (ii) Armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); es decir, que el citado principio, implica que el juez al momento de resolver la controversia, debe ceñirse a los hechos de la demanda, la contestación, así como lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión del mencionado principio acarrea la nulidad de la resolución judicial. 5.3. Bajo el contexto antes señalado, se aprecia del escrito de la demanda de fojas veinticuatro; y, conforme a lo señalado en la sentencia de primera instancia, la Municipalidad demandante expone como fundamentos de su pretensión de nulidad de resolución administrativa, básicamente que: “12. (...) queda evidenciado del procedimiento sancionador y al momento de expedirse la Resolución de Sub Intendencia N° 516-2022-SUNAFIL/IRE-LIM-SISA, que no se ha motivado de manera suficiente, pues no se ha precisado cuáles son los requerimientos expedidos por la Sunafil, que han sido debidamente notificados a la entidad municipal, que no se han dado cumplimiento, lo que ha vulnerado su derecho a la motivación de los actos administrativos (...)”. Agrega en sus fundamentos que, esta omisión -refiriéndose a la motivación insuficiente- es contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 274444, que conlleva a declarar la nulidad de las actuaciones administrativas

cuestionadas. Asimismo, en el recurso de apelación de sentencia, que obra a fojas trescientos uno, la entidad demandante alega como agravio en el punto II. sobre “Errores de Hecho y de Derecho” que, el Juzgado en su decisión no ha considerado algunos aspectos señalados en el escrito de demanda, en la medida que, no se ha pronunciado respecto de que la demandada, no ha señalado cuáles son los requerimientos formulados en contra de la Municipalidad accionante, que habrían sido debidamente notificados y cuyo incumplimiento ha generado la imposición de la multa; circunstancia que según refiere, vulnera su derecho a la motivación de las actuaciones administrativas y derecho de defensa. 5.4. Sin embargo, el ad quem en la sentencia de vista recurrida, ha resuelto revocar a fundada en parte la demanda incoada, declarando la nulidad de las resoluciones cuestionadas y retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la parte demandante, al estado en que la segunda instancia administrativa emita nuevo pronunciamiento, sosteniendo como principal fundamento de su decisión lo siguiente: “3.6.6. (...) sin embargo, de los transcrito se aprecia que ha omitido dilucidar respecto de la aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto, de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 426 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...) 3.6.7. (...) no se advierte la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al caso concreto, dado que de manera genérica se indica que la sanción ha de estar acorde a los principios mencionados, antes bien, solamente se advierte la aplicación de los criterios generales establecidos en el artículo 38 de la Ley General de Inspección de Trabajo, no obstante, se ha impuesto la sanción de multa (...)”. 3.6.8. (...) resulta claro que la Administración demandada ha impuesto la sanción de multa sin ponderar si resultan de aplicación o no, al caso concreto, los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 426 del TUO de la Ley N° 27444 (...). 5.5. Así, las cosas, queda claro que la instancia de mérito,

2 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC del 19-06-2007.

evidentemente infringe el principio de congruencia procesal, al haberse pronunciado en su sentencia de vista, sobre los “criterios de graduación de la sanción” y la “aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”, aspectos que no han sido postulados como un argumento de la demanda y que no ha sido objeto de contradictorio (rebatido por las partes) ni mencionados en la sentencia de primera instancia. Es decir que, la Sala Superior incorporó de oficio aspectos no controvertidos, sin considerar que el artículo 364 del Código Procesal Civil -aplicable supletoriamente- prevé que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, esto es, el análisis en segunda instancia judicial gira en torno a la formulación de los agravios de la parte apelante. 5.6. En suma, la sentencia recurrida al pronunciarse sobre temas no alegados por las partes ni discutidos en el proceso judicial, ha trasgredido indudablemente el principio de congruencia, lo que por su trascendencia acarrea vicio de nulidad por vulneración de la garantía a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho al debido proceso. De ahí que corresponda la emisión de una nueva sentencia en la que se analice lo que es materia de controversia, conforme a la competencia recursal de la Sala Superior.

## **SEXTO**

En atención a lo expuesto, se concluye que, la sentencia expedida por la instancia de mérito no supera los estándares de una debida motivación; correspondiendo a este Supremo Tribunal debe declarar fundado el recurso de casación; y disponer que la Sala Laboral Permanente de Huaura expida nueva resolución con arreglo a ley, teniendo en cuenta además, lo establecido en los artículos 171 y 173 del Código Procesal Civil, que establece que se declara la nulidad cuando un acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

## **IV. DECISIÓN**

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–Sunafil, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, obrante a fojas trescientos treinta y seis; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, de fojas trescientos dieciocho; y, **ORDENARON** que la Sala de origen expida nuevo fallo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la Municipalidad Provincial de Huaura contra la parte recurrente, sobre nulidad de acto administrativo; y los devolvieron. Ponente señora De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA.

# CASACIÓN LABORAL 36763-2022 LIMA NORTE

**Materia:** REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

**SUMILLA:** "Se encuentra desnaturalizada la intermediación laboral cuando se destaca a personal para desempeñar labores que forman parte de la actividad principal de la usuaria, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley N° 27626."

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

## LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número treinta seis mil setecientos sesenta y tres, guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

### I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por UNIÓN CONCRETERAS S.A, UNICON SAC, contra la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2019, que confirma la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con reponer demandante, en los seguidos por Ivan Cruz Llorente Muñoz.

### II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación de la demandada UNIÓN CONCRETERAS S.A, UNICON SAC, ha sido declarado procedente por las siguientes causales: 1. Aplicación indebida del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR 2. Aplicación indebida del artículo 3 de la Ley N° 27626 III. Considerando Delimitación del problema jurídico<sup>1</sup>. Para mejor comprensión de lo que será

materia de análisis por este Tribunal Supremo, las normas denunciadas prescriben lo siguiente: Decreto Supremo N° 003-2002-TR Artículo 1.- Definiciones1 :  
Actividad principal: Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa. Actividad complementaria: Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria. "Ley N° 27626 Artículo 3.- Supuestos de procedencia de la intermediación laboral La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización. Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que

<sup>1</sup> Norma modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2007-TR, publicado el 27 de abril de 2007, cuyo texto es, a partir del 19 de julio de 2007.

impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa. Atendiendo a las infracciones normativas denunciadas, el problema jurídico que deberá abordar este Tribunal Supremo consiste en determinar si la actividad de operador de bomba, forma parte o no del ciclo productivo de la empresacodemandada. 1.- Encantoalintermediación laboral 2. La intermediación laboral en nuestro país se encuentra regulada en la Ley N° 27626, norma que ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de enero de 2002. Siendo que el artículo 2 de la referida ley establece que solo podrán prestar servicios de intermediación laboral aquellas personas jurídicas o cooperativas constituidas con dicho objeto, es decir, no cualquier empresa puede ser una prestadora de servicios para proveer personal a una empresa usuaria en el marco de una intermediación laboral. Asimismo, el artículo 3 de la ley bajo análisis, también establece que la intermediación laboral solo procede en los supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización, por lo que los trabajadores destacados a la empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa. 3. Véase, de las normas antes señaladas, que el legislador ha establecido una serie de parámetros para la validez de la intermediación laboral, en aras de cautelar los derechos de los trabajadores; de ahí que, el incumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia acarrea que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, se reconozca al trabajador como uno de la empresa usuaria, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley N° 27626. Estas medidas restrictivas establecidas por el legislador tienen por objeto evitar que este fenómeno empresarial pueda ser usado para resquebrajar o afectar los derechos de los trabajadores. 4. En efecto, la intermediación laboral, en rigor, es un fenómeno empresarial mediante el cual la empresa prestadora de servicios contrata a un trabajador para destacarlo a las instalaciones de una empresa distinta, que viene a ser la empresa usuaria. Es decir, ocurre una triangulación laboral en el que el trabajador presta servicios no en las instalaciones de su empleador, sino en la de una

empresa distinta llamada usuaria. De ahí la necesidad de establecer restricciones en el uso de esta institución para no resentir el derecho al trabajo, pues el empresariado podría recurrir a la intermediación para reducir costos laborales y/o eludir el cumplimiento del estatuto de protección laboral, conformado por normas autónomas y heterónomas que reconocen derechos a favor de los trabajadores. 2.- Los supuestos de intermediación laboral: servicios temporales, complementarios y especializados 5. Conforme se ha señalado de forma precedente, no es posible afirmar sobre la validez de una intermediación laboral si no se configuran los supuestos de servicios temporales, complementarios o especializados. El primero de ellos se configura cuando el trabajador es destacado a la empresa usuaria para desarrollar actividades bajo dirección de esta última, siempre que se configuren los supuestos de los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia, tal como establece el artículo 11.1 de la Ley N° 27626. Fuera de dichos supuestos, si el trabajador destacado realiza actividades principales de la empresa usuaria, se considerará trabajador de esta última por aplicación del principio de primacía de la realidad. 6. Tratándose de servicios complementarios, estos se configuran cuando el personal destacado desarrolla actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de la empresa usuaria. La norma reglamentaria de la Ley N° 27626, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2002-TR, en su artículo 1 define a la actividad complementaria de la siguiente manera: "Actividad complementaria: Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria". 7. Adviértase que, la actividad complementaria a la que hace referencia la ley y su reglamento, tiene carácter auxiliar y no está vinculada a la actividad principal de la empresa usuaria, por lo que la ausencia o falta de ejecución de dicha actividad

no interrumpe la actividad empresarial. Esos son, en esencia, los parámetros que permiten calificar a cierta actividad como una complementaria, tal como ocurre, por ejemplo, con las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. 8. Las empresas de servicios especializados, por su parte, vienen a ser aquellas que brindan servicios de alta especialización en relación a la empresa usuaria que los contrata. En este supuesto de intermediación laboral la empresa usuaria no tiene facultades de dirección respecto de las tareas que ejecuta el personal destacado, conforme establece el artículo 11.3 de la Ley N° 27626. Dado que no es relevante para la resolución de la causa, no ahondaremos más en este supuesto. 3.- La calificación de una actividad como principal, complementaria o especializada es una cuestión jurídica 9. Conforme hemos anotado de forma precedente, el legislador ha establecido restricciones para el destaque de personal de una empresa de servicios a una empresa usuaria, en tanto solo es posible una intermediación laboral en los supuestos de servicios temporales, complementarios o especializados, de lo contrario el trabajador destacado se entenderá trabajador de la empresa usuaria. Así también, la Ley N° 27626 y su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 003-2002-TR, han establecido cuándo una actividad es principal, complementaria o especializada, conforme se ha desarrollado en los considerandos que preceden. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional, en los casos en los que se cuestione la validez de la intermediación laboral, determinar si los hechos probados en relación a la actividad desempeñada por el trabajador destacado, se subsumen o no en los supuestos de intermediación laboral permitidos por ley de la materia. Este juicio de subsunción de los hechos en la norma es, sin duda, una cuestión jurídica susceptible de control en sede casatoria cuando resulta determinante para la dilucidación de la litis. 4.- Análisis del caso 10. Atendiendo a la cuestión jurídica planteada con motivo del recurso de casación, resulta necesario hacer previamente referencia a los hechos jurídicamente relevantes que han sido zanjados por las instancias de mérito: 1.- El demandante Ivan Cruz Llorente Muñoz, se

ha desempeñado como ayudante de operador de bomba, siendo su función la de manipular la manguera inserta en las unidades concreteras de propiedad de la demandada, las cuales son utilizadas para la comercialización del material de concreto. 2.- Las instancias analizando el Acta de Acuerdo de la Junta General Obligatoria Anual de Accionista de la Unió Concretera S.A y del Testimonio de Modificación Parcial del Estatuto Social, tiene como hecho probado que el objeto de la referida empresa, es la producción de todo tipo de concreto, así como su comercialización. 11. En virtud a los hechos expuestos, y a lo señalado por artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2007-TR, que señala que una actividad es principal cuando es consustancial al giro del negocio, lo que implica las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios, tales como exploración, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y, en general, toda actividad sin cuya ejecución se afectaría o interrumpiría el funcionamiento y el desarrollo de la empresa. 12. En ese sentido, tal como se ha dejado establecido ut supra, la codemandada UNICRON S.A. tiene como objeto social la producción y comercialización de concreto de todo tipo. Asimismo, ha quedado acreditado por las instancias de mérito que la actividad de comercialización de concreto comprende no solo la venta del producto, sino también el transporte especializado mediante camiones concreteros De ello se desprende que la comercialización y transporte del concreto no pueden ser considerados como actividades accesorias o secundarias, sino como parte esencial y principal de la actividad económica de la codemandada. 13. En consecuencia, la externalización de este servicio no debió realizarse mediante la institución de la intermediación por no encontrarse en el supuesto de "actividad complementaria, puesto que la normativa vigente únicamente habilita este mecanismo, entre otros, para aquellas actividades complementarias, entendidas como aquellas que no son inherentes ni consustanciales al objeto social de la empresa. Así, al estar ante una actividad directamente vinculada a la

producción y comercialización de concreto –núcleo del giro empresarial de UNICRON S.A.–, debe concluirse que el contrato de intermediación se encuentra desnaturalizado, por lo tanto, entre el demandante y la referida empresa, existe un contrato de trabajo directo, bajo el régimen laboral de la actividad privada. 14. Siendo ello así, lo resuelto por la Sala Superior resulta acorde con lo señalado en la presente ejecutoria; pues, como ha quedado determinado en los fundamentos precedentes, el proceso de comercialización de concreto constituye una actividad principal, por ser consustancial al giro del negocio: producción y venta de concreto. Así pues, una actividad complementaria, tiene como presupuesto ser una actividad accesorio o no vinculada al giro del negocio como ocurre, por ejemplo, con actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza, actividades que –por lo general– son comunes o afines a todas las empresas, empero que no están vinculadas al giro del negocio; de ahí que, como bien lo señalada la norma, su supresión no afecta o interrumpe el ciclo productivo de la empresa. Naturaleza que, sin duda, no tiene el cargo desempeñado por el demandante, pues sus actividades como operario de almacén entre otros – se insiste– están vinculadas al core business de una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de acero, como es el caso de la codemandada UNICRON. 15. Así las cosas, se encuentra desnaturalizada la intermediación laboral mediante la cual se destacó al demandante a UNICRON SA para desempeñar la labor de ayudante de operador de bomba, forman parte de la actividad principal de la usuaria en el caso bajo análisis, por lo que el periodo que el demandante fue destacada a la empresa usuaria, que va del 18 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2017, se considera como trabajadora de la usuaria UNICRON, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley N° 27626. 16. Por las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto por la demandante deviene en infundado.

#### IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el

recurso de casación interpuesto por la codemandada **UNIÓN CONCRETERAS S.A, UNICON SAC;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2019. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Daniel Clavijo Alfaro, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente señor Juez Supremo Castillo León.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA.

# CASACIÓN LABORAL

## 37129-2022 CAJAMARCA

**Materia:** BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

**SUMILLA:** "No todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución supone una afectación a esta garantía constitucional, sino solo lo serán los que afecten al contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales."

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticinco.

### LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número treinta y siete mil ciento veintinueve guion dos mil veintidós, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Poder Judicial, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el extremo que confirma la sentencia apelada de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, Homologa el cargo jurisdiccional desempeñado como Auxiliar Judicial, al cargo administrativo de Auxiliar Administrativo I, por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de noviembre del dos mil once; para efectos del reintegro de la bonificación por función jurisdiccional; y por tanto, ordena el pago de la suma de S./ 54,561.00 soles por reintegro de bono por función jurisdiccional.

#### II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la demandada ha sido declarado procedente por la siguiente causal: (i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

### III. CONSIDERANDO

#### PRIMERO

Garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. Corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa del artículo 139, numeral 3, de la Constitución, es decir, establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales. Para ello advertimos que la denuncia de infracciones normativas por afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conllevan consigo un pedido de nulidad del acto procesal impugnado; sin embargo, para esta Sala Suprema es necesario dejar sentado que en nuestro sistema procesal la nulidad es un recurso de ultima ratio, en la medida que la regla es la conservación del acto procesal imperfecto y la excepción a dicha regla es la nulidad, al que solo se debe recurrir cuando la ley así lo establece o cuando el acto procesal no puede ser salvado por no haber cumplido su finalidad.

#### SEGUNDO

En efecto, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil – CPC-, que viene a ser el sustento dogmático del sistema de nulidades en el proceso civil, a la par que establece que las formas son imperativas y, por ende, que las formalidades son de obligatorio cumplimiento, también refiere que el Juez puede

adecuar su exigencia de acuerdo a los fines del proceso. Es decir, las formas en el proceso no tienen un fin en sí mismas, por lo que pueden ser adecuadas y/o flexibilizadas en aras de alcanzar los fines del proceso. Esto, en buen romance, es lo que en el proceso laboral se conoce como el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, en el que el fondo constituye el logro de los fines del proceso (la solución de un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica) y la forma es la norma procesal infringida o, por decirlo de otra manera, la infracción formal de una regla procesal. Por lo tanto, la nulidad vista como excepción a la regla de conservación del acto procesal imperfecto, resulta plenamente aplicable también al proceso laboral.

### **TERCERO**

Y es que, si bien en el proceso laboral no se cuenta con un sistema normativo de nulidades como sí ocurre en el proceso civil; sin embargo, las disposiciones del Código Procesal Civil son de aplicación supletoria al proceso laboral, conforme expresamente lo estipula la Primera Disposición Complementaria de la Ley N°29497-Ley Procesal del Trabajo -LPT-, según el cual: "En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil".

### **CUARTO**

En relación al sistema de nulidad regulado en el proceso civil, el artículo 176 del CPC establece: "[...] Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda". Adviértase que la norma en mención consagra a la nulidad como último recurso, en tanto solo es posible declararla de oficio cuando el vicio de nulidad es insubsanable, mediante resolución motivada; lo que significa que el Juez, al optar por la nulidad, tiene el deber de expresar las razones de por qué la nulidad es insubsanable, es decir, el Juez debe justificar por qué no ha sido posible conservar el acto procesal conforme a las técnicas de subsanación, integración y convalidación, reguladas en el artículo

172 del CPC.

### **QUINTO**

El artículo 171 del CPC, en sintonía a lo establecido en los artículos 172 y 176 del mismo cuerpo normativo, establece que la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley, empero puede declararse cuando el acto procesal careciere de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Es decir, el artículo 171 del CPC consagra el mandato de nulidad limitado a dos supuestos específicos, el primero a los supuestos expresamente previstos en la ley como ocurre, por ejemplo, con el artículo 122 del CPC y, el segundo, dirigido a aquellos actos que carecen de los requisitos indispensables para cumplir con su finalidad; lo que significa que si el acto procesal infringe una norma que no contiene una sanción de nulidad expresa, entonces el acto será válido si cumplió su propósito, aun cuando haya sido realizado de forma distinta.

### **SEXTO**

Queda claro, por tanto, que la potestad nulificante del Juez no es ilimitada sino que se restringe a los supuestos expresamente previstos en la ley y a aquellos en los que el acto procesal carece de los requisitos indispensables para cumplir con su finalidad, por lo que el Juez debe optar por la conservación del acto procesal si este puede ser salvado haciendo uso de las técnicas de convalidación, integración y subsanación, en tanto la nulidad es un recurso de ultima ratio que solo debe ser declarada en los casos de nulidad insalvable.

### **SÉTIMO**

Sobre la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, señala: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento

jurídico o los que se derivan del caso". En efecto, para dar cumplimiento a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, los jueces deben justificar interna y externamente sus decisiones. Así, el juez debe expresar buenas razones para justificar las premisas de hecho y de derecho en base a las cuales fundamenta su decisión (justificación externa). Estas buenas razones, conforme señala el Tribunal Constitucional, son aquellas que se encuentran justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Asimismo, el Juez debe garantizar la existencia de una conexión lógica entre la premisa legal y la premisa de hecho, para derivar en la decisión final (justificación interna). Y es que, conforme refiere la doctrina autorizada "la subsunción del hecho en la norma es un paso fundamental en la justificación de la decisión: es claro que, si no existe dicha conexión entre las dos premisas, la decisión es errónea, insostenible y privada de fundamento racional".

## **OCTAVO**

Cabe precisar que, atendiendo a que la nulidad es un recurso de ultima ratio, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución supone la nulidad por afectación al derecho de motivación, sino solo lo serán los que afecten al contenido esencial de este derecho lo cual, en términos del Tribunal Constitucional, ocurre en los supuestos de: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) la motivación insuficiente, y e) la motivación sustancialmente incongruente.

## **NOVENO**

Sobre la resolución impugnada En este caso, la parte recurrente formula un pedido casatorio nulificante bajo el sustento de que, La Sala Superior ha resuelto bajo aspectos genéricos la situación de hecho planteada, pues, ha determinado que procede el pago del bono por función jurisdiccional, por homologación con un personal administrativo, sin tener en cuenta

que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues, no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable; asimismo, agrega que, la aplicación del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables, conforme a la STC 0009-2007-PI/TC, fundamento 20. En principio, adviértase que la recurrente justifica su recurso de casación en argumentos genéricos que no identifican de manera concreta y consistente, el vicio de motivación en el que habría incurrido la Sala Laboral al fundamentar la recurrida. Y es que, conforme se ha expuesto supra, no cualquier error que pudiese existir en una resolución judicial determina su nulidad, sino únicamente cuando este sea de tal magnitud que lesione directamente la Constitución Política del Perú. En tal sentido, cuando la recurrente no precisa los errores que traducidos en vicios de motivación conlleven a la nulidad de la sentencia de vista, tales como la ilogicidad de sus premisas o entre estas y su conclusión, es claro que el objeto de la denuncia es el control jurídico sustantivo de las razones expresadas por el ad quem para motivar su decisión (errores in iudicando), lo cual no forma parte del análisis de la infracción normativa declarada procedente.

## **DÉCIMO**

Sin perjuicio de ello, debe anotarse que luego de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia vicios de motivación, toda vez que se verifica que la Sala Superior no solo ha expresado las razones de hecho y de derecho a partir del cual concluye que no se ha demostrado la existencia de una causa objetiva válida que justifique un tratamiento remunerativo diferenciado, entre el personal administrativo y el jurisdiccional del mismo nivel jerárquico, en lo que respecta al otorgamiento del bono por función jurisdiccional por el periodo enero

1999 a noviembre 2011; sino que, también ha justificado sobre la base del derecho objetivo y los hechos probados, la decisión de determinar que el concepto bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa y, por ende, el reintegro de los mismos. Criterio este último que, por cierto, guarda correlato con los reiterados y uniformes pronunciamientos de la Corte Suprema respecto al carácter remunerativo del referido concepto.

#### **DÉCIMO PRIMERO**

En efecto, la demandada no toma en cuenta que el análisis jurídico-probatorio propuesto por el demandante reside en determinar si existe o no un tratamiento discriminatorio en el pago del bono por función jurisdiccional a los grupos ocupacionales que integran la estructura salarial de la demandada, lo cual, ha sido ampliamente abordado por la Sala de mérito, conforme se aprecia de los fundamentos 3.4 al 3.17; abordaje que respeta el debido proceso, derecho de defensa y la debida motivación de resoluciones judiciales, en tanto resuelve la litis en términos de coherencia, logicidad y suficiencia.

#### **DÉCIMO SEGUNDO**

Eventualmente, la demandada recurrente podría no estar de acuerdo con el criterio asumido por la Sala de mérito, empero ello no significa que estemos ante una resolución que lesione la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, más aun si, del recurso de casación solo se advierte argumentos generales, sin evidenciar concretamente alguna lesión trascendente a la garantía constitucional del debido proceso y, más específicamente, al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En tal virtud, al descartarse la configuración de subjetividades o inconsistencias lógicas en la valoración de los hechos y en la aplicación del derecho y, por el contrario, al verificarse que la Sala ha cumplido con justificar su decisión sobre la base del derecho objetivo y la prueba actuada en el proceso, corresponde desestimar la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución

Política del Perú.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Poder Judicial; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Octavio Peralta Vargas contra el Poder Judicial, sobre bono por función jurisdiccional; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.-

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA.

# CASACIÓN LABORAL 28455-2023 LIMA ESTE

**Materia:** NULIDAD DE DESPIDO PROCESO ORDINARIO – LEY 29497

**SUMILLA:** “El contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de exportación no tradicional, es un contrato sujeto a modalidad y, como tal, está sujeto al principio de causalidad objetiva y por ello debe cumplir en forma copulativa todos los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Decreto Ley N° 22342, para que dicha modalidad de contratación sea válida; caso contrario, estaremos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”

Lima, dieciocho de agosto del dos mil veinticinco

## **LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco, guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia.

### **I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Topy Top Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2023, en el extremo que revoca la sentencia apelada de fecha 12 de agosto de 2021, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y reformándola declara fundada en parte la demanda, y se ordena la reposición de don José Manuel Tito Sernaqué, como consecuencia de haberse desnaturalizado los contratos de exportación no tradicional desde el 10 de febrero de 2016 en adelante.

### **II. CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales: i. Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342; ii. Infracción normativa por interpretación indebida del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728; iii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 80 del Texto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728

### **III. CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO**

Delimitación del problema jurídico En este proceso el demandante representado por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú postula que es un trabajador a plazo indeterminado porque si bien es cierto estuvo celebrando con la demandada contratos de exportación no tradicional, alega que éstos están desnaturalizados porque no cumplieron los requisitos de validez regulados por la Ley N° 22342. El juzgado laboral de primera instancia desestimó la demanda, pero la Sala Superior revocó la sentencia apelada indicando, básicamente, que los contratos y las prórrogas del mismo no cumplen los requisitos establecidos por ley para su validez, por tanto, se encuentran desnaturalizados y el demandante es un trabajador permanente de la demandada, correspondiéndole su reposición; decisión que ha sido impugnada por la parte demandada y, de las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que el problema jurídico que plantea el recurso de casación consiste en: determinar cuándo un contrato de exportación no tradicional satisface las exigencias que regula el Decreto Ley N° 22342 y por ende, no se estaría ante una desnaturalización de los contratos. Sobre la contratación laboral en el Perú El artículo 22 de la Constitución Política del Perú reconoce al derecho del trabajo como un derecho fundamental, cuyo

contenido esencial ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: El contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa” (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12). Así también, el Tribunal Constitucional sobre la base del artículo 22 de la Carta Magna, ha señalado que en el Perú la contratación laboral es, por regla general, una a plazo indeterminado, indicando: El régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido” (STC 1397-2001-AA/TC, fundamento).

## SEGUNDO

A nivel legal, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL), establece que: Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. Es decir, en nuestro sistema normativo la contratación laboral a plazo indeterminado viene a ser la regla general, siendo que la contratación modal viene a ser la excepción a dicha regla, en la medida que mientras los contratos a plazo indeterminado se presumen a partir de la comprobación de sus elementos esenciales y pueden celebrarse incluso de forma verbal (sin ninguna formalidad), los contratos modales solo pueden ser celebrados en los casos y con los requisitos que la ley establece.

## TERCERO

En ese mismo sentido, respecto al carácter excepcional

de la contratación modal, el Tribunal Constitucional señaló:“(…) los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso, sanciones, cuando, a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado” (STC 1397-2001-AA/TC, fundamento 3).

## CUARTO

En esa misma línea, también resulta importante precisar que, cuando el legislador exige la consignación de la causa objetiva de contratación como requisito de validez de la contratación modal, esta no puede ser satisfecha con la sola consignación del cargo y del tiempo de contratación, tampoco se satisface dicha exigencia con la enunciación de las funciones a desempeñar por el trabajador contratado, sino que se debe expresar las razones por las que se justifica la contratación modal a la luz de las exigencias legales establecidas por el legislador para cada contrato modal a celebrar.

## QUINTO

Contratos de exportación no tradicional Este contrato también forma parte de los contratos laborales sujetos a modalidad y, como tal, ha sido regulado en el artículo 80 de la LPCL, en los siguientes términos: Artículo 80. Los contratos de trabajo del régimen de exportación de productos no tradicionales a que se refiere el Decreto Ley N° 22342 se regulan por sus propias normas. Sin embargo, le son aplicables las normas establecidas en esa Ley sobre aprobación de los contratos. Basta que la industria se encuentre comprendida en el Decreto Ley N° 22342 para que proceda la contratación del personal bajo el citado régimen. Y, el Decreto Ley N° 22342, cuya infracción han sido denunciada, prescribe,

lo siguiente: Artículo 32 Las empresas a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto Ley, podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, dentro del régimen establecido por Decreto Ley N° 18138, para atender operaciones de producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación: a. La contratación dependerá de: (1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina. (2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación. b. Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo. c. En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine. d. El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales, si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.

## SEXTO

Con ese marco normativo, es necesario precisar que el Decreto Ley N° 22342, Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, se creó con la finalidad de establecer un marco jurídico especial orientado a promover mejores condiciones que incentiven y favorezcan la actividad empresarial dirigida a la exportación de productos no tradicionales, como una forma de lograr una mayor inversión que repercute no sólo en el incremento de las fuentes de trabajo sino también en la obtención de más divisas y con tal objeto—entre otros aspectos—reguló en su artículo 32 el régimen laboral aplicable a los trabajadores de la empresa industrial de exportación de productos no tradicionales que, en términos de su artículo 7, es aquella que exporta directamente o por intermedio de terceros, el cuarenta por ciento (40%) del valor de su producción anual efectivamente vendida, señalando que estas empresas podrán contratar personal eventual, en el número que requieran, para atender operaciones de

producción para exportación en las condiciones que se señalan a continuación: a) La contratación dependerá de: 1) Contrato de exportación, orden de compra o documentos que la origina; y 2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación; b) Los contratos se celebrarán para obra determinada en términos de la totalidad del programa y/o de sus labores parciales integrantes y podrán realizarse entre las partes cuantas veces sea necesario, observándose lo dispuesto en el presente artículo; c) En cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine; y d) El contrato deberá constar por escrito y será presentado a la autoridad administrativa de trabajo, para su aprobación dentro de sesenta (60) días, vencidos los cuales si no hubiere pronunciamiento, se tendrá por aprobado.

## SÉTIMO

De otro lado, la demandada denuncia también la infracción por interpretación indebida del inciso d) del artículo 77 inciso de la LPCL; sobre ello, el legislador se ha ocupado de establecer los supuestos de desnaturalización de los contratos modales, cuyo efecto es precisamente considerar a la relación laboral como uno de carácter indeterminado. Así, la norma en mención prescribe: "Artículo 77º.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

## OCTAVO

Adviértase, que un contrato modal se considerará como uno a plazo indeterminado si se configura alguno de los supuestos de desnaturalización regulados en el artículo 77 de la LPCL, es decir, el contrato modal celebrado en contravención al orden público acarrea como consecuencia considerar a dicha contratación como una a plazo indeterminado; ello atendiendo al carácter excepcional de la contratación modal. Así, un contrato modal vulnera el orden público y por ello es nulo (consecuencia regulada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil) cuando la contratación temporal excede los límites temporales establecidos para cada modalidad contractual, si el trabajador continúa laborando pese a que se venció el plazo de su contratación modal o la obra que justifi caba su contratación temporal, y, cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude a la ley.

## NOVENO

Sobre el supuesto de desnaturalización contractual regulado en el artículo 77 inciso d) de la LPCL, resulta necesario precisar que el fraude a la ley se refiere al incumplimiento de los requisitos y/o las formalidades establecidas por el legislador para la celebración válida de un contrato modal, las cuales son: i) que el contrato modal se celebre por escrito; ii) que se consigne de forma expresa su duración; y, iii) que se consigne de forma expresa las causas objetivas determinantes para su celebración, tal como establece el artículo 72 de la LPCL. Tratándose de las causas objetivas, estas dependerán del tipo de contrato modal celebrado, que tienen como basamento el principio de causalidad previsto en el artículo 53 de la LPCL, que prescribe: Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de

ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

## DÉCIMO

En ese orden de ideas, nos permite llegar a una primera conclusión, y es que, si bien la finalidad perseguida por el legislador a través del Decreto Ley N° 22342 guarda coherencia y reciprocidad entre otros valores y principios constitucionales con el cumplimiento de la obligación del Estado de adoptar una política que permita que la población acceda a un puesto de trabajo que como tal forma parte del contenido esencial del derecho al trabajo; ello no impide al operador del derecho determinar si ha existido o no fraude a la ley laboral a la hora de celebrar este tipo de contratación en atención a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 77 de la LPCL, pues, no debe perderse de vista que es un contrato sujeto a modalidad y, como tal, está sujeto al principio de causalidad objetiva y por ello debe cumplir todos los requisitos establecidos de forma copulativa en el citado artículo 32 de la Decreto Ley N° 22342, de lo contrario, estaremos ante la regla general de contratación laboral peruana, esto es, un contrato de trabajo a plazo indeterminado; de ahí que no pueda sostenerse que, no le es aplicable la regulación establecida en el Decreto Supremo N° 0003-97-TR respecto a los contratos modales.

## DÉCIMO PRIMERO

En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> cuando sostiene que un contrato de trabajo sujeto a modalidad bajo el régimen especial del Decreto Ley N° 22342 se considera desnaturalizado cuando no se consigna en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación. Esta causa objetiva se encuentra prevista en el artículo 32 del Decreto Ley citado, cuyo texto dispone: "la contratación dependerá de: 1) Contrato de exportación, orden de

1 Expediente N° 4153-2010-PA/TC; 2109-2011-PA/TC; 1818-2011-PA/TC; 1778-2011-PA/TC

compra o documentos que la origina; y, 2) Programa de Producción de Exportación para satisfacer el contrato, orden de compra o documento que origina la exportación. Y si bien nuestra legislación, en estricto no contiene ninguna restricción ni limitación para que un trabajador pueda suscribir contratos de trabajo bajo el régimen especial previsto en el Decreto Ley N° 22342, cuantas veces sea necesario, empero ello exige que se debe cumplir estrictamente con las formalidades previstas en la ley, para evitar el fraude a la legislación laboral.

## DÉCIMO SEGUNDO

En efecto, del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, antes citado, se pueden extraer las siguientes reglas:—Necesariamente el contrato de exportación no tradicional debe tener como causa un contrato de exportación, orden de compra o cualquier otro documento que la origina; y,—El programa de exportación, no solo es un requisito necesario, sino que, además, este debe tener por objeto la satisfacción de ese contrato, orden de compra o documento que lo originó. En ese sentido, no se cumple la exigencia legal (causa objetiva) cuando el programa de exportación, al que hace referencia la norma indicada, está desconectado de la orden de compra o contrato de exportación que motivó el contrato, esto es, cuando el programa de exportación no hace referencia a la orden de compra consignada en la causa objetiva. Esta interpretación se corrobora con el literal c) del artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, que exige además que “en cada contrato deberá especificarse la labor a efectuarse y el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine”. Ello es así porque, si consideramos que la contratación modal o temporal en el Perú es excepcional, entonces, podríamos interpretar que para la validez de la contratación modal de exportación no tradicional, la necesidad de personal temporal, así como del número de personas, cargos, recursos, etcétera, que se requieren para cumplir con la orden de compra, debe surgir del programa de exportación elaborado para el cumplimiento de la orden de producción o contrato de exportación; de lo contrario, se estaría vaciando de

contenido la protección constitucional de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú, pues bastaría con consignar una orden de compra en el contrato para contratar ilimitadamente personal temporal.

## DÉCIMO TERCERO

Análisis del caso en concreto En el caso de autos, los hechos relevantes determinados por las instancias de mérito para abordar la infracción normativa que sustenta el problema jurídico del recurso de casación son los siguientes: a) Récord laboral. El demandante ha prestado servicios para la demandada desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2020. b) Contratación. Durante todo aquel record, el demandante celebró contratos modales sujetos al régimen de exportación no tradicional; sobre estos contratos está acreditado:—Fueron celebrados de forma escrita;—Los contratos celebrados no cumplen con precisar el programa de producción de exportación con indicación del personal a emplear, las cantidades de materias primas y cantidades a producirse mensualmente (décimo noveno considerando de la sentencia de vista);—Se advierte que en las prórrogas la empresa demanda consignó en los contratos de trabajo los clientes y las órdenes de compra, pero éstos son distintos al contrato primigenio (décimo octavo considerando de la sentencia de vista).

## DÉCIMO CUARTO

Siendo esto así, queda claro que los referidos contratos que vinculan a las partes, si bien han sido celebrados al amparo del citado artículo 32 del Decreto Ley N° 22342, no cumplieron los requisitos establecidos normativamente para su validez, no solo porque no se especificó el contrato de exportación, orden de compra o documento que la origine, de acuerdo a lo previsto en el inciso “c” de la referida norma legal, sino que, además, el programa de exportación, tal como dejó zanjado la Sala de mérito, e incluso el A quo, no hace referencia a la orden de compra consignado en el contrato, tampoco tiene un detalle del total de personas, insumos, recursos y tiempos de producción

para el cumplimiento de la orden; por lo que, al no cumplirse con los requerimientos formales de la causa objetiva de contratación, dichos contratos se habrían desnaturalizado y, por ello, el actor pasaría a ser titular de un contrato a plazo indefinido; máxime cuando la demanda optó por celebrar contratos de prórroga que novaban completamente al contrato inicial, lo cual deja en evidencia la celebración de sucesivos contratos fraudulentos.

#### **DÉCIMO QUINTO**

Por los fundamentos antes expuestos, se llega a la conclusión que el Colegiado Superior al determinar la invalidez de los contratos celebrados entre las partes, no ha incurrido en infracción normativa de las causales descritas en el apartado II de la presente ejecutoria; de manera que, las instancias correctamente han ordenado la reposición del demandante. Por lo que, el recurso interpuesto por la parte demandada deviene en infundado.

#### **IV. DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Topy Top Sociedad Anónima; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2023; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por José Manuel Tito Sernaqué, representado por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, sobre nulidad de despido; y los devolvieron. Ponente señor Castillo León, Juez Supremo.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN  
PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA.

# CASACIÓN LABORAL 14229-2023 AREQUIPA

**Materia:** DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497

**SUMILLA:** “El régimen laboral de los trabajadores obreros municipales, es el de la actividad privada conforme lo señala el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, el Decreto de Urgencia N° 034-2021, permitió a los gobiernos locales la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. Por lo que, a partir de su vigencia, esto es, desde el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, la municipalidad demandada se encontraba habilitada para contratar personal bajo dicho régimen.”

Lima, uno de agosto del dos mil veinticinco.

## **LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número catorce mil doscientos veintinueve guión dos mil veintitrés; en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### **MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante Lucia Alcasihuincha Condori, mediante escrito presentado con fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, contra la sentencia de vista de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, que declara Infundada la demanda.

### **CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declara procedente mediante resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, por la siguiente causal: – Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

### **CONSIDERANDO**

Antecedentes judiciales

#### **PRIMERO.**

A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso: 2.1. Del escrito de demandada, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la parte demandante pretende como pretensión principal: 1) se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios – CAS, suscritos entre las partes, por el periodo del trece de mayo de dos mil veintiuno hasta la fecha actual, en aplicación del principio de primacía de la realidad y reconozca de la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, como obrera municipal en el cargo de personal operario de residuos sólidos y/o mantenimiento de áreas verdes; como pretensión accesoria: se ordene la inclusión en planilla de obreros contratados trabajadores indeterminados del Decreto Legislativo N° 728, reportando fecha de ingreso el trece de mayo del dos mil veintiuno, más el pago honorarios profesionales. Sustenta su pedido que ingresó a laborar para la Municipalidad demandada desde el trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante contratos CAS, para que se desempeñe cargo de personal operario de residuos sólidos y/o mantenimiento de áreas verdes; sin embargo, que en atención a las labores que realiza, tiene la condición de obrero, bajo el régimen privado del

Decreto Legislativo N° 728; que, realizado labores que implican la prestación personal de servicios, previa remuneración mensual y objeto de subordinación, además de haber superado el periodo de prueba, entonces esos contratos devienen en inválidos; asimismo, para el caso de los obreros, la norma establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, motivo por el que no pudo ser contratada mediante contratos CAS; por ende, se debe reconocer su relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por haber realizado además, una labor de carácter permanente. 2.2. Sentencia de primera instancia. El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró infundada la demanda; argumentando que la Gerencia de Servicios Comunes de la Municipalidad demandada, ante la ausencia de trabajadores obreros, por causa de la pandemia Covid-19, han fallecido o se retiraron voluntariamente o se jubilaron, requiriendo personal obrero para el recojo de residuos sólidos, solicitando a la Gerencia de Administración conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 034-2021, que se disponga la contratación de personal bajo contratos administrativos de servicios, siendo que dichos contratos fueron suscritos teniendo en cuenta la autorización excepcional que establece la misma norma, por lo que la pretensión se debe desestimar. 2.3. Sentencia de segunda instancia. La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista, confirmó la sentencia apelada; al sostener que el Decreto de Urgencia N° 034-2021, se ha emitido dentro del estado de emergencia nacional determinado por la pandemia del Covid-19, que ha cesado y que en el año 2020 al periodo presente del año 2022, ha significado que el Estado, adopte medidas extraordinarias en diferentes ámbitos de las actividades económicas nacional, siendo que no se ha desatendido los servicios que brindan las municipalidades, se ha emitido el mencionado decreto de urgencia, como norma excepcional. Infracción normativa.

## SEGUNDO

La infracción normativa podemos conceptualizarla

como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. De la infracción normativa material del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

## TERCERO

El artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prevé: "Artículo 37.- Régimen laboral Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen." La parte demandada denuncia infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades; sustenta su causal precisando que al momento de resolver no se tuvo en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 034-2021, no menciona que los obreros puedan ser contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, tanto así tenemos el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establecen el régimen laboral de la actividad privada para los obreros municipales. En ese sentido, teniendo en cuenta que la jurisprudencia vinculante que existe y los medios probatorios aportados al proceso los contratos administrativos, son totalmente inválidos, debiendo declararse fundada la demanda.

## CUARTO

Así las cosas, corresponde hacer mención de la evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales; y, desarrollar los alcances sobre la habilitación de contratación temporal en los Gobiernos Locales durante Estado de Emergencia por el Covid-19 (Decreto de Urgencia N° 034- 2021); a efectos de sentar las bases de la postura de este supremo tribunal para la solución del caso en concreto. Evolución histórica del régimen laboral de los obreros municipales.

## QUINTO

El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, establece de forma expresa en el texto original de su artículo 52 que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada. Finalmente, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; no obstante, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, y según el artículo 37 de la Ley N° 27972 son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

## SEXTO

Siendo así, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece tres categorías de trabajadores: funcionarios, empleados y obreros, resultando aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a las dos primeras categorías y al obrero el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728. Sobre la contratación temporal en los Gobiernos Locales durante Estado de Emergencia por el Covid-19 (Decreto de Urgencia N° 034-2021).

## SÉTIMO

Con fecha 31 de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto de Urgencia N° 034-2021, con la finalidad de dictar medidas para el otorgamiento de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia, como consecuencia de las necesarias medidas de aislamiento social dispuesta con la declaración de Estado de

Emergencia Nacional, así como de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional producida por el COVID-19. En virtud de ello, el decreto de urgencia antes anotado, como otros que se expidieron con el mismo objeto (V.g. Decreto de Urgencia N° 115-2020), habilitaban a los gobiernos locales a contratar personal asalariado, de manera excepcional, para la prestación de servicios públicos que forman parte de las competencias de los gobiernos locales, en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

## OCTAVO

Estas medidas excepcionales, en el marco de un Estado de Emergencia y Emergencia Sanitaria, tenían por objeto mitigar los daños del aislamiento social y la reducción de la recaudación de ingresos por recursos directamente recaudados, en la prestación de los servicios públicos por parte de los gobiernos locales. De ahí que, la contratación de personal asalariado al que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final del referido decreto de urgencia, en el caso de los Gobiernos Locales, no puede ser otra que una contratación temporal, entendiéndose, de duración determinada, habida cuenta que la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-2021, según su artículo 9, es solo hasta el 31 de diciembre de 2021, dada su naturaleza excepcional.

## NOVENO

Es decir, mediante el Decreto de Urgencia N° 034- 2021 se habilitó -por decirlo de alguna manera- un régimen de contratación laboral temporal excepcional durante el año fiscal 2021, lo que resulta plausible mediante decreto de urgencia en el marco de un estado de emergencia. Aunado a ello, para la solución del caso en concreto debe tenerse en cuenta la Septuagésimo Segunda Disposición de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prevé: Disposiciones Complementarias Finales Septuagésima Segunda. Autorización excepcional para la prórroga de los contratos de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa

de servicios, y dicta medidas para la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios:

1. Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato. 2. Suspéndase, hasta el 31 de diciembre de 2022, lo establecido en la Ley N° 31298, Ley que prohíbe a las Entidades Públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada. La implementación de lo establecido en el presente numeral se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades. 3. Lo establecido en la presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley. (énfasis nuestro)

## **DÉCIMO**

Entonces, mientras que el Decreto de Urgencia N° 034-2021 permitió una contratación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 hasta el 31 de diciembre de 2021, es la Ley N° 31365, es la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 la que prorroga la vigencia de dicha contratación excepcional hasta el 31 de diciembre de 2022; es decir, se extiende el plazo de contratación temporal durante el año fiscal 2022 y además, se precisa que vencido el plazo establecido, este es 31 de diciembre de 2022, los contratos concluyen de pleno derecho, deviniendo en nulos los actos en

contrario que conlleven a sus ampliaciones. Solución al caso concreto.

## **DÉCIMO PRIMERO**

Es menester precisar que de los actuados se desprenden hechos jurídicamente relevantes y actuaciones procesales determinadas como probadas por las instancias de mérito, como es que la parte demandante ha venido prestando servicios para la entidad demandada desde el trece de mayo de dos mil veintiuno en adelante, celebrando contratos administrativos de servicios, desempeñándose como operario de recojo de residuos sólidos y/o mantenimiento de áreas verdes. Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 34 de la Ley N° 29497, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31699, este solo procede ante la patología de aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de mérito, a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela constitucional que garantiza la instancia plural (numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), esta tiene habilitado el poder de controlar la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil.

## **DÉCIMO SEGUNDO**

Ahora bien, la solución a la presente controversia se centra en determinar si las instancias de mérito al momento de arribar a su decisión ha vulnerado el dispositivo legal denunciado, este es el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; es decir, la controversia gira en torno a esclarecer si es correcto el criterio de las instancias al determinar que los contratos administrativos de servicios devienen en válidos, al haber sido suscritos en el marco de la excepcionalidad dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 034-2021.

### DÉCIMO TERCERO

Respecto a la infracción normativa, este Supremo Tribunal coincide con el criterio adoptado por las instancias cuando considera que los contratos administrativos de servicios celebrados entre las partes devienen en eficaces, argumentando que el Decreto de Urgencia N° 034-2021, es una norma legal válida para haber contratado a la actora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057; además, de tener en cuenta que los gobiernos locales, vale decir, entidades municipales, fueron autorizadas a contratar de manera excepcional personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 mediante el Decreto de Urgencia N° 034-2021 por motivo de la pandemia causada por el Covid-19, tal como determinamos en los considerandos séptimo al décimo de la presente resolución. Es decir, desde la vigencia del mencionado Decreto Supremo, el uno de abril de dos mil veintiuno hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, plazo establecido mediante Ley N° 31365, se habilitó a los gobiernos locales contratar personal transitorio y temporal en el régimen administrativo de servicios para realizar labores propias de la entidad, tales como lo es la seguridad ciudadana, actividades de fiscalización, vigilancia de comercialización y mantenimiento de áreas verdes, todo ello en razón de la emergencia sanitaria a nivel nacional a consecuencia del Covid-19. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la relación laboral dio inicio el trece de mayo de dos mil veintiuno, es decir durante el periodo de aplicación del Decreto de Urgencia N° 034-2021, prorrogado mediante la Septuagésima Segunda Disposición de la Ley N° 31365, no es posible concluir que los contratos administrativos de servicios celebrados por las partes devengan en ineficaces, sino todo lo contrario, puesto que la base normativa expuesta pone en evidencia que la entidad demandada si se encontraba facultada para contratar transitoria y temporalmente personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

### DÉCIMO CUARTO

En síntesis, la contratación de la parte demandante se ha debido a una excepcionalidad prevista en la ley, conforme este Supremo Tribunal ha analizado líneas

arriba; entonces, al comprobarse que la contratación de la demandante se ha encontrado dentro de la vigencia de los mencionados dispositivos legales, de ninguna forma se podría concluir que los mismos se hayan invalidado, como lo afirma la recurrente, máxime si la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, dictaminó que dichos contratos administrativos de servicios quedarían resueltos de forma automática como máximo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, debiendo considerar nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones.

### DÉCIMO QUINTO

Por lo anterior, se concluye que el Colegiado Superior no incurre en la infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; por lo cual se debe declarar infundado el recurso de casación formulado por la parte demandante.

### DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante Lucia Alcasihuincha Condori; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucia Alcasihuincha Condori contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.

S.S.

CASTILLO LEÓN, BELTRÁN PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA, ESPINOZA MONTOYA. C-2465499-88

# CASACIÓN LABORAL

## 4407-2023 LIMA

**Materia:** INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497

**SUMILLA:** "La motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad de la argumentación judicial, recayendo una atención especial en el control de constitucionalidad de la fundamentación, verificándose su materialización en cada caso concreto, al ser garantía de la correcta administración de justicia, así como del respeto a los derechos fundamentales y legales de los justiciables, proscribiéndose la arbitrariedad."

Lima, ocho de agosto del dos mil veinticinco.

### LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Vista la causa número cuatro mil cuatrocientos setenta y dos mil veintitres guión LIMA, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito del catorce de octubre del dos mil veintidós, el representante de la parte demandada Empresa Minera Los Quenuales, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre del dos mil veintidós, a través de la cual se confirmó la sentencia apelada de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda.

#### CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, inserta en el cuaderno de casación, por la única causal de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Cabe precisar que considerando el estadio procesal, corresponde a esta Sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

#### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES DEL CASO

#### PRIMERO

A fin de evaluar la infracción reseñada, es necesario resumir el decurso del proceso judicial: 2.1. Demanda Laboral. En el presente caso, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, el demandante don Ranulfo Piñas Castañeda interpuso una demanda cuya pretensión era que se le otorgue una indemnización por daños y perjuicios por la suma de doscientos cuarenta mil 00/100 soles (S/ 240,000.00) por concepto de daño emergente en la suma de ochenta mil 00/100 soles (S/ 80,000.00) por gastos en medicinas, tratamientos y pasajes; lucro cesante por el monto de ochenta mil 00/100 soles (S/ 80,000.00) por la incapacidad del cincuenta por ciento (50%) que le impide laborar y una suma por daño moral de ochenta mil soles (S/ 80,000.00) por el menoscabo en su autoestima, depresión, aflicción y angustia que padece. 2.2. Sentencia de primera instancia. El señor juez del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, resolvió declarar fundada la demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada que abone al actor la suma de cincuenta mil 00/100 soles (S/ 50,000.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, más costas y costos del proceso, declarándose infundada la pretensión de daño emergente así como la excepción de prescripción extintiva propuesta en el proceso. 2.3.

Sentencia de segunda instancia. Los magistrados de la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintidós, confirmó la sentencia de primera instancia bajo similares fundamentos.

## **DELIMITACIÓN DEL PETITORIO CASATORIO**

### **SEGUNDO**

La línea argumentativa a desarrollar se inicia con la absolución respecto a si la sentencia impugnada ha infringido o no los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución (estrictamente denuncia la motivación de resoluciones judiciales y al estar subsumido en el debido proceso, este Supremo Tribunal analizará el componente de la motivación de la sentencia de vista). Asimismo, es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

## **SOBRE LA INFRACCIÓN PROCESAL DECLARADA PROCEDENTE**

### **TERCERO**

En relación a la causal procesal, debemos señalar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política

del Perú<sup>1</sup>, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Incluso, en nuestra normativa nacional como deber de los jueces se ha contemplado en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, con excepción de los decretos, todas las resoluciones son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso<sup>2</sup>, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

### **CUARTO**

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), y estableció que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos<sup>3</sup>, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"<sup>4</sup>. Estos deberes de observancia

1 Principios de la Administración de Justicia Artículo 139 de la Constitución Política del Perú. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

3 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

4 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

obligatoria respecto a la motivación han irradiado incluso a normas procesales imperativas, como es el Código Procesal Civil, que en sus artículos 50 numeral 6, 121 y 122, disposiciones legales que han establecido que el juez tiene el deber de motivar sus resoluciones, bajo sanción de nulidad, con expresión clara y precisa de su razonamiento jurídico para arribar a su decisión.

#### **QUINTO**

En la actualidad, la motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, recayendo atención en el control de constitucionalidad de la fundamentación, verificando su materialización en cada caso, al ser garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, así como de la proscripción de la arbitrariedad. Por lo que es un derecho que se concretiza y logra su vigencia efectiva, siempre y cuando se aprecie una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional.

#### **SEXTO**

A efectos de verificar si la impugnada ha incurrido o no en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a la resolución impugnada que tiene expresadas las siguientes razones [R] y conclusión [C] esenciales, en relación al sustento de la causal: R1 El Colegiado comparte lo resuelto por los jueces de la instancia de mérito, teniendo en consideración lo precisado en los fundamentos del Expediente N° 03988.2013-PA/TC PASCO de fecha 10 de diciembre de 2015, [...] habiendo quedado acreditado el nexo causal, en el caso sub examine el factor de atribución viene a ser la culpa (leve), toda vez que es el empleador el obligado a garantizar la seguridad e higiene dentro del centro de labores, respetando las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin de que el prestador de servicios pueda desenvolverse de manera adecuada. R2 conforme a lo expuesto el escrito de contestación de demanda y lo señalado por la demandada en la Audiencia de Juzgamiento, respecto a que cumplieron, para el caso particular del demandante,

con algunas disposiciones establecidas en las normas de seguridad e higiene minera, pues entregaron al demandante las herramientas de trabajo así como los equipos de protección personal, sin embargo ello no fue suficiente para que el actor no adquiriera la enfermedad demandada; en consecuencia, se establece que la emplazada ha incurrido en culpa leve, pues el demandante no ha demostrado que la demandada haya actuado con dolo o culpa inexcusable. R3 Se puede colegir que en nuestro sistema la diligencia es el común denominador y, para saber si ella se empleó, deben apreciarse la "naturaleza de la obligación" y "las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"; lo cual ha sido considerado por la instancia de mérito en la sentencia recurrida C1 En consecuencia, se debe resarcir el daño sufrido y procediéndose al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

#### **SETIMO**

Cabe señalar que del escrito de casación, la empresa minera Los Quenuales; señala que existe una deficiente valoración conjunta de los medios probatorios para que los conceptos demandados por el accionante sean amparados, por cuanto el daño alegado no se ha materializado en hechos o estos no han sido acreditados, en tanto, no existe la enfermedad de neumoconiosis, razón por el cual la sentencia de vista no está debidamente motivada.

#### **OCTAVO**

Al respecto, se observa del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista, que no existe vulneración al debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales, más aún si en el proceso se acreditó los siguientes hechos: (i) el demandante padece de neumoconiosis; (ii) existe un nexo causal entre la enfermedad y las actividades laborales del demandante; (iii) los informes de fiscalización del Ministerio de Energía y Minas calificaron a la empresa como "regular" en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene minera; (iv) la demandada actuó con culpa inexcusable al no cumplir cabalmente con

su obligación de proteger la salud del trabajador; y, (v) la sentencia de vista, además, valoró el otorgamiento de equipos de protección personal, indicando que “no fue suficiente para que el accionante no adquiriera la enfermedad demandada.” De esta manera, justificó su decisión de considerar que el factor de atribución no se basó en dolo o culpa inexcusable, sino en culpa leve.

## **NOVENO**

En esa línea es preciso señalar que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento; en consecuencia, se declara infundada la causal denunciada.

## **IV. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el representante de la parte demandada Empresa Minera Los Quenuales; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre del dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Ranulfo Piñas Castañeda con la Empresa Minera Los Quenuales, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA

# CASACIÓN LABORAL 29184-2023 AYACUCHO

**Materia:** PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCESO ORDINARIO - LEY N° 27584

**SUMILLA:** La motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, recayendo atención en el control de constitucionalidad de la fundamentación jurídica en las resoluciones, verificando su materialización en cada caso, al ser garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, así como de la proscripción de la arbitrariedad..

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

## **LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número veintinueve mil ciento ochenta y cuatro guión dos mil veintitrés guión AYACUCHO, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia.

### **MATERIA DEL RECURSO**

Mediante el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el señor procurador público en representación de la parte demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–Sunafil, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veintidós, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda.

### **CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Sala Suprema declaro procedente el recurso de casación por la única causal de infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo analizando la mencionada causal.

## **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

#### **PRIMERO**

A fin de analizar la infracción reseñada, es necesario resumir el decurso del proceso judicial: Demanda Laboral. Conforme se aprecia en el escrito de demanda de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el señor procurador público de la parte demandante Municipalidad de San Juan Bautista, solicitó que se declare la nulidad y se deje sin efecto de la Resolución de Intendencia N° 34-2020-SUNAFIL/IRE-AYAC y, de manera accesorio, la nulidad de la Resolución de Sub Intendencia N° 097-2019-SUNAFIL/IRE-AYAC/SIRE. Los argumentos expuestos en torno a la pretensión se basan en que Sunafil le impuso una multa por haber contratado a la señora Mirian Diana Solier Morales bajo un contrato administrativo de servicios que fue considerado desnaturalizado; sin considerar que la contratación de personal obrero (serenos y personal de limpieza) bajo el régimen CAS no tiene un impedimento legal, por lo que desnaturalizar estos contratos al régimen de la actividad privada implica un gasto presupuestario imposible de asumir en el plazo otorgado por Sunafil. Sostiene además, que la entidad fue inducida a error por parte de Servir, lo que la exonera de responsabilidad más aún si las resoluciones de Sunafil no estaban debidamente motivadas y no consideraron los criterios técnicos de Servir ni los

fallos del Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de primera instancia. El señor juez del Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, declaró fundada la demanda de nulidad y, en consecuencia, nulas y sin efecto las resoluciones impugnadas: la Resolución de Intendencia N° 34-2020-SUNAFIL/IRE-AYAC y, de manera accesoria, la nulidad de la Resolución de Sub Intendencia N° 097-2019-SUNAFIL/IRE-AYAC/SIRE. Como fundamento de su decisión, el señor juez precisó que la sanción impuesta por Sunafil carecía de la debida motivación, pues si bien la interpretación jurídica señala que los obreros municipales deben ser contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, también lo es que este criterio no puede imponerse de manera general, ya que no existe una prohibición expresa de contratar a este tipo de personal bajo el régimen CAS en la administración pública, por lo que al no existir un criterio uniforme entre los organismos administrativos como Sunafil y Servir, ni en el Tribunal Constitucional del Perú respecto a este tema no puede determinarse que la decisión asumida en las resoluciones administrativas materia de impugnación sean las más adecuadas. Sentencia de Segunda Instancia. Los magistrados de la Sala Laboral Permanente de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veintidós, declaró infundado el recurso de apelación presentado por la parte demandada Sunafil y confirmó la sentencia de primera instancia. Los principales argumentos de la decisión emitida por el Órgano Colegiado, es que la autoridad administrativa no puede exigir por dicha vía que los contratos de obreros municipales se celebren con sujeción al Régimen de la Actividad Privada. Cabe precisar que en la sentencia se citó el Informe Técnico N° 414-2019-SERVIR/GPGSC, que establece que los obreros municipales pueden ser contratados alternativamente bajo el régimen CAS, añadiéndose

que el Tribunal Constitucional del Perú, ha ratificado que la Ley Orgánica de Municipalidades no prohíbe la contratación de obreros bajo el régimen CAS, y que la multa impuesta no era idónea ya que no existe un criterio uniforme respecto al tema materia de análisis, coincidiendo así con la postura del señor juez especializado.

## **DELIMITACIÓN DEL PETITORIO CASATORIO**

### **SEGUNDO**

La línea argumentativa a desarrollar debe partir del análisis de la sentencia impugnada, a fin de determinar si ésta ha infringido o no lo normado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

### **SOBRE EL RECURSO DE CASACION**

#### **TERCERO**

Es importante destacar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y cumpliendo su función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **SOBRE LA INFRACCIÓN PROCESAL DECLARA PROCEDENTE**

#### **CUARTO**

En relación a la causal procesal alegada, debemos señalar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, y en los Tratados

1 Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Internacionales sobre Derechos Humanos, siendo incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, debemos precisar que en nuestra normativa nacional se establece que es un deber de los jueces y juezas, motivar las decisiones judiciales que se expidan en ejercicio de sus funciones expresando los fundamentos que sustentan su decisión, ello con excepción de los decretos al ser resoluciones de simple trámite, todo ello bajo responsabilidad, conforme se ha normado en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Debiéndose acotar que este derecho fundamental, es parte del derecho fundamental al debido proceso<sup>2</sup>, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

#### QUINTO

Es menester precisar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones o decisiones ha sido objeto de interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú), estableciéndose que es un derecho, que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, en tanto acredita que los alegatos y los medios de prueba han sido debidamente tomados en consideración, analizados y resueltos<sup>3</sup>, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las

decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”<sup>4</sup>. Debemos resaltar que la importancia del deber de motivación ha irradiado incluso en las disposiciones procesales imperativas, como es el Código Procesal Civil, que en sus artículos 50 numeral 6, 121 y 122 ha plasmado que el juez y jueza tienen el deber de fundamentar sus decisiones contenidas en las resoluciones, bajo sanción de nulidad, con expresión clara y precisa de su razonamiento jurídico para arribar a su decisión.

#### SEXTO

En la actualidad, la motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, recayendo atención en el control de constitucionalidad de la fundamentación jurídica, debiéndose verificar su materialización en cada caso, al ser una garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, así como de la proscripción de la arbitrariedad. Por lo expuesto, es un derecho que se concretiza y logra su vigencia efectiva, siempre y cuando se aprecie una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional.

#### SETIMO

A efectos de verificar si la impugnada ha incurrido o no en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a la resolución impugnada que tiene expresadas las siguientes razones [R] y conclusión [C] esenciales, en relación al sustento de la causal: R1 La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, no prohíbe de manera explícita la contratación de personal de serenazgo bajo el régimen CAS. Aunque el artículo 37 de dicha ley establece que los obreros se rigen por el régimen de la

2 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

3 Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

4 Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

actividad privada (D.L. 728), esta norma no es absoluta y no prohíbe la contratación bajo otros regímenes. R2 El Informe Técnico N° 414-2019-SERVIR/GPGSC, establece la posibilidad de contratar obreros municipales bajo el régimen CAS de manera alternativa al régimen de la actividad privada. Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03531-2015-PA, reconoce la viabilidad y constitucionalidad de contratar obreros municipales bajo el régimen CAS. R3 Existe una contradicción de criterios entre la Corte Suprema (que en un caso anterior sostuvo lo contrario) y el Tribunal Constitucional y ante esta falta de uniformidad, el Colegiado considera que la SUNAFIL no puede imponer una multa basándose en una postura jurisprudencial que no es obligatoria para la entidad pública. R4 La Sunafil no puede exigir a la municipalidad el traslado de una trabajadora al régimen del Decreto Legislativo N° 728. C1 La contratación de la trabajadora bajo el régimen CAS fue una opción válida y no constituyó una infracción sancionable. C2 La contratación de obreros municipales (incluyendo serenazgo) bajo el régimen CAS es legal y está permitida, según los criterios de la Autoridad del Servicio Civil (Servir) y el Tribunal Constitucional.

## OCTAVO

Del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista materia de análisis, se advierte que al emitirse la decisión se han vulnerado las garantías al debido proceso, ello en tanto, se han identificado deficiencias en la motivación jurisdiccional, que consiste en la expedición de una decisión en base a argumentos que acarrearán una motivación incongruente<sup>5</sup> -con frases o afirmaciones sin adecuado sustento normativo-, vulnerando el contenido protegido del derecho a la motivación, interpretado por la Corte IDH -citada en considerando anterior-, de ser juzgado por las razones que el derecho suministra.

## NOVENO

Al respecto, la sentencia recurrida omitió en las R1, R2, R3 y R4 si Sunafil tiene o no competencia para determinar si un contrato se encuentra desnaturalizado o no, y en base a ello desplegar su facultad fiscalizadora y sancionadora, conforme se expresó en el recurso de apelación: 2.3. Debe tenerse en cuenta que compete a la Sunafil, entre otros, a avocarse a asuntos que versen sobre desnaturalización de los contratos, al encontrarse este supuesto dentro de las normas de relaciones laborales individuales, como lo establece el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR.

## DECIMO

Finalmente debemos acotar que lo expuesto es relevante, pues solo si los magistrados de la Sala Superior hubiesen analizado y concluido que Sunafil tiene la competencia que se irroga, en consecuencia, se encontrarían en la posibilidad de analizar con certeza si la sanción impuesta a la entidad municipal contravino o no el ordenamiento jurídico y/o si existen eximentes de responsabilidad. Por tanto, se verifica que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista, ha infringido el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incurriendo en un vicio argumentativo insubsanable al expedir la sentencia de mérito, por lo que corresponde disponer que se emita un nuevo pronunciamiento judicial conforme a lo expuesto en los fundamentos contenidos en la presente resolución.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público en representación de la parte demandada Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha siete de julio de dos mil veintidós; **ORDENARON** a los magistrados que conforman la Sala Laboral

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7: a) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas.

Permanente de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que emitan una nueva resolución debidamente motivada, teniendo en consideración lo expresado en la presente resolución conforme a ley, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–Sunafil, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA.

# CASACIÓN LABORAL 31581-2023 DEL SANTA

**Materia:** DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO PROCESO ORDINARIO—LEY N° 29497

**SUMILLA:** “Los obreros municipales, se encuentran dentro del régimen laboral de la actividad privada al amparo del Decreto Legislativo N° 728 conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en consecuencia, los obreros municipales no pueden ser contratados bajo un contrato civil, mercantil o de otra naturaleza distinta a la laboral, por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo a la luz del estatuto de protección laboral, aplicando los principios constitucionales laborales y la presunción de laboralidad.”

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

## **LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número treinta y un mil quinientos noventa y uno guión dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

### **MATERIA DEL RECURSO**

Mediante escrito presentado con fecha primero de agosto del dos mil veintitrés, la parte demandante doña Lucia Margarita Sandoval Pajuelo, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fecha once de abril del dos mil veintitrés, que declaró fundada la demanda; y reformándola la declaró infundada.

### **CAUSAL DEL RECURSO**

Por resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, el colegiado de la Sala Suprema declaro procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la causal referente a:— Infracción normativa del artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Correspondiendo en este estadio procesal, emitir pronunciamiento respecto

al fondo de la controversia.

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES JUDICIALES**

##### **PRIMERO**

A fin de establecer la existencia o no de la infracción es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

#### **DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA**

Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha doce de setiembre de dos mil veintiuno, la parte demandante interpuso las siguientes pretensiones: 1) Se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos con la Municipalidad Provincial de Casma, desde el nueve de febrero del dos mil trece hasta la actualidad; 2) Se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 728; 3) Se ordene la inscripción de la demandante en el libro de planilla de obreros estables en la actividad de obreros de limpieza pública desde el nueve de febrero del dos mil trece; más el pago de costos y costas del proceso; argumentando su pedido que ingresó a laborar para la Municipalidad desde el nueve de febrero del dos mil trece hasta la actualidad, contando con un récord de nueve años y

siete meses de servicios ininterrumpidos, con vínculo laboral vigente, habiendo laborado siempre en el cargo de limpieza pública en la categoría de obrero municipal de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, por el cual son inválidos dichos contratos suscritos; así lo establece el II Pleno Jurisdiccional Laboral por existir régimen laboral determinado, es decir desarrollar labores de limpieza pública subordinadas.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Civil Permanente de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró fundada la demanda; en consecuencia: a) Declaró la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes; reconociendo que existió una relación de naturaleza laboral indeterminada sujeta al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que en el plazo de tres días cumpla con incluir a la demandante como obrero – limpieza pública, en su planilla de trabajadores permanentes, siendo su fecha de inicio el nueve de febrero de dos mil trece; b) Se fijaron los honorarios profesionales del abogado (costos del proceso) en la suma de S/. 2,500.00 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa, sin costas; Los principales argumentos se basaron en que durante el periodo comprendido desde el nueve de febrero del dos mil trece hasta la actualidad, existía un vínculo en mérito de los contratos de locación de servicios, recibos por honorarios, lo cual se puede concluir que han mantenido una labor de manera permanente y continua y conforme a los hechos, se concluye que existe una relación de trabajo de naturaleza indeterminada en la que la accionante desempeña funciones de limpieza pública; por lo que corresponde aplicar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que desde el inicio fue realizando labores de naturaleza permanente, subordinada y remunerada, por lo que aplicando al caso el principio de primacía de la realidad y merituando los medios de pruebas que acreditan que la accionante laboró suscribiendo contratos a pesar que su verdadera relación es una laboral en el régimen

privado bajo el Decreto Legislativo N° 728. Siendo así, concluyó que correspondía reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, por lo que corresponde ordenar a la municipalidad demandada incluya en su planilla de trabajadores permanentes a la parte demandante, señalando como fecha de ingreso el nueve de febrero del dos mil trece, en el cargo de obrera de limpieza pública y se fijan los honorarios profesionales.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

El Colegiado de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; reformándola, se declaró infundada en todos sus extremos; bajo los siguientes argumentos: Que las labores realizadas a través de los contratos de locación de servicios, se verifican a través de los medios de prueba obrantes en autos, como lo son: los recibos por honorarios, copias de cheques, estados de cuenta, que por si solos no acreditan de modo alguno la existencia de subordinación laboral, es decir, ni siquiera evidencia indicios de laboralidad alguna, entendiéndose que la demandante ha estado sujeto a una relación contractual de naturaleza civil, ya que la subordinación es el elemento determinante que permite inferir la existencia de una relación laboral contractual bajo el régimen privado del Decreto Legislativo N° 728, ya que deben concurrir copulativamente los tres elementos de la relación laboral, como es la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación. Si bien el elemento de la remuneración se encuentra acreditado; sin embargo, estos documentos no generan convicción al Colegiado, pues no resultan suficientes para lograr acreditar que las labores desempeñadas estuvieran bajo subordinación, no habiendo presentado medio de prueba alguna sobre el poder de dirección o el registro de asistencia que acredite el control continuo sobre funciones realizadas, no existiendo la desnaturalización de los contratos.

### **INFRACCIÓN NORMATIVA**

#### **SEGUNDO**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

## **DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

### **TERCERO**

La disposición establece lo siguiente: “Artículo 37.- Régimen laboral Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES.**

### **CUARTO**

El régimen laboral de los obreros municipales al servicio del Estado ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; tal es así, que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, establece de forma expresa en el texto original de su artículo 52 que los obreros municipales eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el primero de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada.

### **QUINTO**

Asimismo la Vigésima Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; no obstante,

mantuvo el régimen laboral de los obreros municipales, y según el artículo 37 de la Ley N° 27972 son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

### **SEXTO**

Siendo así, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece tres categorías de trabajadores: funcionarios, empleados y obreros, resultando aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a las dos primeras categorías y al obrero el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728.

## **CRITERIO DE LA SALA SUPREMA RESPECTO AL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE OBREROS MUNICIPALES.**

### **SETIMO**

Según el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República es de obligatorio cumplimiento, por lo que resulta procedente aplicar al caso de autos la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, que estableció el criterio siguiente: “Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728–Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR”.

### **OCTAVO**

En consecuencia, no existe incertidumbre respecto al régimen laboral aplicable a los obreros municipales en la actualidad, pues desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no pudiendo ser comprendidos dentro de otro régimen laboral que

no sea el contemplado en el Decreto Legislativo N° 728.

## **SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO**

### **NOVENO**

El artículo 4 de la LPCL señala que tres son los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber: i) la prestación personal de servicios, ii) la remuneración y, iii) la subordinación. Esto significa que, en tanto y en cuanto se configuren estos tres elementos esenciales, la relación jurídica entre las partes será indiscutiblemente de naturaleza laboral, aun cuando en los documentos formalmente se haya celebrado una contratación de naturaleza distinta (principio de primacía de la realidad). Sobre la prestación personal de servicios, el artículo 5 de la LPCL establece que los servicios deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador, persona natural; es decir, se configura este elemento esencial del contrato de trabajo con la comprobación de una prestación de servicios realizada de forma directa por una persona natural. Sobre la remuneración, como segundo elemento esencial del contrato de trabajo, el artículo 6 de la LPCL, establece que la remuneración viene a ser el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Es decir, en tanto se trate de un pago en contraprestación al servicio prestado de forma personal, este tendrá la condición de remuneración, siempre que sea de libre disposición del trabajador, independiente de la forma o la denominación en la que se otorgue dicho pago. Es decir, a este pago podría denominársele salario, destajo, básico, comisión, etcétera, lo cual será irrelevante porque si se comprueba que es una contraprestación al servicio prestado de forma directa y subordinada por una persona natural, entonces se considerará remuneración. Respecto a la subordinación, es el elemento delimitador de la protección que brinda el derecho del trabajo, dado que, en su ausencia, las normas protectoras carecen de eficacia. Según el artículo 9 de la LPCL, se configura cuando el trabajador

presta sus servicios bajo dirección de su empleador, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando este último reglamenta las labores (lugar, horario, forma y modalidad de la prestación de servicios, etcétera), cuando dicta las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas o cuando sanciona disciplinariamente al trabajador ante una infracción o incumplimiento de las obligaciones a su cargo. En otros términos, hay un trabajo subordinado cuando el empleador dirige, fiscaliza y sanciona al trabajador.

### **DECIMO**

En ese sentido, el elemento de la subordinación es aquel que permite identificar y distinguir en el plano de los hechos la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; para tal efecto, el ordenamiento jurídico ha contemplado técnicas de facilitación probatoria que distribuyen la carga de la prueba en razón de la particular situación de las partes procesales que intervienen en el proceso. Así, mientras el trabajador tiene la carga de acreditar la prestación personal de servicios, el empleador es quien tiene la carga de desvirtuar la configuración de los otros dos elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber, la remuneración y la subordinación.

## **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

### **DÉCIMO PRIMERO**

De la revisión de los hechos tanto determinados como probados en las instancias de mérito se tiene que la parte demandante se ha desempeñado en el cargo de personal de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Casma, desde el nueve de febrero de dos mil trece hasta la actualidad, siendo contratada a través de contratos de locación de servicios, conforme a las ordene de servicios, recibos por honorarios, cheques y comprobantes de pago.

### **DÉCIMO SEGUNDO**

Sobre el particular, la sentencia de vista objeto de casación indica como ratio decidendi de su fallo, que la parte demandante no ha cumplido con acreditar

en conjunto los elementos del contrato de trabajo, en especial, el elemento de la subordinación, el cual constituye un requisito indispensable a efectos de reconocer la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, por lo que al no haberse acreditado el elemento de la subordinación, no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios.

### **DÉCIMO TERCERO**

Al respecto, resulta menester mencionar el principio de preferencia de la contratación indefinida, que se encuentra plasmado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al señalar que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, principio que en la actualidad se encuentra reforzado por la regla probatoria prevista en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo cuyo numeral 23.2) del artículo 23 establece que acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Esta disposición normativa busca que la carga probatoria del trabajador se limite a la acreditación del elemento del contrato de trabajo de mayor accesibilidad probatoria, esto es, la prestación de servicios que activa la presunción de laboralidad, por la cual se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, revierte la carga al empleador, quien debe desvirtuar la relación laboral que se presume, acreditando la existencia de una relación contractual distinta y discontinua en el tiempo; pues, es el empleador quien se encuentra en mejores condiciones para probar los hechos, fundamentalmente por ser él quien tiene la obligación legal o las mejores posibilidades de conservar los documentos relativos a la relación laboral.

### **DÉCIMO CUARTO**

Es así que las instancias de mérito han determinado

que la parte demandante ha cumplido con acreditar el primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal de servicios, en tanto realizó labores de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Casma; por lo que, en aplicación del Principio de Presunción de Laboralidad, se tiene por acreditada la prestación personal de servicios, presumiéndose, por ende, la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, correspondiendo a la Municipalidad demandada desvirtuar la configuración del elemento de la subordinación en virtud de las reglas de distribución de la carga probatoria del artículo 23.2 de la NLPT; en consecuencia, al ser la Municipalidad Provincial de Casma, quién no cumplió con desvirtuar el elemento de la subordinación, se concluye que la parte demandante estuvo vinculada a la parte demandada a través de un contrato de trabajo a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo N° 728, por haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios celebrados desde el nueve de febrero de dos mil trece hasta la actualidad, debiéndose reconocer la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado al amparo del régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728.

### **DECIMO QUINTO**

En consecuencia, la parte demandante realizaba labores propias de un obrero municipal por cuanto ostentaba el cargo de personal de limpieza pública el cual requiere un mayor despliegue de la actividad física sobre la intelectual; además, se observa que la parte demandante en su cargo de personal de limpieza coadyuvaba al cumplimiento de las funciones principales de la Municipalidad demandada respecto a lo que es concerniente a la limpieza pública de la comuna edil. En ese sentido, se concluye que la parte recurrente tiene la condición de obrera y que las labores que prestaba eran principales y permanentes, corroborándose, por ende, la existencia de una prestación personal de servicios, remunerada y subordinada, debiéndose declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes y; como consecuencia de ello, reconocerse la existencia de un

vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## **DÉCIMO SEXTO**

En virtud a lo expuesto supra, la Sala Superior al resolver el caso justiciable, ha incurrido en la infracción del artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la apelada que declara fundada la demanda, sobre desnaturalización de contratos.

## **DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante doña Lucia Margarita Sandoval Pajuelo; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Lucia Margarita Sandoval Pajuelo con la Municipalidad Provincial de Casma, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA, CASTILLO LEÓN, BELTRÁN PACHECO, YALÁN LEAL, JIMÉNEZ LA ROSA. C-2465499-115



# **Negociación colectiva**

LAUDO ARBITRAL UNIÓN CERVECERÍAS  
PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A.

**PROCESO ARBITRAL  
ARBITRAJE POTESTATIVO  
UNIÓN CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS &  
JOHNSTON S.A.A.  
CON  
SINDICATO NACIONAL DE OBREROS DE UNIÓN  
CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON  
S.A.A.**



Lima, a los ocho días del mes de Junio de 2021

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**Luz Pacheco Zerga**

Presidenta

**Víctor Ferro Delgado**

Árbitro

**Alfredo Villavicencio Ríos**

Árbitro

**César Llorente Vilchez**

Secretario Arbitral

**LAUDO ARBITRAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. Con el nombramiento de los árbitros el Dr. Alfredo Villavicencio Ríos, por parte del Sindicato y el Dr. Víctor Ferro Delgado por parte de la Empresa, y la designación por éstos de la Dra. Luz Pacheco Zerga como Presidenta del Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral citó al Sindicato y a la Empresa a la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral (en adelante Audiencia de Instalación), para resolver la controversia derivada del proceso de negociación colectiva.

2. El 18 de febrero de 2021, a las 10:30 horas de la mañana, vía videoconferencia en plataforma virtual Zoom, se realizó la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral, diligencia que contó con la participación de los representantes de ambas partes.

3. En el Acta de Instalación se acordó que el Sindicato tiene como pretensiones arbitrales las siguientes:

**Pretensión principal:**

Arbitraje Potestativo Incausado

**Pretensión subordinada:**

Arbitraje Potestativo Causado

4. Asimismo, se le otorgó al Sindicato el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente por escrito los motivos de solicitud de arbitraje potestativo, el mismo que posteriormente fue otorgado a la Empresa para que exprese lo concerniente a su derecho en relación al escrito presentado por el Sindicato.

5. El 19 de febrero de 2020, el Sindicato presentó su escrito de fundamentación sobre la procedencia del arbitraje potestativo, señalando en su escrito lo siguiente:

- i. El Sindicato ha sostenido que el arbitraje laboral es simplemente potestativo toda vez que la necesidad de promover formas de solución pacífica ante conflictos laborales determina que

el arbitraje previsto en el artículo 61° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo –LRCT- sea potestativo y no voluntario, es por esta razón que, ante la falta de acuerdo y manifestada una de la voluntad de las partes de acudir al arbitraje, la otra deberá aceptar dicha vía propuesta para la solución del conflicto.

ii. Asimismo, ha manifestado que siendo que las leyes se interpretan desde la Constitución y no desde los reglamentos, los supuestos especiales de procedencia del arbitraje potestativo no pueden evidentemente limitar el acceso al arbitraje potestativo incausado. En consecuencia, las causales especiales señaladas en el Decreto Supremo N° 014-2011- TR y el Decreto Supremo 009-2017-TR no pueden limitar ni restringir el acceso al arbitraje potestativo incausado, sino que provocan una actuación más intensa de fomento cuando se demuestra la mala fe de la parte empleadora.

iii. En ese orden, el Sindicato ha concluido que para el Tribunal Constitucional el arbitraje del artículo 61° del TUO de la LRCT es potestativo incausado y así debe ser aplicado por el Tribunal Arbitral.

iv. Por otro lado, el Sindicato también ha señalado que según lo regulado en el artículo 61-A del Reglamento de las Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se prevé lo siguiente:

*"Habiéndose convocado al menos seis (6) reuniones de trato directo o de conciliación, y transcurridos tres (3) meses desde el inicio de la negociación, cualquiera de las partes tiene la facultad de interponer el arbitraje potestativo, ocurridos los siguientes supuestos:*

*a) Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; o,*

*b) Cuando durante la negociación se*

*advirtan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo."*

v. En atención a ello, han señalado lo siguiente con relación a los requisitos de procedibilidad prescritos en la citada norma:

**Primer requisito:** Al menos seis (6) reuniones de trato directo o de conciliación (artículo 61-A del Reglamento de la LRCT).

- El Sindicato solicitó el inicio al trato directo del pliego de reclamos correspondiente al período 2020-2021. El expediente administrativo fue abierto mediante Auto Directoral General N° 161- 2020–MTPE/2/14-NC. El 26 de agosto del 2020 se dio inicio a la conciliación a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Expediente N° 161- 2020 -MTPE/2/14-NC), sin que se arribara a algún acuerdo.

- Habiéndose llevado a cabo más de seis (6) reuniones de trato directo y transcurridos más de tres meses desde el inicio de la negociación colectiva, mediante, comunicación de fecha 19 de noviembre del 2020 el Sindicato comunicó su decisión de someter el diferendo a arbitraje potestativo al amparo del literal a) del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT y procedió a designar como árbitro al Dr. Alfredo Villavicencio Ríos.

- Adicionalmente, el Sindicato ha alegado actos de mala fe de la Empresa, aduciendo la negativa a entregar de información y la ejecución de un acto antisindical contra su Secretario General en plena negociación colectiva.

6. Mediante resolución N° 02, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles a la Empresa para que manifestara lo que considerase conveniente.

7. El 03 de marzo de 2021, la Empresa presentó un

escrito señalando lo siguiente:

i. Respecto a la pretensión principal de arbitraje potestativo incausado, acepta la procedencia del arbitraje potestativo incausado solicitado por el Sindicato.

ii. En la medida que existe consenso entre las partes respecto a la procedencia del arbitraje potestativo incausado, carece de objeto que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento sobre la pretensión subordinada de procedencia del arbitraje potestativo causado.

iii. Sin perjuicio de ello, manifiesta, respecto a la pretensión subordinada, que sobre la imputación del incumplimiento de brindar información, la Empresa ha sostenido que según lo estipulado tanto en el artículo 55 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo como en el Informe N° 003-2014-MTPE/2/14.1, la información a entregarse al Sindicato debió ser determinada mediante acuerdo con la Compañía, lo cual no existió. Por lo cual, tenía que ser la Autoridad Administrativa de Trabajo la competente para determinar la información que la Empresa debía facilitar al Sindicato.

iv. Finalmente, la medida disciplinaria impuesta por la Empresa al Sr. Luis Samán Cuenca (Ex Secretario General del Sindicato) no guarda nexo causal con la supuesta práctica de mala fe impuesta, ya que el objeto de esta no tuvo por fin generar dificultad, dilatación, entorpecimiento o imposibilitar la negociación colectiva. En efecto, como el mismo Sindicato reconoció en su carta, su solicitud de inicio de trato directo se presentó el 28 de febrero de 2020, y esta etapa se rompió el 5 de agosto de 2020. Posteriormente, el 26 de agosto de 2020 se inició la conciliación entre las partes y la misma concluyó el 21 de octubre de 2020. Ahora bien, el presente proceso arbitral se inició con la comunicación de 10 de noviembre de 2020.

v. Así pues, se advierte que las etapas de la

negociación avanzaron en el contexto de la pandemia y recién el 21 de noviembre de 2020 la Compañía notifica la carta de imputación de cargos al Sr. Luis Samán Cuenca (Anexo 1-I), es decir, luego de nueve (9) meses de la instalación de trato directo, un (1) meses después del término de la etapa de conciliación y once (11) días después de la comunicación del Sindicato de su decisión de someter el diferendo al arbitraje. Por lo tanto, no es posible relacionar la sanción con una afectación de la negociación por parte de la Empresa.

8. En ese orden, habiéndose cumplido con las reglas del procedimiento regulado en el Acta de Instalación del presente arbitraje potestativo, el Tribunal Arbitral se encuentra en condiciones de emitir la resolución que resuelva la procedencia del arbitraje potestativo solicitado por el Sindicato.

9. Con fecha 08 de marzo de 2021 se emitió el voto por unanimidad sobre la procedencia del arbitraje potestativo, resolviendo lo siguiente:

1. Declarar **procedente** el arbitraje potestativo incausado solicitado por el Sindicato.
2. Respecto del pedido de arbitraje potestativo causado carece de objeto que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento sobre dicho extremo.

## **II. PROPUESTAS FINALES EN FORMA DE CONVENCIÓN COLECTIVA ALCANZADAS POR LAS PARTES Y FUNDAMENTOS QUE LAS SUSTENTAN**

Las propuestas finales entregadas por las partes al Tribunal Arbitral forman parte del expediente arbitral; y, tanto la empresa como el sindicato, tienen sendas copias de ambos documentos, por lo que resulta innecesaria su transcripción en el laudo.

## **III. DECISIÓN ARBITRAL**

El 8 de junio de 2021, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, **Luz Pacheco Zerga** (Presidente), **Víctor Ferro Delgado** (Árbitro) y **Alfredo Villavicencio Ríos** (Árbitro), a efectos de poder emitir el laudo en

torno al pliego de reclamos relativo a la Negociación Colectiva 2020, entre el Unión Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A.–Sindicato Nacional de Obreros de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR del 30 de setiembre de 2003 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR del 14 de octubre de 1992 y normas modificatorias (Decreto Supremo N° 09-93-TR del 07 de octubre de 1993, 13-2006-TR del 07 de julio de 2006, 14-2007-TR del 28 de junio de 2007, 24-07-TR del 27 de octubre de 2007 Y 14-2011-TR del 16 de setiembre de 2011, y en el Decreto Legislativo N° 1071 (de aplicación supletoria al arbitraje instituido para solucionar los conflictos colectivos de trabajo), han emitido por **unanimidad**, el laudo siguiente:

## A. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

1. El Tribunal, al momento de resolver, ha tenido en cuenta tanto el Dictamen Económico-Laboral N° 049-2020-MTPE/2/14.1, como el Segundo y Último Dictamen Económico-Laboral N° 007-2021- MTPE/2/14.1, emitidos por la Dirección Normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como los cuadros presentados por la empresa Backus durante este procedimiento.

2. Los mencionados dictámenes hacen referencia a la contracción de la economía mundial y analizan el impacto que la pandemia ha tenido en la economía nacional en el primer semestre del 2020, incluyendo el sector manufacturero, que es al que pertenece la empresa Backus.

3. El Segundo y Último Dictamen destaca que “el análisis económico y financiero presentado en el dictamen

económico laboral muestra los efectos económicos negativos ocasionados por la justificada declaratoria de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo en el contexto de expansión del COVID-19 con la finalidad de preservar la salud pública”. Y que en el “análisis macroeconómico nacional, se evidencia el deterioro de la economía nacional a través de los indicadores económicos como el PBI, la tasa de inflación nacional, el tipo de cambio, las exportaciones e importaciones. Asimismo, se muestra a través de un gráfico la variación mensual del PBI desde el mes de agosto 2019 hasta julio 2020 y se evidencia la contracción que ha presentado este importante indicador desde el mes de marzo 2020”<sup>1</sup>.

Tabla N° 5  
Actividades del Subsector Fabril No Primario: enero - julio 2020  
(Año base 2007)

Actividad	Ponderación	Variación Porcentual	
		Julio	Enero-Julio
Subsector fabril no primario	75.05	-15.86	-25.33
Bienes de consumo	37.55	-8.36	-20.12
1104 Elab. de beb. no alcohólicas, produc. de aguas min. y otras aguas emb.	1.18	-60.45	-30.94
1103 Elaboración de bebidas maldadas y de malta	2.05	-3.94	-34.93

Esta situación fue evidenciada en el siguiente cuadro recogido en el dictamen;

4. Sin menoscabo de lo anterior, también se tiene que destacar que la empresa “se ubica en el primer lugar en el ranking del sector bebidas/licores, con un nivel de ventas de US\$ 1,480.50 millones<sup>1</sup>, seguido por Aje Group con un nivel de ventas de US\$ 1,112.70 millones”<sup>2</sup>, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro recogido en el mencionado Dictamen<sup>3</sup>:

Tabla N° 7  
Ranking de ventas – Sector bebidas/licores  
(Millones de dólares)

Ranking 2019	Principales Empresas del Sector Bebidas/Licores	Ventas 2019 MILL. US\$
1	UCP Backus y Johnston	1,480.5
2	AJE Group	1,112.7
3	Arca Continental	854.4
4	Corporación Lindley	678.2
5	Industrias San Miguel	377.1
6	Cervecería San Juan	252
7	AJEPER	249.5
8	Grupo ISM	127.9

Fuente: América Economía

1 Anexo 2, p.2.

2 Dictamen p.12

3 Loc. cit

5. No obstante, también es necesario precisar que la empresa ha experimentado una disminución en su producción, conforme al cuadro que presentó al Tribunal y se reproduce a continuación<sup>4</sup>:

Reporte de Mes	Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ag	Sep	Oct	Nov	Dic	Total (2019)
2019 Volumen de Ventas	1,570,587	1,507,785	1,517,787	1,522,484	1,572,892	1,533,944	1,576,274	1,576,274	1,577,983	1,563,371	1,564,811	1,548,072	17,765,920
2020 Volumen de Ventas	1,438,951	1,448,453	1,479,487	1,533,726	1,448,387	1,533,874	1,544,974	1,551,751	1,538,720	1,576,983	1,576,481	1,719,270	16,463,424
2020 Volumen de Ventas	1,574,673	1,481,427	79,853	202,007	57,873	89,374	1,023,271	89,700	89,380	1,561,871	1,561,821	1,689,930	12,963,793
2020 vs 2019	-4,342	-1,338	-1,734,934	-1,088,758	-124,505	-144,070	-32,303	-67,523	-68,663	118,508	111,670	141,858	-1,302,527

6. Además, en la presentación que realizó de su propuesta final hizo énfasis en:<sup>5</sup>



7. Por otro lado, el Dictamen también pone de manifiesto que “con relación al periodo preliminar al 30.06.2020, los ingresos por ventas netas y servicios ascendieron a S/ 1,557’710,051, observándose un avance de 31.28% con respecto a los ingresos por ventas netas del año 2019”<sup>6</sup>.

8. De hecho, el cuadro de ventas presentado por la empresa en la presentación de su propuesta final, muestra que, si bien hubo un descenso, que fue especialmente llamativo en el mes de abril del 2020, en el mes de diciembre ya había logrado alcanzar el mismo nivel que el de diciembre del 2019, conforme lo demuestra el cuadro siguiente:<sup>7</sup>



9. Se evidencia que, a pesar de la pandemia, el consumo de la cerveza no ha disminuido en el país. Por tanto, es razonable proyectar que no habrá una

disminución significativa en las ventas en el presente año. A la vez, se debe tener presente que la negociación colectiva que solucionará este Tribunal impactará, fundamentalmente, sobre los resultados económicos del año 2020.

10. Respecto a la situación financiera de la empresa se comprueba una reducción del 35% en sus utilidades en el año 2020 respecto al año 2019, que se refleja en el resumen de su estado de resultados al 31 de diciembre del año pasado, que se reproduce a continuación<sup>8</sup>:

Reporte de Estados Financieros						
UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.						
ESTADO DE RESULTADOS AL CIERRE DEL 31 DE DICIEMBRE DEL:						
Cuenta	2020	%	2019	2018	2017	2016
Ingresos de Actividades Ordinarias	3,727,581	-25%	4,947,042	4,617,046	4,367,443	4,065,717
Ganancia (Pérdida) Bruta	2,605,232	-29%	3,655,603	3,427,110	3,191,033	2,935,086
Ganancia (Pérdida) Operativa	206,797	-55%	456,261	630,442	948,229	948,152
Ganancia (Pérdida) antes de Impuestos	1,342,693	-36%	2,111,525	2,018,114	1,686,536	1,107,406
Ganancia (Pérdida) Neta del Ejercicio	1,264,177	-35%	1,948,026	1,822,934	1,376,172	747,935

11. Por tanto, si bien se ha producido esa reducción en las utilidades, éstas ascienden a S/ 1,264,277, es decir, constituyen una cantidad importante de dinero, que evidencia su solvencia y sólida situación económica. Y, teniendo en cuenta que el presente laudo tendrá vigencia

4 Anexo 7, variación de hectolitros producidos

5 Anexo 6, Diapositiva n.3.

6 p. 17

7 Anexo 7

8 Anexo 3. Estados de resultados de 2016-2020.

del 1° de abril de 2020 al 31 de marzo del presente año, la empresa cuenta con recursos suficientes para asumir la presente negociación colectiva.

12. Otro dato, que el Tribunal ha tenido en cuenta al momento de resolver, es que, en el año 2019, en el que las utilidades fueron de S/ 1,948,026.00 de acuerdo a la tabla N° 17 del Dictamen Económico del Ministerio de Trabajo, el costo de la mano de obra ha supuesto únicamente el 5.42%, cómo se puede comprobar en el siguiente gráfico<sup>9</sup>:

**Tabla N° 17**  
Costo de producción

DESCRIPCIÓN	2019	%	2018	%	Variación 2019-2018
Materia Prima	598161.590	49.14%	577621.998	48.36%	3.50%
Mano de Obra Directa	60205.872	5.42%	51728.947	4.33%	27.66%
Gastos de Fabricación	552041.806	45.43%	565051.002	47.31%	-2.13%
Total Costo de Producción	1,217238.468	100.00%	1,194411.947	100.00%	1.91%

Elaboración: MTPS/DGT/DNT

Por tanto, la preocupación que han manifestado los representantes de la empresa de que se ponga en peligro la paz laboral, así como la inequidad interna y entre las organizaciones sindicales, porque sólo percibirán incrementos remunerativos en el año 2020 los trabajadores que se encuentren dentro del ámbito del presente laudo, esa es una cuestión que responde a la política empresarial y no es responsabilidad de este Tribunal.

13. Finalmente, y no por ello menos importante, el Tribunal es consciente que la negociación colectiva debió haber culminado en el mes de marzo de este año, a fin que los trabajadores reciban los reintegros a los que tienen derecho y las partes pueden negociar el nuevo convenio colectivo.

## B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Cuestiones previas:

**1.1 Ámbito de aplicación:** de acuerdo, al Dictamen Económico, al 9 de abril de 2020,<sup>10</sup> los trabajadores

sujetos al ámbito de la negociación colectiva eran 1,181 obreros. A su vez, el T-Registro presentado por la empresa respecto a la planilla de obreros en marzo de 2021, identifica a 1,121 obreros, de los cuales 330 no están afiliados y 791 sí lo están. En consecuencia, el ámbito del presente laudo comprende a todos los trabajadores obreros de la empresa Backus, conforme a lo previsto en el art. 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo<sup>11</sup>. Es decir, que no sólo tiene fuerza vinculante para las partes representadas al momento de emitirse el laudo sino también a quienes les sea aplicable, como son los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza, se entiende mientras que el laudo se encuentre en vigor, esto es desde el 1° de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021. Por lo tanto, los beneficios del laudo tienen que hacerse extensivos a todos los trabajadores obreros y no es posible, que sean exclusivos de quienes se encuentren afiliados o se afilien a él durante la vigencia del mismo.

**1.2 Vigencia del laudo:** Teniendo en cuenta que la vigencia del laudo que pone fin a la presente negociación colectiva debe retrotraer sus efectos al 1° de abril del año pasado y culminó el 31 de marzo del presente año, el Tribunal entiende que es su deber elegir aquella propuesta que permita mejorar las condiciones económicas y de trabajo de los trabajadores. Y, a la

vez, respetar los usos y costumbres que, en el ámbito negocial, han tenido las partes en los últimos años, ya que cualquier cambio sustancial puede ser negociado directamente por ellas con motivo de la negociación que deben iniciar tan pronto se culmine la que origina este laudo. Y, en esa oportunidad podrán justificar adecuadamente sus planteamientos, ya que el Tribunal no cuenta con elementos suficientes para tomar una decisión en esas cuestiones. Por esta razón el Tribunal Arbitral ha decidido elegir la propuesta de la empresa,

9 P.20.

10 Anexo1,4.1.

11 "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

con las observaciones que se realizan a continuación.

**2. Aumento general:** Hemos comprobado que, en las convenciones colectivas, que comprenden del año 2016 al 2020, el aumento pactado por las partes ha sido una cantidad única aplicable a todos los trabajadores obreros. En esta oportunidad la empresa ha planteado un aumento diferenciado, pero no ha sustentado en modo alguno la razón de esa distinción. Por lo que, en aplicación del principio constitucional de no discriminación e igualdad de oportunidades, este Tribunal considera que debe atenuar la propuesta de la empresa, a fin de no vulnerar ese principio, que debe regir las relaciones laborales<sup>12</sup>. Por otro lado, en los dos últimos convenios colectivos, que cubren un lapso de seis años, -de tres años cada uno- el aumento ha sido de S/ 6.50 el primer año y de S/ 7.00 los siguientes. Por eso, si bien es cierto, como hemos apreciado en los informes económicos presentados en este proceso, que las utilidades de la empresa se han reducido en un 35%, también lo es que superan los mil millones de soles, por lo que se justifica elevar la propuesta de la empresa a S/ 6.00 diarios, por razones de equidad.

**3. Becas:** hasta la fecha el dinero por este concepto se ha entregado directamente a una entidad educativa, que, en principio, asegura que la cantidad asignada se emplee para ese fin y si los beneficiarios cumplen con los requisitos exigidos por la entidad educativa. El Tribunal considera que de ese modo se asegura que el dinero se emplee para la finalidad pactada, lo cual no ocurriría si es entregada directamente a los trabajadores, como plantea el sindicato en su propuesta final.

4. Algunas de las cláusulas propuestas por el Sindicato no tienen razón de ser incluidas en el presente laudo, ya que el convenio rige estando vigentes las normas de Emergencia Nacional Sanitaria y de prevención de contagio del COVID 19, como son las relativas a entrega de cerveza y otros bienes para determinadas celebraciones.

5. Las propuestas del sindicato sobre **alimentación; tramitación de subsidios ante ESSALUD, modificar la bonificación por trabajo en el tercer turno en las plantas de Arequipa y Cuzco, pagando un monto fijo en todas las plantas, en lugar de un porcentaje de la remuneración; unificar en todas las plantas la bonificación por trabajo en el segundo turno, así como por asignación familiar, bonificación por frío y ración de cerveza; asumir la empresa el 100% del costo de la póliza de la EPS e incluir en la competencia de la Comisión Bipartita las decisiones empresariales que pudieran afectar el empleo y, finalmente, el monto del incentivo por renuncia**, constituyen modificaciones sustanciales a las condiciones que, hasta la fecha habían pactado las partes, que por su trascendencia y número, ameritarían una negociación directa entre ellas, para que puedan justificar mutuamente y ponderar sus planteamientos.

**6. Difusión del convenio colectivo:** teniendo en cuenta que el personal trabaja en diferentes lugares del país y que no todos tienen facilidad para acceder a Internet, así como que la voluntad negocial de las partes en los últimos años ha sido la de facilitar el conocimiento de los convenios colectivos, el Tribunal considera que la empresa debe proporcionar al sindicato, además de la versión informática del laudo, una versión impresa para cada trabajador, que deberá ser entregada observando las costumbres y normas vigentes de bioseguridad.

**7. Bonificación por cierre de pliego:** En los últimos seis años la empresa ha entregado S/ 1,000.00 por cierre de pliego. Su propuesta actual es de S/ 250.00, sin sustentar en modo alguno la razón de otorgar una cantidad tan diminuta, teniendo en cuenta que es un monto fijo, que se entregará por única vez a los obreros que, al momento de emitirse el laudo, tengan contrato vigente con la empresa. Por esta razón, el Tribunal considera que, respetando la costumbre negocial, pero sin desnaturalizar la propuesta de la empresa, es

12 Constitución del Perú, Artículo 26.- "Principios que regulan la relación laboral. En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)"

necesario atenuarla, elevándola a S/ 700.00.

8. Respecto a la contratación del seguro de vida y del seguro complementario de trabajo de riesgo, la empresa debe cumplir con las normas sobre esta materia y podrán, en el presente año, negociar directamente sobre los puestos, que el sindicato considera que deben tener una cobertura adicional.

9. Por otro lado, se debe destacar que la propuesta de la empresa otorga beneficios no solicitados por el sindicato, como son:

- a. Licencia con goce de haber por el onomástico del trabajador, que podrá ser gozada en la fecha correspondiente o en otra, siguiendo los procedimientos administrativos previstos para los permisos del personal.
- b. Compromiso de entregar los exámenes médicos ocupacionales máximo en un mes de realizados.
- c. Mayor número de días de licencia sindical: 950 días en lugar de 930 que plantea el sindicato.
- d. Aumentar el número de miembros de la Comisión Bipartita, que deberá reunirse cada dos meses para construir un clima de confianza y facilitar el diálogo directo que contribuya a solucionar la problemática laboral, sindical o controversias legales que puedan afectar las relaciones laborales, en los términos previstos en la parte resolutive del presente laudo.

#### **EL TRIBUNAL ARBITRAL RESUELVE:**

**Acoger la propuesta de la empresa, en base a las razones y fundamentos antes expuestos, con las atenuaciones que se indican a continuación:**

#### **CLÁUSULA PRIMERA. – ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El ámbito de aplicación del presente laudo comprende a todos los trabajadores obreros de la empresa Backus, conforme a lo previsto en el art. 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Es decir, tiene fuerza vinculante para las partes representadas al

momento de emitirse el laudo y para quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a la empresa, dentro de su periodo de vigencia, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

#### **CLÁUSULA SEGUNDA. – AUMENTO GENERAL**

De S/ 6.00 (seis con 00/100 soles) diarios a los obreros que se encuentren dentro del ámbito del laudo.

#### **CLÁUSULA TERCERA. – ALIMENTACIÓN**

La Empresa y el Sindicato acuerdan lo siguiente:

- La Empresa continuará contando con un servicio de Concesionario de alimentación en las Plantas de trabajo inmersas en el presente laudo arbitral.
- El servicio de Concesionario se mantendrá habilitado, durante todos los días de la semana y en los tres turnos de trabajo en las Plantas de Ate y Motupe.
- En todas las Plantas el horario de refrigerio continuará formando parte de la jornada de trabajo.
- En las Plantas de Arequipa, Cusco, Huarochirí y Maltería el servicio de concesionario se mantendrá en los turnos y horarios existentes actualmente.
- El costo de la alimentación continuará siendo asumido por el trabajador obrero y por la Empresa. A tal efecto, la Empresa continuará asumiendo el 50% del costo del menú brindado por el Concesionario, y el trabajador el 50% restante.
- Los horarios de la alimentación serán los dispuestos por la Empresa conforme se viene aplicando en la actualidad, y considerando su otorgamiento en calidad de desayuno, almuerzo, comida o cena según las Plantas, horarios y turnos establecidos.
- La alimentación en cualquiera de sus formas, sólo corresponde por 8 horas de labor efectiva.

- En los casos que un trabajador desarrolle sus labores en sobretiempo por 4 horas o más durante un día, la Empresa continuará obligada a asumir el total del costo del menú por ese día.

- Por cada una de las plantas se mantendrá la existencia de una Comisión Bipartita de Alimentación, la cual estará integrada por representantes de la Empresa y del Sindicato, quienes continuarán encargadas conjuntamente de velar por la calidad, precio y servicio de la alimentación, en coordinación con las indicaciones que imparta la Nutricionista.

- Cuando el operario tenga una asistencia y puntualidad del orden del 100% en forma real y efectiva en un año calendario sin ningún tipo de inasistencia (incluido enfermedad, permisos, etc.) o haya participado voluntariamente en no menos de (cuarenta y ocho) 48 horas de capacitación anuales organizadas por la Empresa fuera del horario de trabajo, la Empresa continuará asumiendo, durante todo el año calendario siguiente y sólo por ese año, el total del costo del menú que corresponda al trabajador obrero.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA CUARTA.-ASIGNACIÓN VACACIONAL**

La Empresa continuará otorgando a los trabajadores obreros 30 jornales básicos como asignación vacacional, con excepción de lo dispuesto por la Cláusula Décima Séptima: Pago de Vacaciones, que es exclusiva para Planta Ate.

La Empresa continuará otorgando un préstamo vacacional de 30 jornales básicos, cuando el trabajador obrero haga uso de su descanso físico, el que se cancelará en 10 meses.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA QUINTA.-GRATIFICACIONES**

La Empresa conviene en otorgar a favor de sus trabajadores obreros dos gratificaciones al año,

equivalentes a 30 jornales o una remuneración mensual en cada oportunidad, una por fiestas patrias y otra por navidad, de acuerdo a las condiciones en las que vienen siendo otorgadas a la fecha, en cumplimiento con la legislación vigente sobre el tema.

El monto de las gratificaciones será igual a la remuneración básica y toda otra cantidad que en forma fija y permanente, perciba el trabajador siempre que sea de su libre disposición y vigente a la fecha de su otorgamiento.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLAUSULA SEXTA.-BECAS**

La Empresa se compromete a continuar otorgando becas a favor de los hijos de los trabajadores obreros de todas las Plantas, de acuerdo a los montos siguientes:

Educación Primaria: S/ 1,450.00

Educación Secundaria: S/ 1,600.00

Técnicas: S/ 2,150.00

Universitarias: S/ 2,150.00

Estas becas se entregarán a través del I.P.F.E. a todos los hijos de los trabajadores obreros que cumplan con los requisitos y condiciones que fija dicha institución. La convocatoria para estas becas se publicará con un mes de anticipación a la fecha de cierre para la presentación de solicitudes.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA SÉTIMA.-PRÉSTAMOS**

Las partes acuerdan ratificar la política de la Empresa, respecto del otorgamiento de préstamos a sus trabajadores obreros, en los términos que se indican a continuación:

1. La política de préstamos es administrada por la Empresa; sin embargo, su otorgamiento procederá en caso de problemas graves o de emergencia derivadas de salud, emergencia familiar, casa-

habitación y casos que por su complejidad y/o gravedad así lo ameriten.

2. La solicitud de préstamo y su respectivo programa de pago, efectuada por el trabajador, será sometida a revisión y evaluación por parte de la Empresa, quien determinará su procedencia o improcedencia.
3. Para efectos de la devolución serán afectadas las remuneraciones regulares, así como cualquier otra de carácter extraordinario y compensatorio, incluyéndose en éstas las utilidades, quinquenio, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, etc.
4. Estos préstamos y/o adelantos con cargo a las remuneraciones de los trabajadores obreros no generarán intereses de ningún tipo, quedando perfectamente aclarado que estos préstamos y/o adelantos con cargo a las remuneraciones de los trabajadores obreros se encuentran enmarcados en la excepción que contempla el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (D.S. No. 179-2004-EF), para lo cual será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo para el trámite de ley.

Esta cláusula es de carácter permanente.

#### **CLÁUSULA OCTAVA. –PAGO DE REMUNERACIONES**

a) La Empresa y el Sindicato convienen en que el pago de remuneraciones y otros haberes al personal de trabajadores obreros de las Plantas de Ate y Motupe, por sus servicios prestados, continuará realizándose de forma semanal a través de una entidad bancaria con abonos en Cuenta Corriente o de Ahorros.

b) Para los trabajadores obreros de las Plantas de Cusco, Arequipa, Huarochirí y Maltería, el pago de remuneraciones se continuará realizando de forma mensual. La Empresa continuará depositando el 14 de cada mes el 40% del total de las remuneraciones habituales que percibe el trabajador obrero. El 60% restante, más los otros

abonos a los que tuviere derecho el trabajador, luego de aplicar las deducciones respectivas, continuará depositándose el último día hábil de cada mes de acuerdo al cronograma anual que la Empresa publique.

La Empresa continuará realizando constantes mejoras en los procesos de pago de remuneraciones y otros haberes de los trabajadores obreros que permitan continuar el cumplimiento y aplicación del presente inciso. En los casos que el trabajador lo requiera, éste continuará teniendo la facultad de

solicitar un reporte sobre las horas trabajadas en forma previa a la fecha de pago mensual.

c) La Empresa continuará otorgando las facilidades para que los trabajadores puedan abrir una cuenta de Ahorros o Cuenta Corriente. La modalidad de cuenta bancaria es exclusiva decisión de los trabajadores en forma individual.

d) La Empresa continuará entregando la respectiva boleta de pago conforme a lo establecido, semanal o mensualmente según cada planta, debiendo firmar los trabajadores el cargo de dichas boletas.

e) La Empresa continuará depositando las remuneraciones de los trabajadores obreros de las plantas de Ate y Motupe en la entidad bancaria designada por el trabajador, los días viernes de cada semana.

f) El personal de Ate y Motupe mantendrá el siguiente control: para efectos del control administrativo, cierre de planillas y fecha de pago, la semana es de domingo a sábado.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA NOVENA. –EXAMEN MÉDICO ANUAL**

La Empresa tendrá a su cargo el examen médico anual que consiste en: evaluación médica general, examen oftalmológico, análisis de sangre, orina, odontológico y antígeno prostático a los mayores de 50 años.

Asimismo, se efectuarán pruebas médicas específicas en las áreas que lo requiera o determine el médico de salud ocupacional de acuerdo a su nivel de riesgo y exposición (tales como espirometría, rayos X, examen osteomioarticular, audiometría, heces, electrocardiograma, dermatología, etc.).

El trabajador obrero deberá pasar los exámenes en forma obligatoria, sujeto a las sanciones del reglamento interno de trabajo.

Estos chequeos médicos se efectuarán de acuerdo a lo estipulado por los protocolos de exámenes médicos ocupacionales y guías de diagnóstico de los exámenes médicos obligatorios por actividad establecidos por el Ministerio de Salud o las leyes peruanas relacionadas a la salud ocupacional.

Los resultados deberán ser entregados al trabajador obrero en el plazo máximo de un mes, luego de haberse efectuado los exámenes.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLAUSULA DÉCIMA. – SUBSIDIOS**

El régimen de subsidios es el siguiente:

Por enfermedad: La Empresa continuará completando el 100% de la remuneración básica por un máximo de 345 días por año.

En cuanto a los accidentes de trabajo, las partes se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

A partir de la fecha de suscripción del presente laudo arbitral, en caso culmine el período máximo de subsidio cubierto por Essalud, la Empresa otorgará una licencia con goce de haberes al trabajador obrero con incapacidad temporal consecutiva y no consecutiva con el mismo diagnóstico, hasta 120 días calendarios. Este beneficio no aplica al trabajador con incapacidad permanente (no temporal).

Este beneficio se otorgará por única vez, salvo que el motivo de la incapacidad temporal consecutiva derive

de un diagnóstico distinto, en cuyo caso se podrá abonar nuevamente aplicándose los límites previstos en el párrafo anterior.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. – ROPA DE TRABAJO**

La Empresa continuará entregando los equipos de protección, ropa de trabajo, implementos adicionales de vestuario y zapatos tipo botín de acuerdo a las condiciones y plazos propios de cada sección o área de trabajo de cada planta, con el objeto de mantener la presentación, seguridad, higiene y limpieza de los trabajadores obreros.

Se otorgarán 4 juegos de uniformes (camisas, chompas o polos y pantalones) al año y un par de zapatos cada 9 meses. Adicionalmente a los trabajadores obreros del departamento de elaboración (bodegas) de Ate y Motupe, se les entregará 8 pares de medias de lana una vez al año.

La Empresa otorgará a todos los trabajadores obreros de las plantas de Arequipa y Cusco casacas de abrigo cada 2 años, conforme a las especificaciones técnicas que determine el área de Seguridad Industrial. En el caso de la Planta de Huarochirí, la Empresa continuará entregando las casacas de abrigo con periodicidad anual.

La calidad de la tela de los uniformes, los equipos, zapatos, casacas de abrigo en los casos que corresponda y la fecha de entrega debe ser de acuerdo a las condiciones propias de cada planta y las necesidades particulares del área y trabajador. A tal efecto, el Área de Relaciones Laborales coordinará con las áreas de Seguridad Industrial, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y el área de Compras con el objeto de mantener una adecuada calidad de la ropa de trabajo.

El equipo y ropa de trabajo es para uso exclusivo y obligatorio dentro de las horas de trabajo, en ese sentido, cada trabajador obrero se compromete al correcto uso del mismo y su adecuada conservación.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.-BEBIDAS EN COMEDOR**

La Empresa continuará proporcionando en todos los comedores de los centros de labores, bebidas gaseosas y agua de mesa o mineral, para consumir durante el tiempo dedicado por el trabajador obrero para ingerir sus alimentos, mientras la Empresa elabore y distribuya estos productos.

Asimismo, la empresa mantendrá la provisión de agua en las áreas de trabajo conforme a lo que determine, velando por la inocuidad del agua proporcionada.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.-LICENCIA SINDICAL**

La Empresa conviene en otorgar 950 días de licencias sindicales durante la vigencia del presente laudo arbitral.

Adicionalmente, la Empresa se compromete a continuar otorgando hasta 150 permisos remunerados anuales, a favor de 8 dirigentes sindicales para que puedan asistir a las reuniones bimestrales que se lleven a cabo con la Empresa, conforme a lo acordado entre las partes. Los permisos remunerados tendrán los mismos efectos legales que las licencias sindicales.

Las licencias sindicales de los Dirigentes que integran la Junta Directiva continuaran siendo comunicadas por escrito con 24 horas efectivas de anticipación para conocimiento de la Gerencia de Relaciones Colectivas o el Área de Recursos Humanos, para su aprobación si no cumple con el procedimiento.

Las licencias sindicales del resto de afiliados deberán comunicarse por escrito con 48 horas efectivas de anticipación para conocimiento de la Gerencia de Relaciones Colectivas o el Área de Recursos Humanos, para su aprobación si no cumple con el procedimiento.

La Gerencia de Relaciones Colectivas continuará comunicando, cada vez que sea requerido por el

Sindicato, el número de licencias sindicales utilizadas por cada sección sindical.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.-JORNADA DE TRABAJO**

La presente cláusula es de aplicación exclusiva a los trabajadores obreros de cerveza de Planta Ate, con las siguientes excepciones:

- El inciso r) que será de aplicación exclusiva para trabajadores obreros de cerveza de Planta Ate y Planta Motupe.

- El primer párrafo del inciso l) que será de aplicación tanto a trabajadores obreros de Cerveza de Planta Ate como de Gaseosas de esta planta.

Las partes acuerdan que el horario de trabajo del personal operario en la Planta de Ate será de 8 horas diarias y 48 horas semanales (de domingo a sábado), de acuerdo a los requerimientos de la producción y dentro de las siguientes condiciones:

a) Los operarios del Sector Mantenimiento (Mecánica de Producción, Electricidad, Planta de Fuerza), tomarán su descanso semanal en forma tal que le permita gozar de 52 días de descanso en el año calendario, según la programación de turnos que para tal efecto establezca la Compañía.

b) Los demás operarios de la División de Manufactura no mencionados en el inciso a) de esta cláusula y los operarios de la División de Logística, podrán tener un sistema de trabajo de domingueros selectivos, es decir cuando sea necesario, estableciendo un Rol interno de rotación.

Nota: Habrá otros Sistemas de Trabajo de acuerdo a la Legislación Laboral, además de los mencionados en los incisos a) y b).

c) El número de operarios de cada sección o sector de trabajo – sea de Elaboración, Envasado,

Mantenimiento o Servicios – queda sujeto a la modernización de los equipos, a la naturaleza de las labores, a las exigencias del mercado; a la incorporación de la nueva tecnología, y a la mejor distribución del personal en busca de una mayor productividad.

d) La tolerancia en el ingreso para el personal en general es de 5 minutos, reservándose la Empresa el derecho de proceder conforme a ley en caso de reincidencia.

e) El personal comprendido dentro de los alcances de los incisos a) y b), de esta cláusula percibirá un octavo jornal adicional por domingo trabajado, siempre que no tenga inasistencias, tomando su día de descanso semanal según el Rol que fije la Empresa. Queda aclarado que el operario deberá haber trabajado la semana completa (incluido domingo) para percibir este octavo jornal.

f) Todo el personal registrará su entrada y salida a cualquiera de las Plantas, Depósitos u otros locales de la Empresa mediante Tarjeta, Carné o cualquier otro medio que establezca la Empresa, colaborando con el personal de Seguridad y Vigilancia de la Empresa en el cumplimiento de las normas y reglamentos de Seguridad Industrial.

g) Mediante el presente acuerdo se procura eliminar la permanencia fija en los turnos debiendo rotar todo el personal en los tres turnos, según el rol interno que elabore la Empresa.

h) Con autorización de la Empresa, dos trabajadores de diferentes turnos podrán cambiar de turno entre sí, siempre que tengan la misma categoría o desempeñen iguales puestos de trabajo, con el fin de no perjudicar las labores, previa autorización de su jefe respectivo.

i) La Empresa designará al personal idóneo que operará cualquier equipo o maquinaria. Este deberá estar capacitado para que pueda manejar cualquier tipo de máquina o equipo.

j) Cuando por cualquier circunstancia se tenga que paralizar por periodos largos la producción total o parcial, o se tenga que embotellar con un porcentaje menor al de la capacidad instalada en la Planta de Ate, el personal afectado de cualquier sección podrá salir de vacaciones, capacitarse, desempeñarse en otras áreas o trabajar como volante, de acuerdo a las necesidades de la Empresa.

k) Al operario que le corresponda trabajar en cualquiera de los 3 turnos de los días 1ero de mayo, 28 de julio, 25 de diciembre o 1ero de enero, se le abonará 1 jornal más, adicional a lo que la ley señala.

l) La Empresa conviene en que los operarios del Sector de Producción y Sector Mantenimiento que trabajen en el 3er turno, no laboren los días vísperas del 1ero de mayo, 28 de julio, 25 de diciembre y 1ero de enero de cada año, compensado en 2 horas por día la labor que no realizan en dichas fechas.

Queda convenido que el pago de estas vísperas se acumulará del modo que dicho personal del 3er turno, trabaje 8 horas en un domingo, señalado por la Empresa, equivalente a las cuatro vísperas, o lo podrá pagar de acuerdo a las necesidades de la Empresa.

m) Para los efectos del control administrativo, cierre de planillas y fecha de pago, la semana es de domingo a sábado.

n) En la rotación de los operarios del Sector Mantenimiento, en la mayoría de los casos, el descanso semanal se otorgará al operario sin que haya cumplido las 48 horas de trabajo semanal. Por ejemplo:

En el caso del Grupo A: El operario descansa el día domingo es decir al inicio de la semana laboral (sin haber trabajado ningún día).

En el caso del Grupo B: En esa semana el operario trabaja el día domingo, luego descansa 1 día

(lunes) y sigue trabajando, y así sucesivamente hasta cerrar el ciclo el día sábado. Como se puede ver, luego del descanso se cambia de turno.

Se deja constancia también que para este Sistema de Rotación el descanso mínimo es de 32 horas, en otros casos es de 56 horas y en otro, el descanso es de 80 horas.

ñ) La Empresa se compromete a que el sistema de trabajo de turnos rotativos, en las 52 semanas del año calendario, los trabajadores operarios comprendidos en el inciso a) de la presente cláusula, continuarán gozando de los 52 días de descanso al año.

o) Se deja constancia que la semana laboral para el Sector Mantenimiento es de domingo a sábado, estando comprendido el día de descanso en este período.

p) Además, la Empresa continuará abonando como bonificación, un jornal adicional semanal, como ha venido haciendo desde el 16.12.93, a los operarios del Sector Mantenimiento que trabajen el día domingo, según la forma pactada en el Convenio Colectivo 2017-2020, siempre que no tenga inasistencias en dicha semana (Noveno Jornal).

q) El personal de Planta Ate de cerveza y Planta Motupe de cerveza percibirá un octavo jornal adicional por domingo trabajado siempre que no tenga inasistencias, tomando su día de descanso semanal según el Rol que fije la Empresa. Queda aclarado que el operario deberá haber trabajado la semana completa (incluido domingo) para percibir este octavo jornal.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.-BONIFICACIÓN POR FRÍO**

##### **Planta Motupe:**

La Empresa conviene en continuar otorgando una

bonificación por frío a los trabajadores obreros de Planta Motupe que laboren en forma real y efectiva, así como permanente en la Sección Bodegas.

El beneficio mencionado en esta cláusula solo corresponde a los trabajadores obreros de Planta Motupe que al día 31.05.93 se encontraban trabajando en la Empresa y estaban en nuestras planillas como trabajadores obreros estables. El monto de este beneficio es S/ 22.00 (diario).

Esta cláusula es temporal.

Plantas Arequipa y Cusco:

La Empresa conviene en otorgar una bonificación por frío a los trabajadores obreros que laboren en bodegas, fermentación y filtro en forma permanente. El personal de otras áreas que tengan que laborar en bodegas, fermentación y filtro, gozará de esta bonificación por frío únicamente cuando tengan jornadas completas de 8 horas; consecuentemente, por jornadas menores no percibirán este beneficio. El monto de este beneficio es S/ 22.00. (diario)

Esta cláusula es de carácter permanente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.-CASACAS DE CUERO**

La Empresa conviene en que los trabajadores obreros de Planta Ate que ingresaron antes del 3.2.93 continuarán recibiendo una casaca de cuero que se entregará cada 3 años. La presente cláusula es de aplicación exclusiva para los trabajadores obreros de Planta Ate que cumplan con el requisito señalado.

La selección y calidad de casacas u otro tipo de abrigo, así como la periodicidad y entrega para los demás trabajadores de las Plantas será realizada de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera: Ropa de Trabajo.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA.-PAGO DE VACACIONES**

La presente cláusula es de aplicación exclusiva a los trabajadores obreros de Planta Ate.

El trabajador obrero comprendido en el literal a) de la Cláusula Décimo Cuarta del presente Laudo: Jornada; continuará cobrando 34 salarios básicos como remuneración vacacional bajo los mismos términos y condiciones pactados en la Cláusula Décimo Séptima del Convenio Colectivo 2017–2020, gozando de 30 días como vacaciones, siempre que alcance el récord exigido por Ley.

Igualmente, el trabajador obrero comprendido en el inciso b) de la Cláusula Décimo Cuarta: Jornada, del presente laudo arbitral, siempre que trabaje todo su año laboral como dominguero, percibirá 34 jornales básicos como remuneración vacacional, por haber percibido durante todo el año 34 jornales al mes, siempre que alcance el récord exigido por Ley.

Asimismo, si el inicio del descanso vacacional coincidiera con el día del descanso semanal o con un día feriado, dicho inicio se computará desde el día siguiente.

Esta cláusula permanente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. –MEDICINAS**

La presente cláusula es de aplicación exclusiva a los trabajadores obreros de Planta Ate:

a) La Empresa cubrirá el 50% del costo de las medicinas de los familiares que sean dependientes directos del obrero estable (esposa, padres e hijos), dentro de las condiciones establecidas. El trabajador cubrirá la diferencia.

b) Igualmente, las partes convienen que los obreros jubilados de Backus tendrán el beneficio del pago del 50% del costo de medicinas que se le receten en el Servicio Médico de Asistencia Médico Familiar, es decir, en el Policlínico Nuestra Señora de Los Ángeles u otro que la Empresa pudiera determinar, previa coordinación con el Sindicato.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. –HORARIO**

El horario de trabajo para los trabajadores obreros de Planta Ate y Maltería continuará siendo el siguiente:

1er. Turno: De 07:00 a.m. a 03:00 p.m.

2do. Turno: De 03:00 p.m. a 11:00 p.m.

3er. Turno: De 11:00 p.m. a 07:00 a.m.

La Empresa podrá establecer otros horarios de trabajo en estas dos plantas.

Queda fijado que, para las plantas de Ate, Maltería y Motupe, la jornada continuará siendo de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

El horario de trabajo en planta Motupe se fijará de acuerdo a las necesidades de producción conforme a ley.

Para las plantas de Arequipa, Cusco y Huarochirí, se mantienen las jornadas y horarios aplicables a la fecha, sin perjuicio que la Empresa pueda realizar modificaciones a los mismos conforme a ley.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA. –ASIGNACIÓN FAMILIAR**

La Empresa se compromete a continuar otorgando por cónyuge o concubino(a) debidamente registrado(a), al trabajador obrero comprendido en el presente Convenio Colectivo, según la Planta a la cual pertenezca, lo siguiente:

Ate	S/ 98.50
Arequipa	S/ 89.50
Motupe	
Cuzco	
Maltería	S/81.00
Aguas y Gaseosas	

Asimismo, la Empresa se compromete a continuar otorgando por cada hijo(a) menor de 18 años de edad, debidamente registrado(a) en la Empresa, lo siguiente:

Ate	S/ 85.50
Arequipa	
Motupe	
Cuzco	
Maltería	
Aguas y Gaseosas	

## POR TURNOS

### Planta Ate, Motupe, Maltería, Aguas y Gaseosas:

La Empresa continuará otorgando una bonificación por turno de acuerdo al siguiente detalle:

	Bonificación por 2do.	Bonificación por 3er.
Planta Ate y Motupe	<b>Turno</b> S/ 34.50	<b>Turno</b> S/ 44.50
Planta Motupe	S/ 34.50	S/ 44.50
Planta Maltería	S/ 26.00	S/ 28.00
Aguas y Gaseosas	S/ 26.00	S/ 28.00

## CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.-ASIGNACIÓN POR ESTUDIOS

La Empresa conviene en continuar otorgando una Asignación Escolar Anual por cada hijo(a) mayor de 4 años y que siga estudios de primaria o secundaria y que se encuentre debidamente registrado en la Empresa, según los montos siguientes:

Plantas Ate	S/ 2,000.00
Motupe	
Arequipa	
Cuzco	
Maltería	
Aguas y Gaseosas	S/ 2,000.00

Plantas Cuzco y Arequipa:

La Empresa conviene en otorgar por trabajo nocturno en jornada normal una sobretasa del 50% calculada sobre el jornal básico. El trabajo en jornada normal comprende el horario de 19:00 a 07:00 horas.

Esta cláusula es de carácter permanente.

La Asignación Escolar será otorgada siempre que el trabajador obrero cumpla con los procedimientos administrativos establecidos por la Empresa, y será aplicado por cada hijo(a) mayor de 4 años hasta que culmine la educación escolar y/o cumpla 18 de edad, lo que ocurra primero.

Para las Plantas de Arequipa y Cuzco, el beneficio señalado se extenderá luego de culminados los estudios escolares siempre que el trabajador obrero acredite que sus hijos cursan estudios superiores (universidades, institutos superiores o técnicos) y hasta la edad máxima de 22 años. En Planta Maltería el beneficio se extiende hasta los 25 años conforme se tenía pactado.

En todas las Plantas se continuará respetando las condiciones y requisitos bajo los cuales se ha otorgado este beneficio en los años previos, incrementándose su monto de acuerdo a lo señalado en la presente cláusula.

Esta cláusula es temporal.

## CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.-BONIFICACIÓN

### CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.-ASIGNACIÓN POR SEPELIO

La Empresa abonará por concepto de Asignación por Sepelio a los familiares del trabajador obrero o jubilado fallecido durante la vigencia del presente laudo arbitral, la suma de S/ 5,100.00.

Asimismo, la Empresa abonará una Asignación por Sepelio del Familiar dependiente (cónyuge, padres e hijos) del trabajador obrero, del trabajador obrero jubilado o de la viuda del trabajador obrero jubilado la suma de S/ 4,000.00.

En el caso que laboren en la Empresa los 2 cónyuges o 2 o más hermanos, el beneficio se abonará solo a uno de ellos.

Los trabajadores y/o familiares deberán presentar la partida de defunción correspondiente, según el caso.

Esta cláusula es temporal.

## CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. –QUINQUENIOS

### Planta Ate

La Empresa conviene en continuar abonando a los trabajadores obreros con contrato a plazo indeterminado de Planta Ate que se haya encontrado vigente al 03.02.93 y mantenga su vigencia a la fecha, por concepto de Quinquenio, por una sola vez cada cinco años de servicios ininterrumpidos hasta el límite señalado, los montos que están detallados en la siguiente escala:

- Por 5 años se pagará: 63 jornales básicos
- Por 10 años se pagará: 75 jornales básicos
- Por 15 años se pagará: 87 jornales básicos
- Por 20 años se pagará: 99 jornales básicos
- Por 25 años se pagará: 111 jornales básicos
- Por 30 años se pagará: 123 jornales básicos
- Por 35 años se pagará: 135 jornales básicos

El beneficio mencionado en esta cláusula solo corresponde a los trabajadores obreros que al día 03.02.93 se encontraban trabajando en la Empresa y estaban en nuestras planillas como trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado. El personal que ingresó con posterioridad al 03.02.93 no percibirá el beneficio antes mencionado.

### Planta Motupe

La Empresa continuará otorgando a los trabajadores obreros de Planta Motupe con contrato a plazo indeterminado al 31.05.93 por concepto de Quinquenio, por una sola vez cada cinco años de servicios ininterrumpidos hasta el límite señalado, los montos detallados en la siguiente escala:

- Por 5 años se pagará: 30 jornales básicos
- Por 10 años se pagará: 45 jornales básicos
- Por 15 años se pagará: 60 jornales básicos

- Por 20 años se pagará: 60 jornales básicos
- Por 25 años se pagará: 65 jornales básicos
- Por 30 años se pagará: 65 jornales básicos
- Por 35 años se pagará: 65 jornales básicos

El beneficio mencionado en esta cláusula sólo corresponde a los trabajadores obreros que al día 31.05.93 se encontraban trabajando en la Empresa y estaban en nuestras planillas como trabajadores obreros con contratos a plazo indeterminado. El personal que ingresó con posterioridad al 31.05.93 no percibirá el beneficio antes mencionado.

En el caso de los ex trabajadores obreros de Planta Trujillo se considerará como fecha de corte para la aplicación de este beneficio el 01.10.95.

### Plantas Cusco y Arequipa

La Empresa conviene en mantener una gratificación por cada cinco años de servicios de la siguiente manera:

- Por 5 años se pagará: 10 jornales básicos
- Por 10 años se pagará: 15 jornales básicos
- Por 15 años se pagará: 30 jornales básicos
- Por 20 años se pagará: 35 jornales básicos
- Por 25 años se pagará: 45 jornales básicos
- Por 30 años se pagará: 50 jornales básicos
- Por 35 años se pagará: 45 jornales básicos
- Por 40 años se pagará: 45 jornales básicos

Las gratificaciones detalladas se abonarán por una sola vez, en las fechas en las que el trabajador cumpla los quinquenios señalados.

### Planta Maltería

La Empresa otorgará a los trabajadores obreros de Planta Maltería con contrato a plazo indeterminado al 07.12.94 por concepto de Quinquenio, por una sola vez cada cinco años de servicios ininterrumpidos hasta el

límite señalado, los montos detallados en la siguiente escala:

- Por 10 años se pagará: 74 jornales básicos
- Por 15 años se pagará: 84 jornales básicos
- Por 20 años se pagará: 95 jornales básicos
- Por 25 años se pagará: 106 jornales básicos
- Por 30 años se pagará: 116 jornales básicos
- Por 35 años se pagará: 126 jornales básicos

El beneficio mencionado solo corresponde a los trabajadores obreros que al día 07.12.1994 se encontraban trabajando en la Empresa y estaban en nuestras planillas como operarios contratados a plazo indeterminado. El personal que ingresó con posterioridad al 07.12.1994 no percibirá el beneficio antes mencionado.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. –SOBRETIEMPOS**

El trabajo de horas extras que se efectúe en días ordinarios de trabajo se abonará con una sobretasa conforme a lo siguiente:

- Plantas de Ate y Maltería: Se continuará abonando con una sobretasa del 100% en cualquier turno de trabajo, conforme se viene aplicando.–Planta Cuzco: Se continuará abonando con una sobretasa según el horario siguiente:
  - Labores extras entre las 07:00 y 22:00 horas: 75% de sobretasa sobre el jornal básico.
  - Labores entre las 22:00 horas y las 07:00 horas: 100% de sobretasa sobre el jornal básico.
- Planta de Motupe y Arequipa: Así como los trabajadores obreros de Aguas y Gaseosas: Se continuará abonando con una sobretasa del 75% en cualquier turno de trabajo.

El trabajo en sobretiempo que se desarrolle en feriados o

en día de descanso programado se continuará pagando con una sobretasa de 100% sobre el jornal básico.

Esta cláusula es de carácter permanente.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. –PERMISO PAGADO POR DUELO**

Cuando el fallecimiento de los padres, cónyuge o hijos del trabajador obrero de las Plantas de Ate, Motupe, Arequipa, Huarochirí, Cusco y Maltería, debidamente registrados en la Empresa, ocurra en la misma provincia donde reside el trabajador obrero, se continuará otorgando un permiso de 4 días calendario.

Si el fallecimiento del familiar, registrado en la Empresa, ocurre fuera de la provincia donde reside el trabajador obrero, el permiso continuará siendo de 6 días calendario.

Cuando el fallecimiento de los hermanos del trabajador obrero, registrados en la Empresa antes de la ocurrencia -conforme al formato de actualización de datos ocurra en la misma provincia donde reside el trabajador, se continuará otorgando un permiso de 2 días calendario.

Si el fallecimiento de los hermanos del trabajador obrero, registrados en la Empresa, antes de la ocurrencia -conforme al formato de actualización de datos ocurre fuera de la provincia donde reside el trabajador, el permiso continuará siendo de 4 días calendario.

Sin perjuicio de lo indicado, en caso de fallecimiento de hermanos, el trabajador deberá presentar su partida de nacimiento, así como la partida de nacimiento y defunción de su hermano para sustentar el permiso otorgado, dentro de los 30 días calendarios de ocurrido el deceso. Caso contrario se aplicará el descuento correspondiente por ley.

Si el fallecimiento ocurre cuando el trabajador obrero estuviera trabajando y hubiese laborado más de cuatro horas, el permiso se computará a partir del día siguiente del fallecimiento. Por la naturaleza de los permisos por duelo, éstos no son acumulables.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉTIMA. –PASAJES**

La Empresa se compromete a continuar otorgando a favor de los trabajadores obreros los siguientes pasajes:

Ate: 4 pasajes urbanos

Maltería: 4 pasajes urbanos Arequipa, Motupe

y Cusco: 2 pasajes urbanos

Ex Trujillo: S/ 100.00 (valor de pasajes interprovinciales) mensuales

La Empresa continuará proporcionando movilidad (buses) para los trabajadores obreros que se trasladen de Motupe o Chiclayo a la Planta Industrial y viceversa, en los tres turnos.

Asimismo, la Empresa continuará proporcionando la movilidad (buses) de retorno para los trabajadores obreros de Planta Ate.

Los pasajes de Motupe se continuarán otorgando exclusivamente a los trabajadores obreros que residan permanentemente en Chiclayo, para lo cual deberán suscribir la respectiva declaración jurada.

El otorgamiento de este beneficio está supeditado a la asistencia al centro de trabajo.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. –PERMISO POR 25 AÑOS DE SERVICIOS**

La Empresa continuará otorgando a los trabajadores obreros de las Plantas a nivel nacional un permiso pagado de 5 días por 25 años de servicios. Este permiso deberá tomarse en forma continua y en el transcurso de los seis meses siguientes a la fecha de dicho aniversario.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. –CERVEZA**

La Empresa continuará a todos los trabajadores obreros estables, las siguientes cajas de cerveza<sup>13</sup>:

	Mensual	Vacaciones	1 caja adicional en las siguientes ocasiones
Ate Cerveza	5 cajas(2 como gratis y 3	4 cajas	Febrero 1ero de Mayo 28 de Julio 25 de Diciembre
Motupe Cerveza	5 cajas	2 cajas	28 de Julio 25 de Diciembre
Arequipa / Cusco	5 cajas	2 cajas	
Maltería Lima	2 cajas		28 de julio 25 de diciembre
Aguas y Gaseosas	2 cajas		28 de julio 25 de diciembre

El vale es personal e intransferible y para consumo directo del trabajador. Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA. –JUBILACIÓN VOLUNTARIA**

La Empresa continuará otorgando 660 jornales para los trabajadores obreros de cerveza y maltería que se retiren voluntariamente con más de 30 años de servicios.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. –JUBILACIÓN VOLUNTARIA – AGUAS Y GASEOSAS**

La Empresa continuará otorgando 660 jornales a favor de 5 trabajadores de Aguas y Gaseosas en cada año de vigencia del presente laudo arbitral, siempre que: a) se retiren voluntariamente de la Empresa en el año de vigencia del presente laudo arbitral y b) tengan más de 30 años de servicios o por casos graves de salud, debidamente comprobados y validados por la Empresa.

13 Se entiende que se ha omitido, por error material, la palabra: "otorgando.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. –BONO POR CIERRE DE PLIEGO**

La Empresa conviene en conceder a todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente laudo, una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/ 700.00; el mismo que será pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del laudo.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. –COMPROMISO LABORAL**

La Empresa se compromete durante el periodo de vigencia del presente Laudo a no iniciar ningún trámite de cese colectivo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo por razones económicas, tecnológicas, estructurales o análogas.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. –CONDICIONES INSEGURAS Y DE RIESGO**

La Empresa mantiene su compromiso, en coordinación con el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, a disminuir o eliminar las condiciones de riesgo que atenten contra la salud o seguridad de los trabajadores obreros que estén expuestos a labores con: CO<sub>2</sub>, Amoniaco, Tierra Infusoria, Ácidos, Cloro, Productos Químicos, etc. y trabajos en temperaturas extremas.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. –PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA**

La Empresa conviene en contratar un seguro de vida a sus trabajadores obreros de acuerdo con los dispositivos legales vigentes.

Asimismo, se compromete a entregar las pólizas respectivas de todos los trabajadores.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. –APOYO ACTIVIDADES SINDICALES, AGUINALDOS Y DONACIONES PRO – MOBILIARIOS**

Las partes mantienen su compromiso de respeto, buenas relaciones, cooperación y apoyo mutuo.

La Empresa continuará otorgando donaciones en productos, aguinaldos o canastas y otros bienes o servicios a favor del Sindicato o los trabajadores obreros. Las donaciones se otorgarán respetándose las costumbres o condiciones regionales.

En esta sola oportunidad, la Empresa otorgará al Sindicato como apoyo sindical la suma de S/ 5,000.00 por única vez, monto que será depositado a la cuenta del Sindicato en treinta (30) días hábiles de la emisión del presente laudo arbitral.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. –REUNIONES DE COMISIÓN BIPARTITA**

En aras de construir una relación de confianza entre la Empresa y el Sindicato, y generar un medio de diálogo directo para resolver la problemática laboral, sindical y controversias legales que afecten la relación entre los trabajadores obreros y la Empresa, las partes acuerdan que la Comisión Bipartita, compuesta por ocho (8) representantes de la Empresa y ocho (8) dirigentes en representación del Sindicato, sostendrán reuniones cada dos (2) meses.

Para ello, la Empresa otorgará los permisos establecidos en el segundo párrafo de la Cláusula Décima Tercera: Licencia Sindical, del presente laudo arbitral.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. –SISTEMAS DE SALUD**

La Empresa se compromete a continuar brindando al trabajador obrero la posibilidad de obtener servicios de atención médica vía la Entidad Prestadora de Salud

(EPS), así como a su cónyuge e hijos debidamente registrados en la Empresa según las disposiciones internas sobre el tema.

Asimismo, la Empresa, la EPS o el Agente de Seguros, comunicará a los trabajadores obreros sobre las mejoras en las coberturas, costos y/o cambios en

la EPS, a través de los canales de comunicación existentes; sean estos físicos o medios de comunicación electrónica; tales como: correos electrónicos, mensajería instantánea, aplicaciones, entre otros.

La Empresa, la EPS o el Agente de Seguros implementarán programas de información y asesoramiento de las coberturas para el mejor aprovechamiento de este servicio por los trabajadores obreros y generarán reuniones de capacitación, presenciales o virtuales, por parte de la EPS, comprometiéndose el Sindicato a promover la asistencia de los trabajadores a dichas reuniones.

#### **CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. –FUERO SINDICAL**

La Empresa respeta la libertad sindical y garantiza la protección de los dirigentes sindicales de acuerdo a ley.

Esta cláusula es permanente.

#### **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. –DESCUENTOS POR ASAMBLEA**

La Empresa se compromete a efectuar los descuentos extraordinarios que sean aprobados por Asamblea, para lo cual será requisito único la presentación de la copia del acta de asamblea, según corresponda, donde se aprobó el referido descuento.

En caso algún trabajador realice un reclamo, será la organización sindical la que solucione dicho reclamo, sin que esto implique que la Empresa se encuentre en la facultad de retener la cuota sindical sin el consentimiento del trabajador o cuando éste haya revocado la autorización correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia.

Esta cláusula es de carácter permanente.

#### **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. –LICENCIA POR ONOMÁSTICO**

La Empresa se compromete en otorgar un día de licencia en el onomástico del trabajador obrero cuando el mismo coincida con su jornada de trabajo y conforme al procedimiento establecido por la empresa.

Esta licencia podrá ser gozada en una fecha distinta a la del cumpleaños del trabajador y será programada teniendo en cuenta las necesidades operativas de

la Empresa, siguiendo los procedimientos establecidos por ésta y los límites fijados en los lineamientos que establezca la compañía.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. –DIFUSIÓN**

La Empresa se compromete a entregar al Sindicato el presente laudo arbitral en versión digital para que la organización sindical lo difunda a los trabajadores afiliados por medios digitales. A su vez, se dispone que la Empresa entregará a los trabajadores afiliados una edición impresa del mismo.

Esta cláusula es temporal.

#### **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. –VIGENCIA**

La vigencia del presente laudo arbitral es de un año, el cual deberá computarse desde el 01 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo del 2021.

Lima, 8 de junio del 2021



**Luz Pacheco Zerga**

Presidenta del Tribunal

**Alfredo Villavicencio Ríos**  
Árbitro

**Ríos Víctor Ferro Delgado** Árbitro

**César Llorente Vílchez**  
Secretario Arbitral

**VOTO EN DISCORDIA EN LA CLÁUSULA DE BONO POR CIERRE, EMITIDO POR EL ÁRBITRO ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS, EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE OBREROS DE UNIÓN CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A. (en adelante el SINDICATO) Y UNIÓN CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A (en adelante, la EMPRESA).**

En uso de las atribuciones y facultades que corresponden a quien ejerce la función arbitral, emito el presente Voto en Discordia, en relación con la atenuación del monto de la bonificación por cierre de pliego, a partir de las siguientes consideraciones:

1. Como marco macroeconómico, se debe resaltar que la pandemia por la que viene atravesando el mundo ha afectado a la economía del país con particular fuerza a lo largo del año 2020, por la radicalidad de las medidas iniciales de combate a este grave problema sanitario. Por ello, en la Memoria del año 2020<sup>14</sup> del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), la Entidad estableció que *“la actividad económica en nuestro país se contrajo 11,1 por ciento en el año, luego de 21 años consecutivos de crecimiento. Esta tasa de contracción del PBI no se observaba desde 1989 (-12,3 por ciento)”*. No obstante, ello, el BCRP también ha señalado la rápida recuperación de la actividad económica *“por un contexto favorable de términos de intercambio, así como también diversas medidas implementadas para evitar una recesión prolongada y profunda”* como se señala en el laudo por mayoría.

Asimismo, hay que tener presente que como señala el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)<sup>15</sup>, *“en el primer trimestre del año 2021, el Producto Bruto Interno (PBI) a precios*

14 Banco Central de Reserva del Perú. (2020). Memoria del año 2020. En: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/2020/memoria-bcrp-2020.pdf>

15 Instituto Nacional de Estadística e Informática. Informe técnico. Producto bruto interno trimestral. N°02 – Mayo 2021. En: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/02-informe-tecnico-pbi-i-trim 2021.pdf>

constantes de 2007, creció 3,8% respecto a similar período del año anterior, buen desempeño luego de cuatro trimestres consecutivos de contracción". De igual modo, de acuerdo al Reporte de Inflación del Primer Trimestre 2021 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)<sup>16</sup>, se proyecta un crecimiento del PBI de 10,7 por ciento en 2021 en un contexto de vacunación masiva de la población, estabilidad política y social, mantenimiento de los impulsos monetarios y fiscales y normalización de la demanda externa.

2. En este contexto, para sustentar este voto en discordia se ha tenido en cuenta, además de lo mencionado, lo expuesto por las partes con respecto a la situación económica de la EMPRESA y la valorización de las pretensiones durante todo el proceso arbitral, incluyéndose los escritos presentados, las presentaciones realizadas en la oportunidad de Audiencia de Sustentación de Posiciones, así como también lo determinado en el Dictamen Económico Laboral N° 049-2020-MTPE/2/14.1 (en adelante el DICTAMEN) realizado por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo, el Segundo y último Dictamen Laboral N° 007-2021-MTPE/2/14.1 y los antecedentes de la negociación colectiva invocados por las partes.

3. Al respecto, y como se evidencia en el cuadro presentado por la propia EMPRESA, sus resultados económicos del año 2020 significaron una ganancia neta de 1,264,177 millones de soles, lo que deja muy en claro que la situación económica de la empresa es muy positiva.

Reporte de Estados Financieros  
UNION DE CERVICERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.

ESTADO DE RESULTADOS AL CIERRE DEL 31 DE DICIEMBRE DEL:

Cuenta	2020	%	2019	2018	2017	2016
Ingresos de Actividades Ordinarias	3.727.581	-25%	4.947.042	4.617.046	4.367.443	4.065.717
Ganancia (Pérdida) Bruta	2.605.212	-29%	3.655.603	3.427.110	3.191.033	2.935.086
Ganancia (Pérdida) Operativa	206.797	-55%	456.261	630.442	948.229	948.152
Ganancia (Pérdida) antes de Impuestos	1.342.693	-36%	2.111.525	2.018.114	1.686.536	1.107.406
Ganancia (Pérdida) Neta del Ejercicio	1.264.177	-35%	1.948.026	1.822.934	1.376.172	747.935

4. Que el costo de la mano de obra directa en la EMPRESA fue: 4.33% (2018), 5.42% (2019) y 7.7% (preliminar enero-junio 2020) de los costos de producción, como se evidencia en las tablas 17 y 19 del DICTAMEN (páginas 20 y 21).

5. Además de ello, los antecedentes negociales indican que, en los cinco años anteriores, las partes negociaron un bono por cierre de pliego equivalente a S/ 1,000, para cada trabajador concernido en el ámbito de aplicación del convenio.

6. A partir de toda esta información económica, podemos concluir que la atenuación a la propuesta de LA EMPRESA debe ser mayor a la prevista por el voto de mayoría en este punto, equiparando al menos lo otorgado en los antecedentes negociales antes señalados.

En función de las consideraciones desarrolladas precedentemente este árbitro

#### RESUELVE:

Emitir un voto en discordia en el punto referido al bono por cierre de pliego en los siguientes términos:

#### CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.-Bono por Cierre de Pliego

La Empresa conviene en conceder a todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente laudo, una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/ 1,000.00; el mismo que será pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del laudo. Esta cláusula es temporal.

Lima, 8 de junio del 2021

**Alfredo Villavicencio Ríos**

Árbitro



# ACTUALIDAD LABORAL

[www.actualidadlaboral.com](http://www.actualidadlaboral.com)

EDITADO POR:

